

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3288 DE 2015

(octubre 21)

por la cual se entrega un inmueble al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), y se deja sin efecto un acto administrativo.

La Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto-ley 210 de 2003 y la Resolución 2649 del 16 de noviembre de 2006, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, y en el artículo 2.2.4.2.9.1, del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto-ley 1671 de 1997, suprimió y ordenó la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia (CNT), Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

Que el artículo 5° del citado decreto dispuso que, al término del proceso de liquidación, los bienes que no hubieran sido objeto de disposición, pasarían al Ministerio de Desarrollo, que, para garantizar otras obligaciones a cargo de la Corporación, podría disponer de los mismos mediante la celebración de contratos de fiducia, encargo fiduciario y análogos, de conformidad con las disposiciones legales.

Que el artículo 4° de la Ley 790 de 2002, ordenó la fusión de los Ministerios de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior, para conformar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tendría los objetivos y funciones de los ministerios fusionados.

Que en consecuencia, los bienes que hacían parte del patrimonio de la extinta Corporación Nacional de Turismo de Colombia (CNT) pasaron a ser parte de los activos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La transferencia de dichos bienes se produjo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 210 de 2003.

Que el literal d) del artículo 8°, de la Ley 1101 de 2006 dispuso que el Fondo de Promoción Turística – creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996– contaría, entre otros recursos, con los derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo. Así mismo, el artículo 10 de la Ley 1101 de 2006 (que modificó el artículo 43 de la Ley 300 de 1996), previó que los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarían a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo, con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la misma ley. Igualmente, dispuso que el Fondo también tendría por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serían trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 dispuso que los recursos señalados en los artículos 1° y 8° de la Ley 1101 de 2006, formarían parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que, en adelante, llevaría el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur), y que se constituiría como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendría como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

Que el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 dispuso:

“Los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, y los que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate.

Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fondo o la entidad de administradora, se regirá por las normas del derecho privado.

Los recursos de su explotación estarán destinados a la administración, mantenimiento y mejoramiento de estos bienes y el remanente a lo que dispongan las leyes vigentes” (Negrillas fuera de texto).

Que mediante el artículo 224291, del Decreto 1074 de 2015, se dispuso:

“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entregará para la venta o administración al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), aquellos bienes inmuebles que fueron

de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo. El Fondo a su vez podrá administrar los bienes inmuebles celebrando contratos de concesión, arrendamiento, comodato, administración hotelera o cualquier otra modalidad contractual que sirva a los fines de aprovechamiento turístico...”

Parágrafo. Los gastos y remuneración en que se incurra por la administración de los bienes que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se efectuarán con cargo a los recursos señalados en el literal d) del artículo 8° de la Ley 1101 de 2006”. (Negrilla fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 224292, del Decreto 1074 de 2015, el Fondo Nacional de Turismo estableció los procedimientos de contratación a través de un manual para realizar la venta de los bienes inmuebles o para celebrar los contratos mencionados en el artículo mencionado anteriormente.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, mediante concepto emitido el 20 de noviembre de 2013, correspondiente al radicado interno número 2167 e identificado con el Nro. Único: 11001-03-06-000-2013-00408-00, previa solicitud formulada por el Señor Ministro, indicó:

“(…) En conclusión, si se trata de bienes con destinación o “vocación turística” que sean requeridos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de Fontur, para ejecutar los planes, programas o proyectos que hayan sido adoptados en el marco de la política turística fijada por ese ministerio, el referido activo tendría que ser entregado a Fontur, y no transferido a CISA, para que aquel patrimonio lo administre o enajene, si fuere el caso.

(…) Respecto de los bienes de la extinta CNT que el ministerio entregue a Fontur para su administración, por tener vocación, utilidad o destinación turística, se recuerda que, según el artículo 8° de la Ley 1101 de 2006, parte de los recursos con los que cuenta el Fondo de Promoción Turística (hoy Fontur) son los “derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo” (literal d).

(…) De las normas citadas resulta claro, entonces, que los recursos económicos generados por la explotación de los bienes que fueron de propiedad de la CNT y que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entregue a Fontur, pertenecen a dicho patrimonio autónomo, el cual deberá destinarlos, en primer lugar, a cubrir los costos de administración, mantenimiento y mejoramiento de esos activos, y en segundo lugar al cumplimiento de las demás funciones y objetivos asignados a Fontur.

Que en virtud de lo anterior, el 7 de julio de 2014, se reunió el Comité de Bienes Inmuebles del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y recomendó la entrega al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), para su administración o enajenación de los bienes inmuebles que pertenecieron a la antigua Corporación Nacional de Turismo, y que actualmente pertenecen al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según se ha dicho.

Que dentro de los inmuebles con vocación turística se encuentra el denominado “Hotel de Turismo Hacaritama” ubicado en el municipio de Ocaña, departamento del Norte de Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 270-10985 y Registro Catastral número 01-01-0083-0008-902, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Por el Norte: midiendo cuarenta y siete metros con setenta y nueve centímetros (47,79 m) con predios de Juan de Dios Lobo; Por el Sur: midiendo cuarenta y siete metros con setenta y nueve centímetros (47,79 m) con predios del Club Ocaña. Por el Occidente: midiendo treinta y tres metros con siete centímetros (33,07 m) con el predio de Elías Marún y por el Oriente: Calle 10 en medio con una extensión de treinta y tres metros con tres centímetros (33,03 m) con la plaza veintinueve de mayo o Parque Santander, cuenta con un área de 1.557,56 m².

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que del inmueble anteriormente descrito el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es propietario del 54.10%, porcentaje este que será entregado al Fondo Nacional de Turismo (Fontur). Igualmente, se entregará el negocio y el Good Will del establecimiento de comercio.

Que actualmente, existe un contrato de arrendamiento número 69 de 1998 y otrosis a este contrato suscrito entre la extinta Corporación Nacional de Turismo hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Almanca Limitada, el cual debe ser cedido al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) en los mismos términos y condiciones establecidos en el mencionado contrato.

Que el inmueble objeto de la presente entrega se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en particular por servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones del orden nacional, departamental o municipal, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Entregar al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), para la venta o administración conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, el bien inmueble denominado "Hotel de Turismo Hacaritama" en el 54.10% así como el negocio y el Good Will del establecimiento de comercio, ubicado en el municipio de Ocaña, departamento del Norte de Santander, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo 1°. No obstante la cabida, descripción y linderos señalados en la parte motiva del presente acto, la entrega se hará como cuerpo cierto que comprende las construcciones, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que tengan los mencionados inmuebles.

Parágrafo 2°. Los gastos que por concepto de administración en particular por servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones, del orden nacional, departamental o municipal, causados y liquidados desde la fecha de la entrega deberán ser asumidas por el Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el presente acto administrativo, faculta a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior, (Fiducoldex), como vocera del Patrimonio Autónomo Fontur, a realizar, en el evento de requerirse, la venta o enajenación del bien inmueble mencionado en el presente artículo y, por ende, todos actos jurídicos y administrativos que conlleve dicha venta o enajenación, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 1558 de 2012 y 2.2.4.2.9.1., del Decreto 1074 de 2015, y atendiendo lo previsto por el artículo 15 numeral 5 la Ley 1753 de 2015, para lo cual deberá remitir un informe que contenga los estudios y recomendaciones para la enajenación, para la aprobación del Ministerio.

Artículo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará la entrega del inmueble descrito en el artículo primero de la presente Resolución al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) en un plazo concertado con este.

Artículo 3°. El Fondo Nacional de Turismo (Fontur) presentará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre a partir de la entrega del bien un informe administrativo, financiero y contable, de la administración de dicho inmueble.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deja sin efecto la Resolución 240 de enero 27 de 2015 y contra la misma no procede recurso alguno.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de octubre de 2015.

La Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

Gina Astrid Salazar Landínez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3289 DE 2015

(octubre 21)

por la cual se entrega un inmueble al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), y se deja sin efecto un acto administrativo.

La Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto-ley 210 de 2003 y la

Resolución 2649 del 16 de noviembre de 2006, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, y en el artículo 2.2.4.2.9.1., del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto-ley 1671 de 1997, suprimió y ordenó la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia (CNT), Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

Que el artículo 5° del citado decreto dispuso que, al término del proceso de liquidación, los bienes que no hubieran sido objeto de disposición, pasarían al Ministerio de Desarrollo, que, para garantizar otras obligaciones a cargo de la Corporación, podría disponer de los mismos mediante la celebración de contratos de fiducia, encargo fiduciario y análogos, de conformidad con las disposiciones legales.

Que el artículo 4° de la Ley 790 de 2002, ordenó la fusión de los Ministerios de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior, para conformar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tendría los objetivos y funciones de los ministerios fusionados.

Que en consecuencia, los bienes que hacían parte del patrimonio de la extinta Corporación Nacional de Turismo de Colombia (CNT) pasaron a ser parte de los activos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La transferencia de dichos bienes se produjo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 210 de 2003.

Que el literal d) del artículo 8° de la Ley 1101 de 2006 dispuso que el Fondo de Promoción Turística – creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996 – contaría, entre otros recursos, con los derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo. Así mismo, el artículo 10 de la Ley 1101 de 2006 (que modificó el artículo 43 de la Ley 300 de 1996), previó que los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarían a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo, con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la misma ley.

Igualmente, dispuso que el Fondo también tendría por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serían trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 dispuso que los recursos señalados en los artículos 1° y 8° de la Ley 1101 de 2006, formarían parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística, que, en adelante, llevaría el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur), y que se constituiría como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendría como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

Que el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 dispuso:

"Los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, y los que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate.

Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fondo o la entidad administradora, se regirá por las normas del derecho privado.

Los recursos de su explotación estarán destinados a la administración, mantenimiento y mejoramiento de estos bienes y el remanente a lo que dispongan las leyes vigentes" (Negrillas fuera de texto).

Que mediante el artículo 224291., del Decreto 1074 de 2015, dispuso:

"El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entregará para la venta o administración al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), aquellos bienes inmuebles que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo. El Fondo a su vez podrá administrar los bienes inmuebles celebrando contratos de concesión, arrendamiento, comodato, administración hotelera o cualquier otra modalidad contractual que sirva a los fines de aprovechamiento turístico..."

Parágrafo. Los gastos y remuneración en que se incurra por la administración de los bienes que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se efectuarán con cargo a los recursos señalados en el literal d) del artículo 8° de la Ley 1101 de 2006". (Negrilla fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.9.2, del Decreto 1074 de 2015, el Fondo Nacional de Turismo estableció los procedimientos de contratación a través de un manual para realizar la venta de los bienes inmuebles o para celebrar los contratos mencionados en el artículo mencionado anteriormente.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, mediante concepto emitido el 20 de noviembre de 2013, correspondiente al radicado interno número 2167 e identificado con el Nro. Único: 11001-03-06-000-2013-00408-00, previa solicitud formulada por el señor Ministro, indicó:

"(...) En conclusión, si se trata de bienes con destinación o "vocación turística" que sean requeridos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de Fontur, para ejecutar los planes, programas o proyectos que hayan sido adoptados en el marco de la política turística fijada por ese ministerio, el referido activo tendría que ser entregado a Fontur, y no transferido a CISA, para que aquel patrimonio lo administre o enajene, si fuere el caso.

(...) Respecto de los bienes de la extinta CNT que el ministerio entregue a Fontur para su administración, por tener vocación, utilidad o destinación turística, se recuerda que, según el artículo 8° de la Ley 1101 de 2006, parte de los recursos con los que cuenta el Fondo de Promoción Turística (hoy Fontur) son los "derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo" (literal d).

(...) De las normas citadas resulta claro, entonces, que los recursos económicos generados por la explotación de los bienes que fueron de propiedad de la CNT y que el Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo entregue a Fontur, pertenecen a dicho patrimonio autónomo, el cual deberá destinarse, en primer lugar, a cubrir los costos de administración, mantenimiento y mejoramiento de esos activos, y en segundo lugar al cumplimiento de las demás funciones y objetivos asignados a Fontur.

Que en virtud de lo anterior, el 7 de julio de 2014, se reunió el Comité de Bienes Inmuebles del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y recomendó la entrega al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), para su administración o enajenación de los bienes inmuebles que pertenecieron a la antigua Corporación Nacional de Turismo, y que actualmente pertenecen al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según se ha dicho.

Que dentro de los inmuebles con vocación turística se encuentra el denominado “Muelle Caracol” ubicado en el municipio de Honda, departamento del Tolima, el cual consta de un englobe físico de dos predios que conforman un solo inmueble, y que se encuentra afectado por la ronda del río Magdalena, la parte central del predio está catalogada como zona recreativa donde existe una cancha múltiple; sobre el área de protección se encuentra una construcción tipo bodega a doble altura considerada como de conservación arquitectónica y una obra que sirve de muelle fluvial. En los extremos de los predios donde no existen obras del muelle pero que está definida como área de protección se ha generado una invasión de los terrenos para uso de vivienda de estratos 1 y 2. Dichos inmuebles se encuentran identificados con los folios de Matrícula números 3622774 y 3622775 y Registro Catastral número 010101720002000001, con una extensión de 11.870 m² y 11.430 m² respectivamente, comprendidos dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la Escritura Pública número 296 del 25 de mayo de 1938 de la Notaría Única del Círculo de Honda- Tolima así:

1. Lote de terreno identificado con el folio de Matrícula número 3622774 comprendido dentro de los siguientes linderos “por el Norte con terrenos de propiedad de la Empresa de Navegación Naviera Colombiana y H. Lindemeyer, desde un punto situado sobre el linderos Oriental de la Zona del Ferrocarril de la Dorada, 10 metros al Sur del extremo o culata; Sur la Bodega de propiedad de las mismas empresas mencionadas, Línea recta y paralela al extremo de dicha Bodega y hasta el Río Magdalena, desde este punto y por el Oriente, siguiendo la orilla de este río, hacia el sur hasta la desembocadura de la quebrada del Embarcadero; por el Sur por la orilla izquierda de esta quebrada hasta encontrar el linderos de la Zona del Ferrocarril de La Dorada, y por el Occidente y desde este punto hacia el norte, lindando con la zona de dicho Ferrocarril, hasta el punto de partida”. Este lote tiene doscientos ochenta (280 m) de longitud por un ancho medio de cuarenta y (los 42 m con cuarenta centímetros (40 cm) y un área de 11.870 metros cuadrados incluyendo la zona de servidumbre legal de la Nación”.

2. Lote de terreno identificado con el folio de Matrícula número 3622775 comprendido dentro de los siguientes linderos, “por el Sur, con terrenos de las Empresas de Navegación Naviera Colombiana y H Lindemeyer, desde un punto situado sobre el linderos Oriental de la Zona del Ferrocarril de La Dorada 10 m al Norte del extremo o culata de la Bodega de las mismas empresas, línea recta y paralela a dicho extremo, hasta encontrar el Río Magdalena; por el Oriente desde este punto, por la orilla del río Magdalena hacia abajo hasta el punto en que el linderos sur del lote vendido por el señor Alejandro Vanegas al Ferrocarril de La Dorada por escritura No. 246 de la Notaría del Circuito de Honda de fecha 14 de mayo de 1930, toca la orilla del río Magdalena; Por el Norte desde este punto hacia el Occidente y línea recta formando un ángulo de 90° con el linderos de la zona del Ferrocarril de La Dorada hasta un punto situado sobre este linderos distante en 125 metros al Sur del punto en que este linderos toca la orilla del río Magdalena; Por el Occidente con la zona del Ferrocarril de La Dorada, desde el punto anterior hacia el sur, por el linderos de dicha zona, hasta encontrar el punto de partida. Este lote tiene una longitud de trescientos veinte (320 m) por treinta y cinco con setenta (35,70 cm) de ancho medio y un área de 11.430 m² incluyendo una servidumbre legal de la Nación.

De los lotes anteriores, solo se hará entrega al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) de la parte que se encuentra saneada correspondiente al muelle fluvial, bodega, y en general las áreas que no se encuentren afectadas.

Que el inmueble objeto de la presente entrega se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en particular por servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones del orden nacional, departamental o municipal, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Entregar al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), para la venta o administración conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, el bien inmueble denominado “Muelle Caracol” ubicado en el municipio de Honda, departamento del Tolima de la parte que se encuentra saneada correspondiente al muelle fluvial, bodega, y en general las áreas que no se encuentren afectadas, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo 1°. No obstante la cabida, descripción y linderos señalados en la parte motiva del presente acto, la entrega se hará como cuerpo cierto que comprende las construcciones, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que tengan los mencionados inmuebles.

Parágrafo 2°. Los gastos que por concepto de administración en particular por servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones, del orden nacional, departamental o municipal, causados y liquidados desde la fecha de la entrega deberán ser asumidos por el Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el presente acto administrativo, faculta a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior (Fiducoldex), como vocera del Patrimonio Autónomo, Fontur, a realizar, en el evento de requerirse, la venta o enajenación del bien inmueble mencionado en el presente artículo y, por ende, todos los actos jurídicos y administrativos que conlleve dicha venta o enajenación, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 1558 de 2012 y 2.2.4.2.9.1., del Decreto 1074 de 2015, y atendiendo lo previsto por el artículo 15 numeral 5 la Ley 1753 de 2015, para

lo cual deberá remitir un informe que contenga los estudios y recomendaciones para la enajenación, para la aprobación del Ministerio.

Artículo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará la entrega del inmueble descrito en el artículo primero de la presente Resolución al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) en un plazo concertado con este.

Artículo 3°. El Fondo Nacional de Turismo (Fontur) presentará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre a partir de la entrega del bien, un informe administrativo, financiero y contable, de la administración de dicho inmueble.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deja sin efecto la Resolución 229 de enero 26 de 2015 y contra la misma no procede recurso alguno.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de octubre de 2015.

La Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

Gina Astrid Salazar Landínez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3290 DE 2015

(octubre 21)

por la cual se entrega un inmueble al Fondo Nacional de Turismo (Fontur)

La Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto-ley 210 de 2003 y la Resolución 2649 del 16 de noviembre de 2006, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, y en el artículo 2.2.4.2.9.1, del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto-ley 1671 de 1997, suprimió y ordenó la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia (CNT), Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

Que el artículo 5° del citado decreto dispuso que, al término del proceso de liquidación, los bienes que no hubieran sido objeto de disposición, pasarían al Ministerio de Desarrollo, que, para garantizar otras obligaciones a cargo de la Corporación, podría disponer de los mismos mediante la celebración de contratos de fiducia, encargo fiduciario y análogos, de conformidad con las disposiciones legales.

Que el artículo 4° de la Ley 790 de 2002, ordenó la fusión de los Ministerios de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior, para conformar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tendría los objetivos y funciones de los ministerios fusionados.

Que en consecuencia, los bienes que hacían parte del patrimonio de la extinta Corporación Nacional de Turismo de Colombia (CNT) pasaron a ser parte de los activos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La transferencia de dichos bienes se produjo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 210 de 2003.

Que el literal d) del artículo 8° de la Ley 1101 de 2006 dispuso que el Fondo de Promoción

Turística – creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996– contaría, entre otros recursos, con los derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo. Así mismo, el artículo 10 de la Ley 1101 de 2006 (que modificó el artículo 43 de la Ley 300 de 1996), previó que los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarían a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo, con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la misma ley.

Igualmente, dispuso que el Fondo también tendría por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serían trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 dispuso que los recursos señalados en los artículos 1° y 8° de la Ley 1101 de 2006, formarían parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística, que, en adelante, llevaría el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur), y que se constituiría como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendría como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

Que el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 dispuso:

“Los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, y los que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate.

Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fondo o la entidad administradora, se regirá por las normas del derecho privado.

Los recursos de su explotación estarán destinados a la administración, mantenimiento y mejoramiento de estos bienes y el remanente a lo que dispongan las leyes vigentes”.

(Negrillas fuera de texto).

Que mediante el artículo 2.2.4.2.9.1., del Decreto 1074 de 2015, se dispuso:

“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entregará para la venta o administración al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), aquellos bienes inmuebles que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo. El Fondo a su vez podrá administrar los bienes inmuebles celebrando contratos de concesión, arrendamiento, comodato, administración hotelera o cualquier otra modalidad contractual que sirva a los fines de aprovechamiento turístico...”.

Parágrafo. Los gastos y remuneración en que se incurra por la administración de los bienes que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se efectuarán con cargo

a los recursos señalados en el literal d) del artículo 8° de la Ley 1101 de 2006". (Negrilla fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.9.2., del Decreto 1074 de 2015, el Fondo Nacional de Turismo estableció los procedimientos de contratación a través de un manual para realizar la venta de los bienes inmuebles o para celebrar los contratos mencionados en el artículo mencionado anteriormente.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, mediante concepto emitido el 20 de noviembre de 2013, correspondiente al radicado interno número 2167 e identificado con el número Único: 11001-03-06-000-2013-00408-00, previa solicitud formulada por el señor Ministro, indicó:

"(...) En conclusión, si se trata de bienes con destinación o "vocación turística" que sean requeridos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de Fontur, para ejecutar los planes, programas o proyectos que hayan sido adoptados en el marco de la política turística fijada por ese ministerio, el referido activo tendría que ser entregado a Fontur, y no transferido a CISA, para que aquel patrimonio lo administre o enajene, si fuere el caso.

(...) Respecto de los bienes de la extinta CNT que el ministerio entregue a Fontur para su administración, por tener vocación, utilidad o destinación turística, se recuerda que, según el artículo 8° de la ley 1101 de 2006, parte de los recursos con los que cuenta el Fondo de Promoción Turística (hoy Fontur) son los "derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo" (literal d).

(...) De las normas citadas resulta claro, entonces, que los recursos económicos generados por la explotación de los bienes que fueron de propiedad de la CNT y que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entregue a Fontur, pertenecen a dicho patrimonio autónomo, el cual deberá destinarse, en primer lugar, a cubrir los costos de administración, mantenimiento y mejoramiento de esos activos, y en segundo lugar al cumplimiento de las demás funciones y objetivos asignados a Fontur.

Que en virtud de lo anterior, el 7 de julio de 2014, se reunió el Comité de Bienes Inmuebles del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y recomendó la entrega al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), para su administración o enajenación de los bienes inmuebles que pertenecieron a la antigua Corporación Nacional de Turismo, y que actualmente pertenecen al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según se ha dicho.

Que dentro de los inmuebles con vocación turística se encuentra el denominado "Refugio Náutico la Florida" ubicado en el corregimiento del Trébol, municipio del Banco, departamento del Magdalena, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 224-2969 y Registro Catastral número 000300010088000, que hace parte de uno de mayor extensión denominado la "Florida" comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Sur: Partiendo del mojón número 1 a orillas de la Ciénega de Zapatosa, junto al árbol de mangle, en línea recta hacia el Occidente hasta encontrar el mojón número 2 con una distancia de ciento noventa metros (190 m), tiene la colindancia del inmueble de propiedad de Celso Ospina Bustamante; Oeste: Partiendo del mojón número dos (2) en línea recta hacia el norte, hasta encontrar el mojón número tres (3) con una distancia de noventa metros (90 m) tiene la colindancia del inmueble de Celso Ospina Bustamante. Norte: Partiendo del mojón número tres (3) en línea recta hacia el Este, hasta encontrar el mojón número cuatro (4) con una distancia de ciento noventa metros (190 m), tiene la colindancia del inmueble de Celso Ospina Bustamante y de la Ciénega de Zapatosa y, Este: Partiendo del mojón número cuatro (4) hasta encontrar el mojón número uno (1) con distancia de noventa metros (90 m) colinda con la Ciénega de Zapatosa; que el predio así alinderado tiene un área total de 17.000 m².

Que el inmueble objeto de la presente entrega se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en particular por servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones del orden nacional, departamental o municipal, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Entregar al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), para la venta o administración conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, el bien inmueble denominado "Refugio Náutico la Florida" ubicado en el corregimiento del Trébol, municipio del Banco, departamento del Magdalena, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo 1° No obstante la cabida, descripción y linderos señalados en la parte motiva del presente acto, la entrega se hará como cuerpo cierto que comprende las construcciones, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que tengan los mencionados inmuebles.

Parágrafo 2°. Los gastos que por concepto de administración en particular por servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones, del orden nacional, departamental o municipal, causados y liquidados desde la fecha de la entrega deberán ser asumidas por el Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el presente acto administrativo, faculta a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior (Fiducoldex), como vocera del Patrimonio Autónomo Fontur, a realizar, en el evento de requerirse, la venta o enajenación del bien inmueble mencionado en el presente artículo y, por ende, todos actos jurídicos y administrativos que conlleve dicha venta o enajenación, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 1558 de 2012 y 2.2.4.2.9.1., del Decreto 1074 de 2015, y atendiendo lo previsto por el artículo 15 numeral 5 la Ley 1753 de 2015, para lo cual deberá remitir un informe que contenga los estudios y recomendaciones para la enajenación, para la aprobación del Ministerio.

Artículo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará la entrega del inmueble descrito en el artículo primero de la presente Resolución al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) en un plazo concertado con Fontur.

Artículo 3°. El Fondo Nacional de Turismo (Fontur) presentará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre a

partir de la entrega del bien, un informe administrativo, financiero y contable, de la administración de dicho inmueble.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de octubre de 2015.

La Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

Gina Astrid Salazar Landínez.
(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2112 DE 2015

(octubre 27)

por el cual se designa representante del Presidente de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que artículo 26 de la Ley 99 de 1993 establece que el consejo directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales estará conformado por: "b) *Un representante del Presidente de la República*",

DECRETA:

Artículo 1°. Designar al doctor Luis Alberto Giraldo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía número 75003373 como representante del señor Presidente de la República de Colombia, en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia).

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Gabriel Vallejo López.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2247 DE 2015

(octubre 22)

por la cual se crea la Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 6° del Decreto-ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Política Nacional de Servicio al Ciudadano, contenida en el Documento Conpes 3649 de 2010 establece como objetivos específicos los siguientes: 1. Mejorar el tratamiento de las solicitudes del ciudadano que accede a los servicios de la Administración Pública; 2. Cualificar los equipos de trabajo dispuestos para el servicio al ciudadano; 3. Fortalecer el enfoque de gerencia del servicio al ciudadano en la Administración Pública Nacional; 4. Contribuir a la coordinación y el impulso de iniciativas integrales de mejoramiento de los canales de atención de las entidades;

Que bajo estas directrices, el Servicio al Ciudadano se define como la atención y el trato que se brinda en las entidades públicas, así como la calidad de la información disponible. Se habla de ciudadano como una acepción más amplia al concepto de cliente, incorporándose las características propias de la actividad estatal, "(...) *toda vez que su énfasis en la calidad del producto y la eficacia en la respuesta, que obviamente es deseable en la Administración Pública, debe incluir el establecimiento de herramientas para la superación de las desigualdades a través de los servicios y bienes ofrecidos.* (...)";

Que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en el Capítulo VI, artículo 73 establece que "cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias anti trámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano";

Que la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional" establece en el artículo 4° que "toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. (...) El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa

de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso (...);

Que la precitada ley dispone como principios de la transparencia y acceso a la información pública la calidad de la información y la divulgación proactiva de la información, los cuales disponen respectivamente, que la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad; y que el derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros;

Que el Decreto número 2573 de 2014, establece los lineamientos generales de la Estrategia Gobierno en Línea, los cuales deben ser aplicados de manera obligatoria por las entidades que hacen parte de la Administración Pública, “con el fin de contribuir con la construcción de un Estado abierto, más eficiente, más transparente y más participativo, y que preste mejores servicios con la colaboración de toda la sociedad”;

Que el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 establece que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”;

Que Colombia, mediante Instrumento DM-DVRE-DIA-GEUCA número 55177 del 9 de septiembre de 2011, se adhirió a la iniciativa Open Government Partnership (OGP) (Alianza para el Gobierno Abierto), la cual es liderada por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República Federativa del Brasil, para proveer una plataforma internacional para reformadores domésticos comprometidos a que sus gobiernos rindan cuentas, sean más abiertos y mejoren su capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos. Desde entonces OGP cuenta con 64 países en los que gobierno y sociedad civil trabajan juntos para desarrollar e implementar reformas ambiciosas en torno al gobierno abierto;

Que el Gobierno Abierto es un modelo que nace como un cambio de paradigma en la administración pública, con el fin de avanzar hacia una gobernanza más interconectada y colaborativa, en donde el gobierno involucra a los ciudadanos para poder implementar mejores políticas públicas y prestar mejores servicios;

Que la implementación del Modelo de Gobierno Abierto en las entidades que conforman el Sector Administrativo Ambiental busca proveer a las entidades de un conjunto de herramientas y metodologías que les permitan garantizar el acceso a la información ambiental, trámites y servicios de manera abierta y accesible; así como promover la participación de los ciudadanos en el diseño de política, normatividad, acciones y procesos de planeación, según el marco jurídico vigente. De la misma manera, permite aprovechar la información, conocimiento y experiencia de la sociedad para conseguir el beneficio común de cada institución y la ciudadanía, a través de acciones de cooperación en el diseño de servicios y el desarrollo conjunto de soluciones a retos ambientales;

Que de acuerdo con lo anterior, las entidades del Estado deben contar con información confiable y oportuna, fortalecer los esquemas de publicación de información, crear y mantener actualizado el registro de activos de información para uso y disposición del público;

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto-ley 3570 de 2011 y demás normatividad vigente, el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible está integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las siguientes entidades adscritas y vinculadas: El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), Fondo Nacional Ambiental –FONAM-, El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” (Invemar), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos – Alexander Von Humboldt, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico-John Von Neumann, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (Sinchi), la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA);

Que el numeral 11 del artículo 6° del precitado decreto-ley, establece que son funciones del Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible crear, organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento;

Que el artículo 21 ibídem, establece como una de las funciones de la Secretaría General del Ministerio la de velar por el funcionamiento de la prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos que presenten los ciudadanos sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en el Ministerio;

Que mediante Resolución número 374 del 23 de febrero de 2015, se conformó el Grupo interno de trabajo de Servicio al Ciudadano en la Secretaría General;

Que se requiere rediseñar el proceso de apoyo de servicio al ciudadano hacia la generación de directrices estratégicas y de mejores prácticas que permitan dar cumplimiento a la normatividad vigente y al compromiso del Estado colombiano de promover un gobierno más transparente, que necesita a los ciudadanos para poder implementar mejores políticas públicas y mejores servicios públicos, y de esta manera cumplir con el fin esencial del Estado: el servicio a la ciudadanía;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante la Unidad Coordinadora, como la instancia que representa, lidera, implementa y articula el Modelo de Gobierno Abierto con acciones concretas y graduales en sus tres componentes: transparencia, participación y colaboración ciudadana, que contribuya a la innovación de la gestión pública del sector, bajo un concepto de Gobernanza y Cooperación Estado – Ciudadano, en una forma interconectada y colaborativa.

Artículo 2°. *Direccionamiento.* El direccionamiento estratégico de la Unidad Coordinadora está a cargo del Despacho de la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3°. La Unidad Coordinadora, contará con una Mesa de Coordinación, que se reunirá cuando las necesidades institucionales lo requieran, según corresponda, a iniciativa de la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se podrá invitar a los particulares o funcionarios que se requieran para la mejor comprensión e implementación de los asuntos y lineamientos que se adopten, y estará integrada por:

1. Secretaría General del Ministerio.
2. El Director (es) Técnicos del Ministerio, de acuerdo al tema que se trate.
3. Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
4. Jefe de la Oficina de Tecnologías y de la Información.
5. El personal del área de comunicaciones que se designen para los efectos.
6. El personal que hará parte de la Unidad Coordinadora y que se designen para los efectos.

Parágrafo. Los aspectos administrativos y operativos de la Mesa de Coordinación de la Unidad Coordinadora de que trata la presente Resolución, serán definidos por el Despacho de la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4°. *Funciones.* Son funciones de la Unidad Coordinadora, las siguientes:

1. Cumplir con los lineamientos dados por el Comité Sectorial e Institucional de Desarrollo Administrativo para la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en materia de transparencia, participación y servicio al ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 2482 de 2012 o la que lo modifique.
2. Asesorar a las Direcciones Técnicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el diseño e implementación de espacios, iniciativas y acciones innovadoras de participación y colaboración ciudadana que permitan promuevan la cooperación, diálogo y control social, así como involucrar al ciudadano en los procesos de gestión de la entidad.
3. Articular con las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las políticas, planes y estrategias del Modelo de Gobierno Abierto, que involucren acciones en materia de transparencia, atención, servicio, acceso a la información, participación y colaboración ciudadana y crear los espacios institucionales que considere para ello.
4. Implementar y promover el Modelo de Gobierno Abierto como una política integral de servicio al ciudadano para dar cumplimiento a la normatividad vigente en materia de gestión pública, con un enfoque de innovación en el Sector y cada una de sus entidades.
5. Asesorar en el fortalecimiento e implementación de acciones del Modelo de Gobierno Abierto en las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Socializar y promover la adopción de herramientas, instrumentos y metodologías para la implementación del Modelo de Gobierno Abierto en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Sector.
7. Diseñar y coordinar la implementación de estrategias de atención multicanal de la Entidad con el fin de garantizar el acceso a la información, trámites y servicios y la satisfacción a los ciudadanos, promoviendo acciones innovadoras en el marco del Modelo de Gobierno Abierto propuesto.
8. Implementar la política, normatividad y acciones para la gestión de los derechos de petición (peticiones, quejas, reclamos, denuncias); promoviendo la efectividad, expresada en oportunidad y calidad de la misma, a partir de la normatividad contenida en la Ley 1755 de 2015 o la que la modifique.
9. Realizar la coordinación y seguimiento del proceso de gestión de peticiones en la entidad a través de acciones de control y elaboración de reportes; así como definir los lineamientos para su gestión efectiva y dar respuesta a las peticiones que sean de su competencia.
10. Promover la socialización, divulgación y acceso de los ciudadanos al Manual de Oferta Institucional y el Portafolio de Servicios del Ministerio.
11. Promover espacios de participación ciudadana para el diseño de política pública y normatividad; así como para el diseño e implementación de servicios públicos en materia ambiental con un enfoque de innovación.
12. Implementar los lineamientos y mecanismos que permitan la evaluación del proceso de servicio en la entidad, así como el seguimiento y la medición de satisfacción a las actividades institucionales que impliquen atención y orientación a los ciudadanos, según los estándares establecidos.
13. Implementar las estrategias y acciones para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y los lineamientos de Gobierno en Línea (GEL) en el Modelo de Gobierno Abierto, según los parámetros normativos relacionados.
14. Las demás funciones que se desprendan de implementar la normatividad vigente sobre la materia, y aquellas designadas acorde con su naturaleza.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, deroga la Resolución número 776 del 5 de junio de 2012 y el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución número 374 del 23 de febrero de 2015, las demás que le sean contrarias, y deberá ser publicada en la página web de la entidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2015.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Gabriel Vallejo López.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0432 DE 2015

(octubre 26)

por medio de la cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2º, numerales 1 y 17 del artículo 9º del Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada mediante Resolución Ejecutiva número 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendada por el Acuerdo número 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena y aprobada por la Resolución Ejecutiva número 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que mediante la Resolución número 234 del 17 de diciembre de 2004, se determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área protegida, y en su artículo 2º resolvió determinar los siguientes objetivos de conservación:

“1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas, que incluye el matorral espinoso y el bosque seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.

2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.

3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. (Subrayado fuera del texto).

4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional”.

Que el Decreto-ley 3572 de septiembre de 2011 creó Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que conculca la aplicación y el desarrollo de las normas y principios que le permiten a dicha entidad garantizar la intangibilidad de espacios de gran valor de conservación para los ciudadanos.

Que el ejercicio de esta función comporta la aplicación de medidas inherentes a las actividades de administración que comprenden., entre otros aspectos, las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción y aplicación de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo y administración de las Áreas Protegidas.

Que según el Concepto Técnico número 281 del 21 de junio de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el Parque Nacional Natural Tayrona es un área protegida con vocación ecoturística, el cual fue acogida en la Resolución número 245 del 6 de julio de 2012, “por la cual se regula el valor de los derechos de ingreso y permanencia en los Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones”, abriendo al turismo la referida Área Protegida.

Que mediante resolución del Ministerio del Interior número 0837 DE 1995, el Gobierno Nacional reconoció a la Sierra Nevada de Santa Marta como territorio tradicional y ancestral de los pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, valorando y reconociendo la importancia que para la preservación de su identidad étnica tiene la interconectividad de los espacios sagrados que conforman la Línea Antigua o Línea Negra.

Que si bien dentro del Parque Nacional Natural Tayrona no se encuentra asentado ninguno de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada, el mismo constituye territorio ancestral de estas comunidades.

Que la Constitución Política establece en su artículo 7º como principio fundamental que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que en concordancia con la Carta Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-642 de 2014, dispuso:

“El derecho a la identidad cultural, según jurisprudencia constitucional, otorga a las comunidades indígenas prerrogativas como las siguientes: (i) tener su propia vida cultural; (ii) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural; (iii) preservar; practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales culturales, etc.; (iv) emplear y preservar su propio idioma; (v) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (vi) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc., para la comunidad; (vii) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural, material e inmaterial; (viii) utilizar y controlar sus objetos de culto; (ix) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales, filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (x) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; (xi) participar en la vida cultural de la Nación; (xii)

seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (xiii) preservar y desarrollar sus modos de producción y formas económicas tradicionales; (xiv) exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole, y (xv) ser recluido con un enfoque diferencial”. (Llamado fuera del texto).

Que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 11 de enero de 2013 se ordena el inicio al proceso de consulta previa con los representantes de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta con la finalidad de adoptar medidas de compensación cultural por los impactos y los perjuicios causados a la comunidad dentro de su territorio ancestral con ocasión de la concesión otorgada, sin consulta previa, mediante Contrato número 002 del 4 de julio de 2005 en el Parque Nacional Natural Tayrona, con miras a garantizar su supervivencia física, cultural, social y económica, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada.

Que el 20 de mayo de 2014 se llegó a una protocolización de acuerdos en el marco de la consulta previa adelantada entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y coherentemente con la dinámica surgida de este proceso, se programaron reuniones de seguimiento a los compromisos adquiridos.

Que en reunión realizada entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Consejo Territorial de Cabildos (CTC) con el fin de abordar los compromisos adquiridos en la consulta previa mencionada, y de iniciar la consulta previa para el nuevo contrato de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona el 21 de agosto del año en curso, los pueblos indígenas solicitan el cierre del Parque Nacional Natural Tayrona al turismo por el término de un mes, tiempo en el cual los mamos adelantarán trabajos espirituales con el objetivo de que “la naturaleza entre en equilibrio y todo lo que existe adentro”.

Que al respecto, el Parque Nacional Natural Tayrona, mediante Concepto número 20156550001173 del 13 de octubre de 2015 dispuso:

“El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta se encuentra traslapado con los tres resguardos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Resguardo Arhuaco de la Sierra y Resguardo Kankuamo, para lo cual, el decreto 622 de 1977 en su artículo 7º establece que no es incompatible la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de Reserva Indígena, y que cuando se declare un área protegida al interior del sistema la cual presenta traslape con territorios colectivos indígenas se debe establecer un Régimen Especial de Manejo con las comunidades indígenas. En el caso del Parque Nacional Natural Tayrona, se considera parte del territorio ancestral, el cual es un espacio concebido desde la Ley de Origen como Madre, es el mapa tradicional que contiene los códigos fundamentales para la vida y permanencia cultural, donde se recrean de manera permanente los principios y preceptos que estructuran la identidad de los pueblos indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

En el marco de la Resolución 0621 de julio de 2002 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y de los acuerdos suscritos a nivel del Consejo Territorial de Cabildos en los años 2002-2003, el Gobierno Nacional (Planeación Nacional, Ministerio de Ambiente, la Unidad de Parques, Corporaciones, entre otros) y los pueblos indígenas acordaron que:

1. La intervención pública y privada en la Sierra Nevada se debe concertar bajo el marco del ordenamiento territorial tradicional indígena, definido por los pueblos indígenas asentados en la Sierra Nevada y la permanente coordinación institucional de las autoridades públicas.

2. Construir los mecanismos de coordinación interinstitucional de las autoridades públicas nacionales, regionales y locales, que apoyen la consolidación del territorio tradicional, mediante la ampliación, el saneamiento, la recuperación de los sitios sagrados y el desarrollo sostenible.

3. Coordinar la articulación de las autoridades públicas en el proceso de toma de decisiones ambientales.

4. Fortalecer y asegurar la supervivencia étnica y cultural de los pueblos indígenas de la Sierra.

5. Generar, producir y establecer estrategias formales como mecanismos que permitan redireccionar la concertación y la implementación de los proyectos en el marco del proceso de ordenamiento territorial ancestral de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Estos acuerdos marco han constituido las bases para el relacionamiento y direccionamiento de los Parques Nacionales, con los Pueblos Indígenas de la Sierra y sus autoridades tradicionales y políticas, en el ejercicio de la definición e implementación de los objetivos estratégicos y de gestión vinculados con la planeación del manejo del área protegida”.

Que el mencionado concepto continúa indicando que:

“(…) los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta a través de sus mamos hacen un llamado a Parques Nacionales en relación con la protección tanto de los espacios de carácter sagrado como del territorio integral ancestral y tradicional contenido en el Parque Nacional Natural Tayrona, por lo que solicitan el cierre a la visitancia turística del área protegida en el plazo de un mes con el objetivo de realizar y desarrollar los trabajos materiales y espirituales que se requieren para realizar pagamentos en los espacios sagrados de los pueblos para recuperación y saneamiento cultural y ambiental que permita mantener el equilibrio no solo de la Sierra Nevada de Santa Marta, sino del universo en consonancia con las funciones de cada jaba y jate en el área protegida, así mismo permitir que el Ezwama pueda cumplir su función espiritual y la madre pueda respirar tranquilamente”. Tal como obra en el acta suscrita el 21 de agosto de 2013.

Que asimismo, destaca el concepto que mediante oficio del 6 de octubre de 2015, los cabildos gobernadores de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en representación del Consejo Territorial de Cabildos solicita “(…) oficialmente el cierre del Parque Nacional Natural Tayrona, durante un (1) mes, tiempo requerido para el desarrollo de actividades tradicionales”, para desarrollar un proceso espiritual de saneamiento en el parque.

Que este concepto destaca la viabilidad y pertinencia de prohibir el ingreso de visitantes y la prestación de servicios ecoturísticos por el lapso de un mes, de tal forma que los pueblos indígenas puedan llevar a cabo sus trabajos tradicionales.

Que en virtud de lo anterior, "(...) la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia propone cerrar temporalmente el área protegida y como medida preventiva prohíbe el ingreso de visitantes y la prestación de los servicios ecoturísticos a partir del 1° al 30 de noviembre de la presente vigencia, advirtiendo que no asumirá ningún tipo de responsabilidad frente a las labores y actividades ecoturísticas que grupos ajenos y/o personas ajenas a la entidad están promoviendo en el área protegida.

Que a su vez la Subdirección de Gestión y Manejo de Área Protegida emitió Concepto Técnico número 20152310007583 del 2 de octubre de 2015 conforme con el cual se exponen algunas circunstancias relacionadas con eventos de sequía que han afectado con particular intensidad a las regiones Caribe y Andina de Colombia, y las medidas que se hacen necesarias para atender afectaciones en el Parque Nacional Natural Tayrona por dicho fenómeno natural, a fin de atenuar el riesgo para la conservación de la biodiversidad presente en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y particularmente en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que asimismo el concepto da cuenta que específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, "El periodo de sequía actual requiere la implementación de acciones de manejo que permitan disminuir el impacto sobre el recurso hídrico, relacionadas con la regulación y control de su uso y aprovechamiento. En este sentido, el Parque ha venido implementando ejercicios de monitoreo del recurso hídrico y resalta que: "Los procesos de monitoreo del Área Protegida se enfatizan en la validación de las acciones de manejo de esta, para su protección y conservación, por esta razón, el estudio continuo, para este caso de los caudales de las quebradas Santa Rosa y Masón, donde se presenta el mayor número de captaciones, entre ellas las del concesionario Tayrona, prestadoras de servicios y presuntos propietarios, brinda una aproximación de las dinámicas ecológicas relevantes para la toma de decisiones".

Que el documento finaliza exponiendo varias conclusiones y emite concepto en los siguientes términos:

"Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Concepto es necesario adoptar medidas de manejo inmediatas en el Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de disminuir las presiones sobre el recurso hídrico, que permita diseñar e iniciar la implementación de acciones tendientes a ordenar el uso y garantizar la oferta del recurso hídrico que permita el funcionamiento de los ecosistemas.

De igual forma, es necesario monitorear y controlar la posible ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal debida a la sequía y las altas temperaturas". Adicionalmente, exhorta para que desde el Parque Nacional Natural Tayrona se lleve a cabo un plan de contingencia, y las demás actividades específicas tendientes a evitar, abordar y coadyuvar al mantenimiento de las condiciones mínimas para el funcionamiento de los ecosistemas que se conservan en el Área Protegida.

Que la Oficina de Gestión del Riesgo mediante Memorando número 20151500002513 del 25 de septiembre de 2015, emite recomendaciones de seguridad, fundamentadas en el Plan de Choque presentado por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para un eventual cierre del Área Protegida, con el fin de contar con el apoyo de los miembros de la fuerza pública en la implementación de los puestos de control tanto terrestres como marinos.

Que además frente a las condiciones de sequía y el alto riesgo de incendios forestales, la Oficina de Gestión del Riesgo presenta las siguientes recomendaciones:

- "Articularse con los organismos de socorro, entidades del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres de Santa Marta y del departamento del Magdalena, y brigadas de emergencia, con el fin de activar los protocolos para prestar el apoyo ante posibles emergencias y tener dispuestos los equipos necesarios en los sitios estratégicos que se dispongan.

- Activar el Plan de Emergencias y Contingencias del Parque Tayrona y atender lo dispuesto en la Circular número 20151000000194 del 15 de septiembre de 2015".

Que tal y como queda expuesto este tipo de medidas requiere el concurso y acompañamiento interinstitucional y de la fuerza pública para el efectivo seguimiento y control de su cumplimiento, en tal sentido se realizaron acercamientos con representantes de la fuerza pública para analizar la adopción de la medida, de forma que se tuvieron en cuenta las consideraciones esbozadas por dichas instituciones para precisar las fechas para la eficacia del cumplimiento de la misma.

Que amparados en la solicitud realizada por los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, y en la necesidad de las medidas de manejo citadas, se advierte la necesidad de prohibir temporalmente el ingreso de visitantes al mismo por un período de un mes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prohibir el ingreso de visitantes y la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona, desde el día primero (1°) de noviembre hasta el día treinta (30) de noviembre inclusive del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. La prohibición de ingreso establecida en este artículo, incluye a los prestadores de servicios ecoturísticos.

Parágrafo 2°. El Jefe del Parque deberá coordinar la puesta en marcha de las acciones previstas en el plan de contingencia que se defina y las demás acciones requeridas en el Concepto Técnico número 20152310007583 del 2 de octubre de 2015, al igual que realizar seguimiento al cumplimiento de lo previsto en el presente acto administrativo.

Parágrafo 3°. El Jefe del Parque y la Dirección Territorial Caribe, deberán aplicar los lineamientos expuestos por la Oficina de Gestión del Riesgo, emitidos mediante el Memorando número 20151500002513 del 25 de septiembre de 2015.

Artículo 2°. Comuníquese el presente acto administrativo al Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta, Comandante Estación de Guardacostas de Santa Marta Capitanía de Puerto de Santa Marta, al Viceministerio de Turismo, a los Cabildos Gobernadores de los Pueblos Indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kanjamo, al representante legal de la Unión Temporal Concesión Tayrona, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a la Subdirección Administrativa y Financiera, a la Oficina de Gestión del Riesgo, a la Dirección Territorial Caribe y al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Artículo 3°. Por intermedio del Jefe del Área Protegida remítase copia del presente acto administrativo al Alcalde del Distrito de Santa Marta y a la Gobernación del Magdalena, para que se fijen en un lugar visible de sus respectivos despachos, para que concurren en el control del cumplimiento del presente acto administrativo.

Artículo 4°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de Parques Nacional Naturales de Colombia.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2015.

La Directora General Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4813 DE 2015

(octubre 26)

por la cual se establecen medidas de identificación de equipos terminales móviles dentro de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles, se modifica la Resolución CRC 3128 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, conferidas por la Ley 1341 de 2009, la Ley 1453 de 2011 y el Decreto número 1630 de 2011, y CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social. Igualmente, señala que los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional;

Que la Ley 1341 de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones", estableció que le corresponde al Estado intervenir en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para, entre otros fines, proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, así como incentivar acciones tendientes a la prevención de fraudes en la red para la promoción de condiciones de seguridad, de conformidad con los numerales 1 y 4, respectivamente, del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante Ministerio de TIC, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 10 y 18 de la Ley 1341 de 2009, expidió el Decreto número 1630 de 2011, "por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles" el cual, conforme con los principios de intervención que dispone la Ley 1341 de 2009 especialmente los dispuestos en el artículo 4° numerales 1 y 4, establece un marco reglamentario para restringir la utilización de Equipos Terminales Móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados, creando obligaciones tanto a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles como a los usuarios, con el fin de hacer uso de la Información Asociada al Número de Identificación (IMEI) de tales equipos terminales para lograr el objeto del referido decreto;

Que la Ley 1453 de 2011, "por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad" conocida como Estatuto de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a través de su artículo 105 relativo a manipulación de equipos terminales móviles, dispuso penas para aquel que manipule, re programe, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas; y a su vez extiende dichas penas a aquella persona que active terminales móviles de servicios de comunicaciones con violación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley o fijados por la entidad regulatoria correspondiente. Así mismo dispone que cuando el proveedor de servicios detecte equipos terminales móviles que hayan sido alterados, este procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes, previa retención del equipo;

Que la Ley 1453 de 2011 antes citada, a través de su artículo 106 modificó el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en el sentido de adicionar el numeral 21, quedando expresamente en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la facultad de definir las condiciones y características de las bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de los equipos terminales móviles y, por otra parte, la de establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles y las obligaciones relativas al reporte de la información de identificación de dichos equipos ante la CRC y al suministro de esta información a los usuarios;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 le corresponde a la CRC requerir para el cumplimiento de sus funciones, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones; función que conforme al artículo 7° de la misma ley se guía bajo una interpretación garantista de los principios orientadores que estructuran la Ley 1341 de 2009;

Que en ejercicio de sus facultades legales, y en atención a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 7º, 8º y 10 del Decreto número 1630 de 2011, corresponde a la CRC expedir en ejercicio de sus facultades legales la regulación requerida para el cumplimiento de las medidas adoptadas en dicho reglamento, tendientes a la restricción en las redes de telecomunicaciones móviles de la operación de los equipos terminales hurtados, y en particular expedir la regulación sobre los siguientes aspectos: i) Condiciones con base en las cuales se debe surtir el trámite de autorización que presenten las personas interesadas para la venta de equipos terminales móviles en el país; ii) Requisitos que deben cumplir las personas autorizadas para la venta de los equipos terminales móviles en el país, entre estos la debida homologación de tales equipos; iii) Definición del modelo técnico y reglas para la implementación, cargue y actualización de las bases de datos positiva y negativa; y iv) Regulación requerida para el adecuado ejercicio de los derechos de los usuarios, así como la definición de todos los aspectos técnicos y operativos que se deriven de las medidas que adopta el citado decreto;

Que de acuerdo con sus facultades legales y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 1630 de 2011, la CRC expidió la Resolución CRC 3128, *“por la cual se define el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementación, cargue y actualización de las bases de datos positiva y negativa para la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados y/o extraviados y se modifican los artículos 10 y 93 de la Resolución CRC 3066 de 2011”*, con el objeto de determinar las reglas relativas a la definición de condiciones técnicas orientadas a la implementación de las bases de datos positivas y negativas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y el Decreto número 1630 de 2011; y establecer las obligaciones a las cuales deben dar cumplimiento los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) para la correcta operatividad de todo el proceso de registro de equipos terminales móviles y bloqueo cuando el usuario realiza el reporte de hurto o extravío;

Que la CRC ha actualizado de forma constante las obligaciones asociadas a las medidas en contra del hurto de equipos terminales móviles mediante modificaciones a la Resolución número 3128 de 2011, que han sido incorporadas mediante las Resoluciones números 3584, 3617, 3667, 3854, 3912, 3947 y 4017 de 2012, 4119 de 2013, y 4407 de 2014, incluyendo entre otros aspectos, disposiciones asociadas con la definición de obligaciones específicas de los proveedores, respecto de la información que deben entregar a los usuarios, para que estos adelanten el proceso de registro de sus equipos terminales móviles; así como condiciones y plazos para dar inicio al control de cambio de SIM en un equipo terminal móvil, y las acciones asociadas a la información que deben entregar los PRSTM a los usuarios que hacen uso de un equipo no registrado y las medidas adoptadas cuando luego de remitir dicha información no se procede con el registro;

Que las disposiciones previstas en la Resolución CRC 3128 de 2011 aplican a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), incluyendo a los Operadores Móviles Virtuales (OMV), así como al Administrador de la Base de Datos y a todos los usuarios de servicios prestados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 antes indicado;

Que la CRC habilitó desde 2012 el Sistema Integral de Identificación de Certificados de homologación (SIIC) el cual permite a los vendedores autorizados, generar una certificación al usuario en el proceso de venta de un equipo terminal móvil, que relaciona la marca, el modelo y el IMEI específico de dicho terminal con la certificación de homologación expedida por la CRC, de manera tal que se garantice al usuario que cuenta con un equipo que no ha sido reportado como extraviado o robado y que adicionalmente cuenta con las características técnicas adecuadas para operar en las redes móviles del país;

Que conforme lo dispone la Resolución CRC 3066 de 2011 en su literal h) del numeral 10.2 del artículo 10, es obligación de los usuarios de los servicios de comunicaciones utilizar equipos homologados. Así mismo, el artículo 4º y el artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011 establecen que los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios de comunicaciones, deben estar homologados conforme lo determine la CRC;

Que el Decreto número 2025 del 16 de octubre de 2015, *“por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas y se deroga el Decreto número 2365 de 2012”*, estableció obligaciones en cabeza de los importadores y exportadores de equipos terminales móviles para que sea verificada la Información del Número de Identificación de Dichos Equipos (IMEI) en las Bases de Datos Positiva y Negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, a través de la ventanilla única del Ministerio de TIC, y a su vez dispuso el cargue de los IMEI, de los equipos terminales móviles importados, en la Base de Datos Positiva;

Que con la expedición del citado decreto se hace necesario que se modifiquen las condiciones de cargue de información a la Base de Datos Positiva y se determinen las obligaciones que serán aplicables al Administrador de la Base de Datos Centralizada, con el objeto que en dicha base de datos se encuentre toda la información de los equipos que son ingresados legalmente al país y cuyo número de identificación no se encuentre registrado en las bases de datos negativa o positiva al momento de ingresar al país;

Que el Gobierno nacional ha adoptado medidas tendientes a disminuir el flagelo del hurto de teléfonos móviles, y continúa dicha labor según los lineamientos de la estrategia de la Presidencia de la República para los años 2015 a 2018, liderada por el Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, en la cual se define como prioritaria la adopción de medidas complementarias para fortalecer la operatividad de las bases de datos positiva y negativa de que trata la Ley 1453 de 2011, teniendo en cuenta que según estimaciones de la Policía Nacional aproximadamente el 30% de los equipos robados en el país son distribuidos de manera ilegal en el mercado nacional;

Que revisadas las experiencias internacionales en relación a la identificación de equipos terminales móviles hurtados junto con la operatividad de bases de datos blancas y negras, permitieron establecer que algunos países han definido condiciones e implementado funcionalidades para evidenciar y controlar el uso de equipos móviles, incluyendo equipos

cuyo mecanismo de identificación ha sido adulterado, a través del análisis centralizado de información proveniente del registro CDR (Charging Data Record)¹;

Que en consecuencia, y en aras de fortalecer condiciones de operación de las bases de datos positivas y negativas de que trata la Ley 1453 de 2011, así como su articulación dentro de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles, la CRC elaboró una propuesta regulatoria orientada a definir las nuevas acciones y procedimientos para la identificación de los equipos terminales móviles con actividad en las redes móviles cuyo IMEI sea inválido o duplicado, que no ha sido registrado en la base de datos positiva, así como la identificación de equipos no homologados. Para lo cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto número 1078 de 2015², se publicó el respectivo proyecto de resolución con su documento soporte, a fin de recibir comentarios de cualquier interesado, entre el 21 de agosto y el 7 de septiembre de 2015;

Que la propuesta regulatoria estableció que con el fin de identificar y controlar los IMEI antes citados se realizarán tres etapas, a saber: i) etapa de validación, en la cual se recolectará información de la actividad de los equipos terminales móviles en las redes del país para contar con un diagnóstico preliminar del estado de dichos equipos a través de la identificación de IMEI con alguna de las condiciones descritas; ii) etapa de verificación centralizada, en la cual se deberá tener implementado y en operación conjunta por parte de todos los PRSTM, el procedimiento diario para identificar los equipos terminales móviles cuyo IMEI presente alguna de las condiciones descritas; y iii) etapa de control, que corresponde a las actividades que deberán ser ejecutadas por los PRSTM a efectos de realizar la depuración de los IMEI que se identifiquen con alguna de las condiciones descritas en la etapa de verificación centralizada;

Que a partir de los comentarios remitidos por los diferentes agentes del sector sobre la propuesta regulatoria publicada, la CRC observó que para la etapa de validación es necesario ampliar el plazo de recolección inicial de información asociada a CDR de voz y datos, con el propósito de fortalecer el análisis que permita afinar las acciones de control que serán adelantadas en relación con los IMEI duplicados, inválidos, no registrados o no homologados;

Que una vez iniciada la etapa de validación y diagnóstico, para el desarrollo de la etapa de verificación centralizada, es necesario convocar al Comité Técnico de Seguimiento (CTS) con el fin de hacer seguimiento a los lineamientos relacionados con la implementación del proceso de verificación centralizada conforme a lo dispuesto en los numerales 6.3³ y 6.4⁴ del artículo 6º de la Resolución CRC 3617 de 2012⁵;

Que en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y para la ejecución de las tareas asociadas con la implementación de la estrategia de control del hurto de celulares liderada por la Presidencia de la República, se hace necesario contar con cinco (5) períodos mensuales de algunos campos de los CDR generados en la red de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, acatando lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 respecto de la protección de datos personales;

Que atendiendo los comentarios de los PRSTM, relacionados con la carga operativa que representa adelantar el diagnóstico de los equipos en sus redes en un corto periodo de tiempo en la etapa de validación, se plantea la obligación de recolección y entrega de información, y será la CRC, únicamente para la etapa de validación, la encargada de realizar el análisis cruzado de la información de los PRSTM;

Que la propuesta regulatoria planteó unas condiciones para que la totalidad de aquellos ETM que fueran detectados como no registrados en la etapa de validación, entraran en el proceso de bloqueo en caso de no ser atendida por parte del usuario la solicitud de registro, lo cual se debía cumplir antes del 31 de diciembre de 2015, ante lo cual los PRSTM expresaron la dificultad que se generaría en los procesos de atención al cliente, presentando, algunos de ellos, una propuesta alternativa de aumentar el registro de ETM a través del aumento en la muestra de detección de cambios de equipo respecto a la SIM;

Que la propuesta presentada en relación al aumento de la muestra de detección de cambios de equipo respecto a la SIM, representa un esfuerzo adicional que aumenta en más de seis veces el muestreo y detección actuales con lo cual se logrará una mayor sensibilización en los usuarios y un impacto en el seguimiento de la actividad de equipos no registrados, por lo cual es acogida por esta Comisión, incluyendo en el presente acto administrativo los plazos y procedimientos que deberán ser atendidos por todos los PRSTM;

Que en reunión sostenida en las oficinas de la CRC el día 15 de septiembre de 2015, los PRSTM, manifestaron la necesidad de contar con un plazo de siete meses para adelantar los procesos de implementación y entrada en operación del proceso de verificación centralizada que permita la detección e identificación de equipos relacionada con IMEI inválido, duplicado, no homologado o no registrado;

Que toda vez que se requiere la contratación, implementación y puesta en operación de los mecanismos necesarios para ejecutar de manera conjunta la verificación centralizada, el presente acto administrativo define que el plazo de entrada en operación se desarrollará a más tardar el 1º de junio de 2016, y en producción a partir del 1º de agosto de 2016 fecha a partir de la cual se iniciará el análisis automático y centralizado diario de la identificación de equipos en todas las redes del país y las actividades asociadas a la actualización de las bases de datos de que trata la Ley 1453 de 2011;

Que en mesas de trabajo realizadas los días 4 y 18 de septiembre de 2015, en las instalaciones de la Presidencia de la República, los PRSTM acordaron la recolección de información adicional durante el reporte de hurto presentado por un usuario, cuando este así lo autorice, de acuerdo con los campos de información identificados por la Policía Nacional y

1 Casos de Brasil, Ecuador y Turquía, Azerbaijan, Ucrania y Egipto.

2 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establece las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación”*.

3 *“6.3. Buscar modelos eficientes para la implementación de las medias regulatorias, de tal forma que permitan el máximo aprovechamiento de recursos requeridos por parte de los PRSTM”*.

4 *“6.4. Hacer seguimiento a los resultados obtenidos, de acuerdo con las medidas establecidas, con el fin de tomar las acciones necesarias que permitan lograr el cumplimiento de lo establecido en materia de regulación de la CRC.”*

5 *“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento”*.

la Fiscalía como necesarios para realizar sus investigaciones en ausencia de las denuncias, así como el almacenamiento de dicha información en las Bases de Datos Negativas para la consulta por parte de las autoridades de policía y judiciales, en el marco del deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia del numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política;

Que mediante concepto de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho del 14 de septiembre de 2015 dirigido a la Dirección para la Ejecución de Gobierno y Áreas Estratégicas de la Presidencia de la República⁶, dicha Entidad indicó que “(...) la recepción de información por parte de los operadores no constituye denuncia, por cuanto, para que se entienda como tal, debe reunir los requisitos del artículo 69 de CPP y presentarse ante la Fiscalía General de la Nación (FGN) que es la autoridad competente para ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, según lo dispuesto en el artículo 66 ibídem. (...)”; y que a su vez con la solicitud de información adicional, los PRST “(...) sirven como puente para que los usuarios afectados con la presunta comisión de un delito de hurto de su aparato celular puedan exponer, mediante un medio ágil de recolección de información, los datos mismos sobre la comisión de un acto ilícito con el fin de que sean recogidos para posterior reporte a la autoridad judicial respectiva (...)”;

Que posterior a la etapa de comentarios al sector, fueron recibidas por la CRC comunicaciones complementarias relativas a la implementación de las medidas propuestas, por parte de Asomóvil⁷ y Avantel, UFF Móvil, Virgin Mobile, ETB y Móvil Éxito⁸ relativas a plazos requeridos y estimaciones de actividades y costos;

Que la CRC en el marco del proyecto regulatorio “Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas”, publicó para comentarios del sector, entre el 12 de junio y el 17 de julio de 2015, la propuesta regulatoria, “por la cual se modifica la Resolución CRT 2028 de 2008, la Resolución CRC 3067 de 2011 y la Resolución CRC 3128 de 2011”, a través de la cual se adicionaba un numeral al artículo 3° de la Resolución CRC 3128 de 2011, en el sentido de aclarar que en los acuerdos entre los PRSTM y los OMV se deben definir las condiciones para que el PRSTM reporte al OMV todos los cambios de equipo respecto a la SIM, proceso que culminó con la expedición de la Resolución CRC 4807 de octubre 6 de 2015;

Que el numeral antes indicado, el cual proponía una modificación a la Resolución CRC 3128 de 2015, solo recibió comentarios de CLARO en el sentido de aclarar la periodicidad y forma de entrega de la información a los OMV. Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación de detección de cambio de equipo respecto a la SIM definida en el numeral 3.7 de la Resolución CRC 3128 de 2011 estaba siendo modificada dentro del presente proyecto, se determinó que dicha disposición sería incorporada en la presente resolución, tal como se indicó en el documento de respuesta a comentarios de la Resolución CRC 4807 de 2015, a efectos de incluir la obligación de definir las condiciones para el reporte del PRSTM a los OMV que soporta en su red, de todos los cambios de equipo respecto a sus SIM de que trata el párrafo anterior;

Que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la CRC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5° de la Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, el cual dio negativo en todas sus respuestas respecto de posibles efectos en la competencia. No obstante lo anterior, el 9 de septiembre la CRC puso en conocimiento de la SIC el contenido de la propuesta regulatoria, el respectivo documento soporte y los comentarios allegados durante el tiempo de publicación;

Que la Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia a través del Escrito número 15-216744 del 1° de octubre de 2015 expresó respecto de la propuesta remitida, entre otros aspectos, que reconoce que el proyecto regulatorio se enmarca dentro de una política pública contra el robo de celulares, pero considera que con el objetivo de no generar asimetrías en el mercado de venta de equipos móviles, se debería eliminar la obligación del numeral 3.26 de la propuesta publicada, a cargo de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles relacionada con evaluar la seguridad de los equipos y no comercializar aquellos que no cumplan dicha evaluación; comentario que a su vez está en línea con las observaciones del sector, y por lo tanto se acoge lo mencionado por la Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia y no se incluirá dicha disposición;

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13.3.3 del Decreto número 1078 de 2015, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no las propuestas allegadas, y se ajustó el proyecto de resolución de acuerdo con los análisis efectuados por la CRC, documentos que fueron aprobados por el Comité de Comisionados de la CRC del 8 de octubre de 2015, según consta en el Acta número 1010 y, posteriormente, presentados a los miembros de la Sesión de Comisión de la CRC el 21 de octubre de 2015, según consta en el Acta número 325;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer las obligaciones que deberán cumplir los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) respecto de la identificación de los Equipos Terminales Móviles que operan en sus redes, así como las obligaciones de cargue y actualización de la información en las bases de datos positivas y negativas de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

Parágrafo. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta resolución, los Equipos Terminales Móviles que se encuentren realizando Roaming Internacional (o Itinerancia Internacional) en alguna de las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en el país, así como los equipos terminales móviles utilizados en redes de acceso troncalizado.

6 Radicado OFI15-0023673-OAJ-1500 del 14/09/15.

7 Radicado 201533082.

8 Radicado 201532974.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones previstas en la presente resolución aplican a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que presten servicios de comunicaciones móviles al público, ya sea a través de su propia red o de la red de uno o más PRSTM, y al Administrador de la Base de Datos (ABD).

Artículo 3°. *Definiciones.* Modificar en el artículo 2° de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Definiciones y acrónimos.** La aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en la presente resolución se regirán de acuerdo con las siguientes definiciones y acrónimos:

ABD: Administrador de la Base de Datos. Persona jurídica encargada de la Administración de la BDA en la cual se almacena la información asociada a equipos terminales móviles.

Activación: Proceso de asociación dentro de las plataformas del PRSTM entre el IMEI, el IMSI y el MSISDN que permite detectar que el usuario de un equipo terminal móvil inició actividad en la red o realizó un cambio de su equipo terminal móvil, y que el IMEI asociado al nuevo equipo terminal móvil no ha sido reportado como hurtado y/o extraviado.

BDA: Base de Datos Administrativa administrada por el ABD.

BDO: Base de Datos Operativa administrada por el PRSTM.

BDA o BDO negativa: Base de datos que almacena la relación de los IMEI y demás información necesaria de todos los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados o extraviados tanto en Colombia como en el exterior, o han sido detectados como no registrados en la BDA Positiva, y que por lo tanto, están inhabilitados para operar en las redes de telecomunicaciones móviles del país.

BDA o BDO positiva: Base de datos que almacena la relación de los IMEI de los equipos terminales móviles ingresados, fabricados o ensamblados legalmente en el país. Cada IMEI registrado en esta base de datos deberá estar asociado con la información del propietario del equipo terminal móvil o del propietario autorizado por este. En todo caso, ningún IMEI podrá estar asociado a más de un número de identificación.

CDR (Charging Data Records): Formato de recolección de información acerca de eventos, tales como tiempo de establecimiento de una llamada, duración de la llamada, cantidad de datos transferidos, identificación del abonado llamante, etc.

EIR: Registro de identidad de los equipos terminales móviles que almacena información sobre el tipo de estación móvil en uso. Este registro tiene la capacidad de prevenir que se realice una llamada cuando se detecte que el equipo terminal móvil tiene un reporte de hurto o extraviado o sufre de algún fallo susceptible de afectar negativamente a la red.

Equipo Terminal Móvil (ETM): Dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual se accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

GSM: Por su sigla en Inglés –Global System for Mobile–. Sistema global para las comunicaciones móviles.

IMEI: Identificador Internacional del Equipo Móvil (por sus siglas en inglés). Código de quince (15) dígitos pregrabado en los equipos terminales móviles que lo identifica de manera específica.

IMEI ANTIGUO: IMEI cuyo TAC fue asignado antes de enero 1° de 2010 de acuerdo con la información registrada en la base de datos de IMEI de la GSMA.

IMEI DUPLICADO: IMEI contenido en dos o más equipos terminales móviles diferentes.

IMEI INVÁLIDO: IMEI cuyo valor no es conocido en la lista de TAC (Type Allocation Code) de la GSMA, o presenta diferencias entre los tipos de servicios, tecnología o bandas de frecuencia utilizados, y las características de fabricación indicadas al momento de obtener la asignación del TAC ante la GSMA.

IMEI NO HOMOLOGADO: IMEI cuyo TAC corresponde a una marca y modelo de equipo terminal que no ha surtido el proceso de homologación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo a lo definido en el artículo 1.3.1.2.5 Capítulo I Título XIII de Resolución número 087 de 1997, o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

IMSI: Código de Identificación Internacional del Abonado o Suscriptor Móvil (por sus siglas en inglés). Código único que identifica a cada abonado del servicio de telefonía móvil en el estándar GSM y en redes de nueva generación, y que adicionalmente permite su identificación a través de la red. El código se encuentra grabado electrónicamente en la tarjeta SIM.

MSISDN: Estación Móvil de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) (por sus siglas en inglés). Número telefónico de una tarjeta SIM en el sistema GSM y UMTS, o número de identificación único de un suscriptor.

Operador Móvil Virtual (OMV): Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

Proceso de verificación centralizada: Proceso utilizado para detectar IMEI duplicados, inválidos, no homologados, o no registrados en la BDA Positiva, con actividad en las redes móviles del país. Dicho proceso será desarrollado a través de un sistema implementado de manera conjunta y centralizada por los PRSTM, en el cual se centraliza la recepción, procesamiento y análisis de información de los CDR de voz y datos de todos los PRSTM, de forma tal que el citado sistema permita la actualización diaria de las Bases de Datos de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

Propietario Autorizado: Para los fines de la presente resolución, se entiende por este, aquella persona natural que, en su calidad de usuario de los servicios de comunicaciones móviles, es autorizada por el propietario del equipo terminal móvil, a efectos de poder hacer uso de un equipo terminal móvil determinado.

PRSTM: Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (incluye a los OMV).

SIM: Módulo de identidad del abonado (por sus siglas en inglés). Dispositivo electrónico que almacena información técnica de la red, así como también la información de identificación de una cuenta de servicios de telecomunicaciones.

TAC: Código asignado por la GSMA a los fabricantes de equipos terminales móviles el cual permite identificar marca, modelo y demás características propias de cada equipo.”

Parágrafo. Las definiciones contenidas en el presente artículo serán aplicadas tanto en la interpretación de la presente resolución, como en la Resolución número 3128 de 2011 o la que la adicione, sustituya o modifique.

Artículo 4°. *Obligaciones de validación, verificación y control de equipos terminales móviles.* A efectos de garantizar que en la red de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles operen equipos terminales móviles que se ajustan a las condiciones técnicas de las redes, hayan sido debidamente homologados por la CRC, no hayan sido objeto de alteraciones en su mecanismo de identificación y se encuentren registrados en la BDA Positiva, los PRSTM deben realizar la implementación, adecuación y operación de sus procesos y plataformas según sea requerido para adelantar las siguientes actividades:

4.1. Etapa de validación y diagnóstico preliminar. Corresponde al seguimiento y análisis preliminar de la información de actividad de los equipos terminales en las redes móviles del país durante un período de tiempo definido. Durante esta etapa, los PRSTM, excluyendo a los OMV, deberán entregar a la CRC los campos de los CDR (Charging Data Record) de voz y datos definidos en el numeral 5.1. del artículo 5° de la presente resolución, que permitan la identificación y el análisis de IMEI duplicados, inválidos, no registrados en la Base de Datos Positiva (BDA Positiva), o no homologados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo en mención.

La etapa a la que hace referencia el presente numeral y las actividades relacionadas, deberán desarrollarse en el período de tiempo establecido entre la entrada en vigencia de la presente Resolución y el 11 de abril de 2016 de acuerdo con las actividades descritas en el artículo 5° de la presente resolución.

4.2. Etapa de verificación centralizada. Corresponde a la implementación y entrada en operación del procesamiento y análisis diario de la información de identificación de equipos terminales móviles con actividad en las redes móviles de todos los PRSTM, a efectos de identificar IMEI inválidos, duplicados, no homologados, o no registrados en la Base de Datos Positiva (BDA Positiva).

La implementación del proceso de verificación centralizada aquí establecido, estará a cargo de todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) quienes de manera conjunta deberán acordar y ejecutar la adquisición de los recursos necesarios para la puesta en operación del citado proceso.

La etapa a la que hace referencia el presente numeral se divide en tres fases:

i) Fase I – Implementación: La primera fase deberá desarrollarse a partir de la vigencia de la presente resolución y a más tardar hasta el 31 de mayo de 2016, fecha en la cual deberá estar implementada la verificación centralizada de IMEI;

ii) Fase II – Pruebas: La segunda fase estará comprendida entre el 1° de junio de 2016 y el 31 de julio de 2016, período en el cual se realizarán las pruebas y afinación del proceso de verificación centralizada;

iii) Fase III – Operación: A partir del 1° de agosto de 2016 se dará inicio a la operación de la verificación e identificación centralizada diaria de equipos terminales móviles, para la depuración de IMEI inválidos, duplicados, no homologados y no registrados que operan en la red de los PRSTM.

La etapa a la que hace referencia el numeral 4.2, comprendiendo las 3 fases antes indicadas, deberá desarrollarse de acuerdo con las actividades descritas en el artículo 6° de la presente resolución.

4.3. Etapa de control. Corresponde a las actividades que deben ser ejecutadas por los PRSTM a efectos de realizar la depuración de los equipos terminales móviles que como resultado de las etapas de validación y verificación centralizada sean detectados con IMEI duplicado, inválido, no registrado o no homologado. Con base en los análisis de los resultados obtenidos en las etapas previas, la Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá los procedimientos para el registro en la BDA Positiva o BDA Negativa, así como las acciones relativas al condicionamiento o restricción de uso del terminal, las cuales deberán ser aplicadas a partir del 1° de agosto de 2016, fecha de inicio de la etapa de control.

Artículo 5°. *Desarrollo de la etapa de validación y diagnóstico preliminar de equipos terminales móviles en Colombia.* El presente artículo contiene las obligaciones técnicas y operativas a las cuales deberán dar cumplimiento los PRSTM, excluyendo a los OMV, a fin de contar con el diagnóstico preliminar de ETM existentes en el país.

5.1. Los PRSTM, excluyendo a los OMV, deberán entregar a la CRC de manera mensual, y durante un lapso de cinco meses, desde diciembre 2015 y hasta abril de 2016, la información correspondiente a los siguientes campos de los CDR de voz y datos registrados de los Equipos Terminales Móviles con actividad en la red, excluyendo los CDR de los OMV:

a) IMSI⁹ (International Mobile Subscriber Identity) - Código Identificador Único de la tarjeta SIM, compuesto por:

- MCC (Mobile Country Code). Código del país.
- MNC (Mobile Network Code). Código de la red móvil.
- MSIN (Mobile Subscriber Identification Number). Identificador de la Estación Móvil;

b) IMEI. Número identificador del equipo móvil terminal;

c) Fecha y hora de inicio del evento;

d) Tipo de evento: llamada de voz o sesión de datos.

La información de los CDR de voz y datos, excluyendo los CDR de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) soportados en la red del PRSTM, deberá ser entregada vía SFTP en la ubicación que para tal efecto defina la CRC, y dando cumplimiento a los periodos de recopilación de la información y fechas de entrega listados a continuación:

Recopilación de CDR voz y datos		Fecha máxima entrega
Fecha Inicio	Fecha fin	
1° de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015	15 de diciembre de 2015
1° de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015	15 de enero de 2016

9 3GPP TS 23.003 V13.20 (2015-06).

1° de enero de 2016	31 de enero de 2016	15 de febrero de 2016
1° de febrero de 2016	29 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016
1° de marzo de 2016	31 de marzo de 2016	15 de abril de 2016

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo la CRC en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar información adicional relacionada con otros campos de los CDR de voz y datos registrados en la red de los PRSTM, en virtud del artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y del numeral 19 del artículo 22 Ley 1341 de 2009.

Artículo 6°. *Desarrollo de La Etapa De Verificación Centralizada De Equipos Terminales Móviles.* A más tardar el 1° de junio de 2016, todos los PRSTM de manera conjunta deberán tener implementado para pruebas, el proceso de verificación centralizada que permita la identificación diaria de IMEI duplicados, inválidos, no registrados o no homologados, a partir del análisis de la información proveniente de los CDR de voz y datos de todas las redes móviles del país. Dicho proceso deberá disponer de las condiciones necesarias para que la información correspondiente al total de los IMEI detectados como duplicados, inválidos, no homologados o no registrados, estén disponibles para consulta por un periodo mínimo de seis (6) meses posteriores a la detección. Pasado este periodo, dicha información deberá almacenarse por un periodo mínimo de un año.

6.1 A partir del 1° de abril de 2016 los PRSTM deberán entregar al encargado de la operación del proceso de verificación centralizada, la relación de todos los sectores de estaciones base que operen actualmente en el país, indicando para cada sector la latitud y longitud. Dicha información deberá ser actualizada cada vez que haya algún cambio en la misma.

Así mismo, los PRSTM a partir del 1° de junio de 2016 deberán enviar diariamente al encargado de la operación del proceso de verificación centralizada, como mínimo y sin limitarlo a ello, los siguientes campos de los CDR de voz y datos correspondientes a la actividad en la red del día calendario anterior, para que se ejecute el proceso de verificación centralizada:

a) IMSI¹⁰ (International Mobile Subscriber Identity) - Código Identificador Único de la tarjeta SIM, compuesto por:

- MCC (Mobile Country Code). Código del país.
- MNC (Mobile Network Code). Código de la red móvil.
- MSIN (Mobile Subscriber Identification Number). Identificador de la Estación Móvil.

b) IMEI. Número identificador del equipo móvil terminal.

c) Fecha y hora de inicio del evento

d) Tipo de evento: llamada de voz o sesión de datos.

e) Cell Identity (CI) y Código de Localización de Área (LAC)¹¹.

Cuando el PRSTM tenga acuerdos comerciales con Operadores Móviles Virtuales con el objeto de usar su red para la prestación de servicios de comunicaciones móviles al público, o con otro PRSTM a fin de brindar acceso a Roaming Automático Nacional (RAN), deberá suministrar de manera directa al encargado de la operación del proceso de verificación centralizada los anteriores campos de los CDR de voz y datos de tales Operadores Móviles Virtuales y PRSTM con acuerdos de Roaming Automático Nacional, de manera conjunta a los CDR propios.

6.2 Durante los meses de junio y julio de 2016, los PRSTM de manera conjunta, deberán analizar los casos detectados y demás resultados generados a través de la identificación diaria de equipos terminales móviles, a fin de realizar los ajustes requeridos en la configuración y operación del proceso de verificación centralizada, y antes de dar inicio a la aplicación de las medidas de control que serán definidas por la CRC. Dichos ajustes serán presentados en el Comité Técnico de Seguimiento.

6.3 A partir del 1° de agosto de 2016, los PRSTM deberán dar inicio a la fase de operación de la verificación e identificación centralizada diaria de equipos terminales móviles, para la depuración de IMEI inválidos, duplicados, no homologados y no registrados que operan en la red de los PRSTM.

6.4 A partir del 1° de agosto de 2016, los PRSTM deberán tener habilitado el acceso de la CRC y del Ministerio TIC al proceso de verificación centralizada de detección diaria ya sea a nivel de SFTP, SQL o Web según el tipo de información a consultar entre reportes de información o detalles de IMEI o grupos por tipo de IMEI detectados. La información resultado de dicha verificación será utilizada por la CRC para la realización y publicación de informes y para la definición de medidas de ajuste y control a implementar de manera posterior por parte de los PRSTM.

De igual forma, en el proceso de detección centralizada, a partir del 1° de septiembre de 2016, se debe generar con periodicidad mensual el siguiente reporte, el cual deberá poder ser obtenido por la CRC y el Ministerio de TIC vía SFTP, discriminando en cada caso si están o no registrados los siguientes grupos de IMEI en la BDA positiva:

GRUPO SEGÚN ESTADO DEL IMEI
Total de IMEI únicos en todas las redes.
Total de IMEI con todos los dígitos repetidos
Total de IMEI inválidos
Total de IMEI inválidos – duplicados
Total de IMEI inválidos – no homologados
Total de IMEI con TAC antiguo (antes de 1° de enero de 2010)
Total de IMEI con TAC antiguo y duplicado
Total de IMEI válidos
Total de IMEI válido – duplicado
Total de IMEI válido no homologado
Total de IMEI en BDA Negativa y con actividad posterior al reporte

10 3GPP TS 23.003 V13.20 (2015-06).

11 Se refiere a los campos fuente dentro de los CDR que contienen la información de “location”, “location Extension”, “Location Estimate”, Location Area Code (LAC)”, “User Location Information”, “Cell Identifier” o “User Location Info” según los diferentes tipos de CDR definidos en los estándares 3GPP, documentos 32.250, 32.251, 32.274 y 32.298.

Los aspectos técnicos y de seguridad y demás consultas requeridas por la CRC y el Ministerio de TIC, deberán ser definidos en el Comité Técnico de Seguimiento dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, y se hará seguimiento periódico de dichos aspectos a efectos de identificar posibles mejoras.

Parágrafo 1°. La información proporcionada por los PRSTM en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se efectuará conforme a las reglas y procedimientos dispuestos en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto número 1377 de 2013 respecto de la protección de datos personales o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; y de la Ley 1712 de 2014 respecto del derecho de acceso a la información pública y a la excepción de acceso en atención a su naturaleza de información clasificada o reservada, según sea el caso; y al Capítulo II del Título XVI de la Decisión 486 de la Comunidad Andina respecto de la protección de los secretos empresariales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo la CRC, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar información adicional relacionada con otros campos de los CDR de voz y datos registrados en la red de los PRSTM.

Artículo 7°. *Actualización de obligaciones de PRSTM.* Modificar los numerales 3.2, 3.7, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.22, 3.23, y 3.29 y adicionar los numerales 3.23a, 3.31 y 3.32 del artículo 3° de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Obligaciones de los PRSTM. El presente artículo contiene las principales obligaciones técnicas y operativas a las cuales deberán dar cumplimiento los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM). Estas obligaciones serán aplicables a los proveedores que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking- sólo cuando la tecnología de los equipos terminales usados para la provisión de dichos servicios permita que puedan ser utilizados en las redes de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

3.1. Definir las condiciones y realizar el proceso para la contratación del Administrador de la BDA teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la presente resolución, en particular los criterios definidos en el artículo 4°.

3.2. Realizar todas las adecuaciones necesarias al interior de sus redes y sistemas para garantizar que se realice la consulta a las bases de datos positivas y negativas, en el proceso de registro de un equipo terminal móvil, y la entrega de información de CDR para el proceso que permita identificar y controlar la actividad de los ETM con IMEI duplicados, inválidos, no homologados y no registrados, que cursan tráfico en la red.

3.3. Contar con la capacidad técnica suficiente para garantizar la comunicación permanente con la BDA.

3.4. Asumir los costos de implementación, administración, operación y mantenimiento de la BDA, así como los costos asociados a las adecuaciones requeridas en sus redes y sistemas para el intercambio de información entre las BDO y las BDA. Tales costos no podrán ser trasladados en modo alguno al usuario.

3.5. Definir las condiciones técnicas y operativas aplicables a los procesos de cargue y actualización de la información a las BDA y las BDO, con observancia de las disposiciones regulatorias establecidas en la presente resolución.

3.6. Mantener actualizada la información existente en todas las bases de datos, y garantizar correspondencia de la información contenida en las BDA y las BDO. Para el caso de la BDA negativa y las BDO negativas, el PRSTM debe implementar los procedimientos y controles de confirmación y reproceso que se deben adelantar diariamente para que todos los registros, tanto enviados como recibidos hacia o desde el ABD queden efectivamente incluidos en la BDA negativa y las BDO negativas.

3.7. Tener implementada y en operación una funcionalidad que permita detectar los cambios de equipo terminal móvil respecto a la SIM, para que sobre dicha muestra se identifiquen y bloqueen los equipos que, en cumplimiento del artículo 7a de la presente resolución, no hayan sido registrados en la BDA Positiva. Dicho bloqueo solamente deberá ser realizado cuando se modifique al mismo tiempo el IMSI y el MSISDN.

La muestra de la que trata el presente numeral será aplicada de manera incremental, dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

– A partir del 1° de febrero de 2014, tomar mensualmente una muestra aleatoria correspondiente como mínimo al 40% de todos los cambios que se produzcan durante al menos tres (3) días de un mismo mes calendario.

– A partir del 1° de diciembre de 2015, tomar mensualmente una muestra aleatoria correspondiente como mínimo al 50% de todos los cambios que se produzcan durante al menos cinco (5) días de un mismo mes calendario.

– A partir del 1° de febrero de 2016, tomar mensualmente una muestra aleatoria correspondiente como mínimo al 60% de todos los cambios que se produzcan durante al menos siete (7) días de un mismo mes calendario.

– A partir del 1° de marzo de 2016, tomar mensualmente una muestra aleatoria correspondiente como mínimo al 70% de todos los cambios que se produzcan durante al menos nueve (9) días de un mismo mes calendario.

3.8. Informar a sus usuarios sobre la detección de un cambio de SIM a un ETM que no se encuentre en la BDA Positiva, así como también las medidas que adoptará el PRSTM en caso que el usuario no registre el ETM detectado y la opción que tiene de registrar el ETM a través de la línea gratuita de atención al cliente y demás medios. Para ello, el PRSTM debe notificar al usuario la detección de cambio de SIM respecto al ETM y las acciones dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicho cambio.

3.9. Disponer de los medios físicos y electrónicos que permitan asociar los datos de identificación de un usuario que celebró un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con un IMEI, permitiendo además que el trámite pueda ser realizado a través de medios físicos por una persona autorizada por el usuario que celebró dicho contrato.

3.10. Realizar el bloqueo de los equipos que fueron detectados como no registrados dentro del proceso de detección de un cambio de SIM a un ETM indicado en el numeral 3.7, si dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la notificación al usuario sobre la detección del cambio de equipo terminal móvil con respecto a su SIM, no se ha producido el registro de dicho ETM. En todo caso, previo al bloqueo del ETM, el PRSTM, con el fin de informar la necesidad de registro del ETM para que eviten ser bloqueados y

tenham la opción de registrar su equipo terminal deberán enrutar a un IVR los intentos de llamada del usuario que hace uso del ETM que será sujeto de bloqueo, al menos 24 horas antes de la fecha de bloqueo.

Los OMV, alternativamente al enrutamiento al IVR podrán contactar telefónicamente al usuario que hace uso del ETM que será sujeto de bloqueo como mínimo una vez en el transcurso de los quince (15) días calendario.

3.11. La verificación de IMEI inválido se deberá realizar de conformidad con las especificaciones 3GPP TS 22.016 y TS 23.003 y el procedimiento de la GSMA TS.06 IMEI Allocation and Approval Process, u otros procedimientos aplicables, en relación con lo dispuesto en el numeral 3.32.

3.12. Mantener en la BDO Positiva y la BDA Positiva, para efectos de la verificación de que trata el numeral 3.8, los IMEI de los equipos terminales móviles cuyos datos fueron registrados por el usuario en cumplimiento del artículo 7a de la presente resolución.

3.13. A partir de los seis (6) meses de la entrada en vigencia del Decreto número 2025 de 2015 o el que lo sustituya, adicione o modifique, se deberá verificar en todo proceso de registro de equipos de que trata el artículo 7a de la presente resolución, la importación legal del equipo terminal móvil realizando el proceso de consulta en la BDA positiva.

3.14. Activar únicamente los equipos que se encuentren homologados por la CRC, para lo cual el PRSTM debe consultar vía Web el listado de ETM homologados dispuesto por la CRC para tal fin.

3.15. Suministrar a los usuarios, a través de medios físicos y/o electrónicos, la información relativa a los IMEI asociados a su número de identificación.

3.16. Acoger las condiciones definidas en el Título IV de la presente resolución.

3.17. Mantener actualizada la BDO negativa con los datos de los ETM reportados como hurtados y/o extraviados tanto en Colombia como en el exterior.

3.18. Proporcionar la información que respecto de las bases de datos positivas o negativas soliciten las autoridades competentes mediante orden judicial para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, a solicitud de la CRC o de las mismas autoridades judiciales.

3.19. Desactivar todos los servicios de voz y datos una vez realizado el reporte de hurto y/o extravío del equipo terminal móvil por parte del propietario o el propietario autorizado por este.

3.20. Reportar de forma inmediata los eventos de hurto, ante el respectivo fabricante de equipos terminales móviles que hagan uso de números de identificación personal o PIN para proveer servicios de chat y otros servicios propietarios del fabricante en el territorio nacional o en el exterior, una vez dicha situación sea reportada por parte del propietario del equipo terminal móvil o el propietario autorizado por este al PRSTM.

3.21. Establecer con los fabricantes de equipos terminales móviles los mecanismos necesarios para garantizar que los dispositivos móviles que sean hurtados y que hagan uso de números de identificación personal o PIN propietarios del fabricante, sean informados al respectivo fabricante, para que este último proceda con la desactivación de los equipos en un plazo máximo de 48 horas contadas a partir del reporte de hurto y/o extravío. A partir del mes de junio de 2013, dicho mecanismo debe también contemplar la reactivación de los mismos servicios en el evento en el cual el propietario del equipo terminal móvil o el propietario autorizado por este que haya reportado su equipo como hurtado, manifieste que el mismo ha sido recuperado y exprese su interés en volver a contar con dichos servicios.

3.22. Habilitar canales de atención a usuarios para que en cualquier momento se reciban y procesen de inmediato los bloqueos sobre equipos reportados como hurtados o extraviados. Para proceder a la recepción del reporte por parte del usuario y al bloqueo del equipo reportado como hurtado o extraviado, los PRSTM no podrán definir condiciones, requisitos o trámites previos relacionados con el equipo terminal móvil objeto de reporte. Para el caso de autoridades policivas o judiciales, el reporte y bloqueo de IMEI podrá ser solicitado siempre y cuando obre prueba de que dichos equipos fueron decomisados por la autoridad respectiva, para lo cual dichas autoridades deberán aportar los respectivos soportes que sirvan de sustento legal para la acción a tomar por parte del PRSTM.

3.23. Realizar el bloqueo de la SIM y del IMEI, que reportaba actividad en la red, en la fecha y hora del hurto o extravío, una vez se realice el respectivo reporte del equipo terminal móvil, solicitando durante el reporte el nombre, tipo y número de identificación de la persona que realiza el reporte, y la fecha, hora y ubicación¹² del sitio donde se produjo el hurto o extravío del ETM. Para el caso de reporte de hurto, a partir del 29 de febrero de 2016, además se debe solicitar información que indique si la víctima fue un menor de edad, si se empleó violencia durante el robo, si se utilizaron armas (blanca, de fuego, otra) y la dirección de correo electrónico del usuario que realiza el reporte de hurto, de manera tal que esta información contribuya a los procesos investigativos de las autoridades respectivas. La información citada solo podrá ser recolectada luego de informar al usuario que la misma será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, y que el proceso de reporte no constituye una denuncia.

Los PRSTM deberán realizar preguntas de validación, ya sea sobre sus datos biográficos o sobre la actividad asociada a la línea que se reporta, a quien realice el reporte, a fin de determinar que era el usuario del terminal reportado y será su responsabilidad la identificación del equipo reportado como hurtado o extraviado. Al finalizar el reporte por parte del usuario, el PRSTM deberá entregarle al usuario un código o clave que obre como constancia del mismo. Para la entrega de la clave se deberán observar las medidas de seguridad dirigidas a evitar que la clave sea conocida o divulgada a terceros, y su entrega al usuario puede realizarse por medio de atención telefónica, correo electrónico o SMS a otra línea que esté a nombre del usuario, si aplica.

3.23a. Implementar un proceso de identificación y validación del usuario para que cuando este solicite el desbloqueo de un equipo que fue reportado inicialmente como hurtado o extraviado, el PRSTM asegure que el usuario que realizó el reporte del equipo sea el único que puede solicitar su desbloqueo. Para este proceso de validación y como requisito previo para el desbloqueo del equipo, el PRSTM debe validar la identidad del

¹² Departamento, ciudad, municipio o dirección aproximada.

usuario, para lo cual debe realizar alguno de los siguientes métodos de verificación: i) requerir el código o clave que fue entregado al usuario durante el proceso de reporte, o ii) requerir la presentación personal del usuario con el equipo recuperado, o iii) autenticar la identidad del usuario titular de la línea a través de los sistemas y aplicativos que para tal fin disponen las centrales de riesgo, o a través de medios biométricos, o realizando preguntas relacionadas con la actividad de la línea a reactivar.

En todo caso, el procedimiento de retiro de un IMEI de las bases de datos negativas deberá ser realizado por personal del PRSTM y no podrá delegarse a terceros, debiendo observar las medidas de seguridad dirigidas a evitar retiros no autorizados, fraudulentos o sin el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente numeral, para lo cual los PRSTM tendrán plazo para realizar los ajustes en sus procedimientos internos antes del 29 de febrero de 2016.

3.24. Establecer el intercambio de las bases de datos negativas con proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de otros países a través de la GSMA (Asociación de Operadores de GSM), o cuando el Gobierno de Colombia a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establezca acuerdos con otros países.

3.25. Cargar en sus BDO negativas, a solicitud de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la información de IMEI con reporte de hurto y/o extravío proveniente de otros países.

3.27. Informar a la GSMA sobre la vulneración de la seguridad en la programación del IMEI de los equipos terminales móviles que pueda identificar durante su operación.

3.29. Realizar el desbloqueo de los ETM que como consecuencia del proceso definido en el numeral 3.10 de la presente resolución se encuentren bloqueados y respecto de los cuales previamente el PRSTM haya verificado y autenticado el propietario del ETM bloqueado. Para que el PRSTM proceda al desbloqueo del ETM, el propietario del mismo deberá presentar la declaración en la cual manifieste expresamente la adquisición legal de su ETM, definida a través del Anexo número 1 de la Resolución CRC 4119 de 2013. Los ETM que se encuentren bloqueados por no registro por más de tres (3) meses, solo podrán ser desbloqueados por el PRSTM con la presentación física del equipo en los centros de atención al cliente del PRSTM o las oficinas del OMV, quienes deberán validar que el IMEI interno coincida con el IMEI externo.

3.30. En los acuerdos comerciales que realicen los PRSTM con Operadores Móviles virtuales se deberán incluir las condiciones en que el OMV obtendrá la información correspondiente al IMEI de los equipos terminales móviles que le sean reportados como hurtados o extraviados, de tal forma que el OMV pueda cumplir con la obligación de bloqueo de IMEI de que trata el artículo 3.23 de la presente resolución.

En los casos que el PRSTM sea quien suministra al OMV la información del IMEI que debe ser registrado en la BD Negativa, el PRSTM deberá proveer al OMV una consulta en línea de los IMEI asociados a las SIMCARD de usuarios del OMV, la cual permita al OMV conocer el IMEI que reportaba actividad en la red, en la fecha y hora del hurto o extravío informado por el usuario.

3.31. Es deber de cada PRSTM reportar a cada OMV alojado sobre su red, todos los cambios de ETM respecto a las tarjetas SIM de los usuarios del OMV correspondiente. Esta información deberá ser reportada para la cantidad de días a que hace referencia el numeral 3.7 del presente artículo y dentro de las 24 horas siguientes a la obtención de la muestra y por el medio acordado entre las partes.

3.32. A partir del 1° de agosto de 2016, tener operativo un proceso de verificación que permita la detección conjunta y centralizada de IMEI duplicados, inválidos, no homologados y no registrados en la BDA Positiva, con base en el análisis de la información de los CDR de voz y datos de todas las redes móviles del país. Es obligación de los PRSTM, que alojan en su red OMV o brindan a otros PRST acceso a Roaming Automático Nacional (RAN), la entrega de la totalidad de información de CDR al encargado de la operación del proceso de verificación centralizada para ejecutar dicho proceso”.

Artículo 8°. Actualización de obligaciones del administrador de la BDA. Modificar los numerales 4.4, 4.5, 4.9, 4.15 y 4.20 y adicionar los numerales 4.5a y 4.21 del artículo 4° de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Obligaciones del administrador de la BDA. Dentro de las condiciones que sean acordadas entre los PRSTM y el Administrador de la BDA, deberán tenerse en cuenta, como mínimo, las siguientes obligaciones para el Administrador de la BDA:

4.1. Responsabilizarse por el dimensionamiento, provisión y planeación de los equipos y sistemas necesarios para la implementación y operatividad de la base de datos centralizada, acogiendo las disposiciones regulatorias contenidas en la presente resolución, en particular las definidas en el Título III.

4.2. Implementar la infraestructura técnica de la base de datos antes del 1° de enero de 2012, en cumplimiento del mandato previsto en la Ley 1453 de 2011.

4.3. Asegurar la correcta implementación y operación de la BDA.

4.4. Garantizar el intercambio continuo de información entre la BDA y las BDO de cada PRSTM, y la BDA y el Ministerio de TIC, empleando interfaces y sistemas de soporte de arquitecturas abiertas con protocolos comunes estandarizados.

4.5. Actualizar diariamente la información de IMEI contenida en la BDA, con la información desagregada de los IMEI de los equipos que son importados legalmente al país, a partir del 1° de diciembre de 2016 de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 2025 de 2015 o el que lo sustituya, adicione o modifique.

4.5a. Verificar contra la BDA positiva y BDA negativa los IMEI que remita el Ministerio de TIC como parte del proceso de validación de que trata el artículo 4° del Decreto número 2025 de 2015 o el que lo sustituya, adicione o modifique, e informar a dicho Ministerio respecto de cada uno de los IMEI, si se encuentran o no registrados en dichas BDA.

4.6. Responsabilizarse de dimensionar y suministrar la infraestructura de hardware y software necesarios para el almacenamiento, planificación y administración de las estructuras de hardware y software requeridos para la implementación, funcionamiento y accesibilidad de la base de datos centralizada.

4.7. Responsabilizarse de la administración, monitoreo, operación, mantenimiento y control de calidad de la BDA.

4.8. Proporcionar los estándares, guías de manejo, seguridad, procedimientos de acceso y control de toda la documentación necesaria para garantizar el acceso a la BDA, así como su actualización y disponibilidad permanente.

4.9. Garantizar que la BDA pueda ser accedida de manera permanente y simultánea desde cualquier PRSTM, por lo que deberá definir un sistema de concurrencias acorde con dicho requerimiento, e informar a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de TIC (vigilanciaycontrol@mintic.gov.co) y a la CRC las fallas, novedades, contingencias o inconsistencias relacionadas con la información de los IMEI que son incluidos o retirados de las bases de datos positiva y negativa.

4.10. Garantizar que el acceso a la información almacenada en la BDA se encuentre disponible los siete (7) días a la semana, las veinticuatro (24) horas al día.

4.11. Definir e implementar políticas de respaldo de la información, de tal manera que se minimice el riesgo de daño o pérdida de la misma.

4.12. Garantizar la protección de los datos personales almacenados en la BDA, los cuales podrán ser utilizados únicamente para los fines establecidos en la presente Resolución y no podrán ser divulgados, ni compartidos, ni utilizados para otros fines.

4.13. Disponer de mecanismos que permitan tener trazas de auditoría completas y automáticas relacionadas con el acceso a la BDA y las actividades de actualización o manipulación de la información, incluyendo la capacidad de generar alertas a efectos de mitigar los riesgos asociados con el manejo inadecuado de la información, apoyar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables y satisfacer los requerimientos de auditoría.

4.14. Suministrar las herramientas e interfaces adecuadas para la realización de consultas en línea, registro a registro, por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la CRC y demás organismos autorizados para acceder a la BDA. Así mismo, poner a disposición del público una consulta vía web registro a registro, de los IMEI que se encuentren incluidos en la base de datos negativa.

4.15. Realizar y entregar a la CRC mensualmente, a más tardar el tercer día hábil de cada mes, un reporte en el cual se especifique la siguiente información discriminada por PRSTM, Importador, Exportador u otro agente involucrado: i) Número total de registros incluidos en la BDA Positiva respecto de los IMEI que tienen asociados un número de identificación del usuario; ii) Número total de registros incluidos en la BDA Negativa, así como los excluidos en el mismo período; iii) Número total de registros incluidos en la BDA Positiva; y iv) Número total de registros con novedad de cambio de propietario o usuario autorizado en la Base de Datos Positiva.

El reporte deberá ser entregado en medio electrónico y deberá estar disponible en línea para ser generado por la CRC en diferentes formatos (Excel, CSV o PDF) a través del acceso disponible por el ABD para tal fin.

4.17. Garantizar que en la BDA no exista un mismo IMEI asociado a más de un número de identificación del propietario del equipo o usuario autorizado por este.

4.18. Realizar el intercambio de información de los IMEI de equipos con reporte de hurto/extravío o con reporte de recuperación por parte del usuario, con las Bases de Datos Centralizadas de otros países cuando así se requiera como producto de los acuerdos internacionales que se establezcan entre los países.

4.19. Para los casos en que un PRSTM reporte información a la BDA positiva o la BDA negativa, y dicha información corresponda a la de usuarios de otro PRSTM que soportan sus servicios en la red de un tercero y ostentan también la condición de PRSTM, el ABD deberá diferenciar tanto el PRSTM que envía la información, como el PRSTM que recibió la solicitud del usuario.

4.20. Retirar de la BDA negativa los IMEI con reporte de hurto o extravío reportados en Colombia o provenientes de otros países con los cuales el ABD realice el intercambio, una vez cumplidos los tiempos mínimos de permanencia en las bases de datos negativas establecidos en el artículo 7° de la presente resolución y replicar dicha instrucción hacia las BDO. El ABD deberá conservar el registro histórico de los IMEI retirados y de toda la información asociada a estos y reflejar en la consulta pública de que trata el numeral 4.14 el último reporte obtenido.

4.21. Garantizar los mecanismos tecnológicos necesarios y las interfaces de integración requeridos para que puedan ser consultados en la BDA Positiva y Negativa todos los IMEI que sean detectados durante la verificación centralizada de equipos terminales móviles, en los términos de la presente resolución”.

Artículo 9°. Actualización del contenido de la base de datos administrativa. Modificar el artículo 6° de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Contenido de la Base de Datos Administrativa (BDA). La BDA Positiva contendrá:

i) Los IMEI de todos los equipos terminales móviles que ingresen importados legalmente al país a partir del 1° de diciembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 2025 de 2015 o el que lo sustituya, adicione o modifique;

ii) Los IMEI cuyos usuarios realizaron el registro de los datos de identificación del propietario o usuario autorizado por este, dando cumplimiento al proceso de registro de IMEI dispuesto en el artículo 7a de la presente resolución, o como resultado del proceso de detección de cambio de ETM respecto a la SIM de que trata el numeral 3.7;

iii) Los IMEI que hasta el 30 de noviembre de 2015 fueron cargados directamente por los PRSTM luego del proceso de importación al país.

La BDA Negativa contendrá:

i) Los IMEI de los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados o extraviados a cualquier PRSTM que opere en el país, asociados a los datos de que trata el numeral 3.23 de la presente resolución;

ii) Los IMEI bloqueados por no registro en la BD Positiva.

iii) Los IMEI reportados como hurtados o extraviados en otros países con los cuales se realice intercambio de bases de datos negativas a través de bases de datos centralizadas;

iv) Los IMEI que sean detectados como duplicados, inválidos o no homologados, a partir de que la CRC establezca las condiciones en las cuales se deba proceder al bloqueo de dichos IMEI.

Parágrafo 1º. El tipo de reporte por el que fue ingresado el IMEI a la base de datos negativa constituye un campo mandatorio, y en ausencia del cual la solicitud de registro en la BDA negativa será rechazado.

Parágrafo 2º. En todo caso, la BDA Negativa deberá identificar el PRSTM que realizó el registro del IMEI, ya sea que el registro lo realice el PRSTM directamente al ABD, o cuando se trata de un OMV que soporta sus servicios en la red de un tercero y el registro lo realice al ABD a través de dicho tercero.

La BDA positiva no podrá contener registros de IMEI duplicados o inválidos, ni un mismo IMEI asociado a más de un número de identificación personal y deberá identificar el PRSTM, Importador o Usuario responsable del registro”.

Artículo 10. Actualización del contenido de la base de datos operativa. Modificar el artículo 7º de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 7º. Contenido de la BDO. La BDO Positiva contendrá la información correspondiente a IMEI-IMSI-MSISDN de los equipos terminales móviles registrados dando cumplimiento al proceso de registro de IMEI dispuesto en el artículo 7a de la presente resolución.

La BDO Negativa contendrá: i) los IMEI de los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados o extraviados a cualquier PRSTM que opere en el país, ii) los IMEI de los equipos bloqueados por no registro en la BD Positiva, iii) los IMEI reportados como hurtados o extraviados en otros países con los cuales se realice intercambio de bases de datos negativas a través de bases de datos centralizadas, iv) los IMEI que sean detectados como duplicados, inválidos o no homologados a partir de que la CRC establezca las condiciones en las cuales se deba proceder al bloqueo de dichos IMEI y v) los IMEI con reporte de hurto o extravío descargados de la base de datos de la GSMA y provenientes de proveedores de servicios de telecomunicaciones de otros países.

Los registros de los IMEI con reporte de hurto o extravío en Colombia, deberán contener la identificación completa del terminal (IMEI), la tecnología del mismo, el nombre del PRSTM ante el cual el usuario reportó el hurto o extravío del equipo terminal móvil, los datos del usuario que originó el reporte y la fecha, hora y ubicación¹³ del sitio en que se produjo el hurto o extravío del equipo terminal móvil.

Además, para los casos en los que se reporta el hurto de un ETM, a partir del 29 de febrero de 2016, deberá también almacenarse la información entregada por el usuario que reporta el hurto de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.23 de la presente Resolución. En los casos en que el usuario no quiera que se almacene la información citada, el PRSTM deberá conservar prueba de la manifestación expresa del usuario en este sentido.

Los registros de los IMEI con reporte de hurto o extravío provenientes de otros países, deberán estar asociados al país y operador que originó el reporte, la fecha en que fue descargada dicha información y especificar el motivo que originó el reporte.

Los PRSTM deberán bloquear y mantener por un tiempo mínimo de tres (3) años en sus BD Negativas y dispositivos EIR los registros de los IMEI con reporte de hurto o extravío en Colombia, y por un tiempo mínimo de un año los IMEI con reporte de hurto o extravío provenientes de otros países.

Parágrafo 1º. Los IMEI que son retirados de la BDA Negativa, luego de cumplido su tiempo mínimo de permanencia, y los cuales deberán ser conservados en el registro histórico de que trata el numeral 4.20 de la presente resolución, serán remitidos cada seis (6) meses por el ABD a todos los PRSTM para que estos verifiquen en el término de un (1) mes que dichos IMEI no están generando tráfico en la red. En los casos en que el PRSTM encuentre que alguno de los IMEI retirados de la BDA Negativa se encuentra cursando tráfico, deberá proceder de manera inmediata al bloqueo del mismo en su EIR y envío a la BDA Negativa, e informará a la CRC sobre dicha situación.

Parágrafo 2º. Solo aquel OMV que utilice un EIR propio, tendrá la obligación de contener en su BDO Negativa los IMEI de los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados o extraviados a otros PRSTM”.

Artículo 11. Actualización del procedimiento de registro de IMEI. Modificar el artículo 7a de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 7a. Procedimiento de registro de IMEI. El registro de IMEI de aquellos equipos utilizados en las redes móviles por los usuarios con un plan bajo la modalidad de pospago, será realizado por el PRSTM, quien deberá asociar a dicho o dichos IMEI los datos del propietario o usuario autorizado por este. Para el caso de cuentas corporativas, el PRSTM informará al representante legal sobre la obligación de aportar y actualizar los datos de los usuarios autorizados para el uso de los ETM asociados a dichas cuentas.

Los PRSTM deberán atender y tramitar de forma inmediata el registro de IMEI de sus usuarios que tengan un plan bajo la modalidad de prepago. Así mismo, la actualización o validación de la información registrada en la BDO positiva, a través de los mecanismos obligatorios de atención al usuario, esto es, oficinas virtuales, oficinas físicas de atención y línea gratuita de atención. Para el caso de las oficinas virtuales, los PRSTM dispondrán de una opción denominada “REGISTRE SU EQUIPO” como opción de primer nivel desplegada en el menú principal de la página de inicio de los sitios web oficiales de los PRSTM. Para el caso de las oficinas físicas, los PRSTM deberán disponer de personal de atención al cliente para que asista al usuario en el proceso de registro. Por su parte, para la atención telefónica, los PRSTM deberán disponer en el menú principal, la opción: “REGISTRE SU EQUIPO”.

Antes de proceder al registro de la información en la BDA positiva de los IMEI de aquellos equipos utilizados por los usuarios en un plan bajo la modalidad de pospago o prepago, el PRSTM deberá realizar la verificación de dicha información, en al menos una de las siguientes fuentes: base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, centrales de riesgo crediticio o datos históricos del usuario en el PRSTM.

Para el procedimiento de registro o actualización de datos de usuarios bajo la modalidad de prepago, deberá darse cabal cumplimiento de lo siguiente:

a) Activación del equipo con la SIM: Al momento de la solicitud de registro o actualización de datos por parte del usuario, el PRSTM le informará al usuario la necesidad de contar con la SIM en el ETM a registrar y de suministrar el número de la línea que se encuentra utilizando;

b) Verificación de la tenencia del ETM: Con el fin de verificar la propiedad o posesión del ETM, el PRSTM identificará al usuario y sus equipos terminales móviles asociados a través de sus sistemas de información de relación con el cliente. En caso de no hacerlo así, el PRSTM de forma inmediata debe enviar un SMS con un código de verificación al número de la línea suministrado por el usuario. Para continuar con el proceso de registro o actualización de datos, el PRSTM debe solicitar al usuario que suministre el código recibido, confirmando así que se encuentra haciendo uso de la línea con la que utiliza el ETM;

c) Identificación del IMEI: El PRSTM debe identificar en la red el IMEI del equipo en proceso de registro o actualización de datos y validar su consistencia, para de esta forma suministrar inmediatamente al usuario el IMEI detectado;

d) Confirmación y actualización de los datos de usuario: El PRSTM debe solicitar al usuario la confirmación del IMEI identificado y permitir que el usuario proceda con el registro o actualización de sus datos: nombres, apellidos, tipo de documento, número de identificación, dirección y teléfono de contacto;

e) Validación de datos de usuario: La información suministrada por el usuario debe ser validada por el PRSTM haciendo verificaciones con al menos una de las siguientes fuentes de información: base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, centrales de riesgo crediticio o datos históricos del usuario en el PRSTM;

f) Confirmación de Registro: El PRSTM debe confirmar al usuario el registro o actualización de datos satisfactorio del equipo en la BDA Positiva y permitir la consulta de dichos datos.

Parágrafo 1º. Hasta el 31 de julio de 2016, de no encontrarse dicho IMEI en la BDA positiva, para el proceso de registro el PRSTM deberá solicitar la prueba de adquisición del Equipo Terminal Móvil de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRC 4584 de 2014, o una declaración del usuario titular de la línea en la cual manifieste expresamente la adquisición legal de su ETM, para cuyo efecto el formato utilizado será el establecido en el Anexo 1 de la Resolución CRC 4119 de 2013, el cual podrá validarse en medio físico o electrónico. Una vez almacenado dicho soporte, se podrá continuar con el proceso de asociación de datos.

A partir del 1º de agosto de 2016, solo se permitirá la prestación de servicios a los IMEI que hayan sido registrados antes de dicha fecha en la BDA Positiva, o que sean cargados como resultado del proceso de importación legal al país según lo estipulado en el Decreto número 2025 de 2015 o el que lo sustituya, adicione o modifique. Para el caso de equipos ingresados al país en la modalidad de viajeros, de que trata el artículo 205 del Decreto número 2685 de 1999, y los cuales no estén haciendo uso del Roaming Internacional, el usuario deberá presentar para el registro del IMEI en la BDA Positiva la factura de compra en el exterior ante el PRSTM con quien tiene contratados los servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 2º. Como parte del procedimiento de registro de IMEI de que trata el presente artículo y en forma previa al registro de los datos personales del usuario, el PRSTM deberá solicitar al usuario su autorización para el tratamiento de la información de sus datos personales, conforme a las reglas previstas en el Decreto número 1377 de 2013”.

Artículo 12. Modificar el artículo 10 de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 10. Procedimiento para incluir un IMEI en las bases de datos negativas. A efectos de ingresar en las bases de datos negativas un IMEI que se reporta como hurtado o extraviado, debe haber constancia en el PRSTM del reporte de hurto o extravío por parte de un usuario, autoridad de policía, judicial o administrativa. A partir de lo anterior, el PRSTM incluirá en la BDO negativa, a efectos de bloquear cualquier intento de uso en las redes móviles, el IMEI del equipo terminal móvil asociado a los datos de que trata el numeral 3.23 del artículo 3º de la presente resolución.

Para los IMEI que se reportan como hurtados o extraviados en otros países, los PRSTM deberán cargar en sus bases de datos negativas y dispositivos EIR, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA, los IMEI con reporte de hurto o extravío de los países con los cuales se establezca el intercambio de las bases de datos negativas a través de la GSMA (Asociación de Operadores de GSM), o producto del intercambio de información de los IMEI con las Bases de Datos Centralizadas de otros países.

De igual forma, los IMEI bloqueados como resultado del proceso de detección de cambio de SIM establecido en el numeral 3.10 del artículo 3º de la presente resolución, deben ser cargados en las Bases de Datos Negativas por parte del PRSTM que realizó el bloqueo del equipo terminal móvil a efectos de bloquear su uso en las redes de todos los PRSTM del país.

El PRSTM deberá actualizar de manera continua en la BDA negativa los IMEI reportados como hurtados o extraviados en Colombia y los IMEI bloqueados por no registro, y la BDA a su vez actualizará las BDO de los demás PRSTM.

Para la actualización de los datos de las BDO negativas con la BDA negativa y el bloqueo del equipo terminal móvil en las demás redes, los PRSTM y el ABD deberán proceder de manera tal que tanto en la actualización de la información a la BDA por parte del PRSTM que recibió el reporte de hurto o extravío, como la actualización que debe realizar la BDA hacia las BDO de los demás PRSTM y el bloqueo del equipo, se realice en un tiempo máximo de veinticinco (25) minutos contados a partir del momento en que el usuario realizó el reporte de hurto o extravío del ETM.

En el caso de los IMEI que han sido bloqueados como resultado del proceso establecido en el numeral 3.10 del artículo 3º de la presente resolución, la actualización de la información a la BDA negativa deberá ser realizada por el PRSTM máximo en las 48 horas siguientes a la fecha en que procedió con el bloqueo. Así mismo, la actualización de la BDA hacia las BDO de los demás proveedores deberá realizarse máximo al siguiente día calendario de recepción del reporte de bloqueo por parte del PRSTM”.

13 Departamento, ciudad o municipio según la codificación del DANE y la dirección aproximada.

Artículo 13. *Criterios para la verificación centralizada de equipos terminales móviles.* Adicionar el artículo 10a a la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 10a. Criterios para la verificación centralizada de equipos terminales móviles. Para detectar diariamente los IMEI duplicados inválidos, no homologados y no registrados en la BDA Positiva, los PRST deberán tener en operación a partir del 1° de agosto de 2016, un proceso de verificación que permita la detección conjunta y centralizada de IMEI duplicados, inválidos, no homologados y no registrados y que analizará la información de los CDR de voz y datos de todas las redes móviles del país cumpliendo al menos los siguientes criterios:

i) Realizar la verificación de la validez del IMEI de conformidad con las especificaciones 3GPP TS 22.016 y TS 23.003 y el procedimiento de la GSMA TS.06 IMEI Allocation and Approval Process;

ii) Determinar la antigüedad de la fecha de asignación del TAC de acuerdo con la información de la GSMA para generar alarmas de los IMEI cuyo TAC haya sido asignado con una antigüedad mayor a 5 años;

iii) Identificar actividad inusual respecto de la cantidad de IMEI utilizados con una misma SIM o en la cantidad de tarjetas SIM utilizadas con un mismo IMEI, para lo cual el operador podrá, entre otros análisis, establecer el uso promedio de cantidad de tarjetas SIM asociadas a un IMEI, o viceversa, establecer alertas para umbrales superiores a dicho promedio y profundizar los análisis dirigidos a identificar posibles casos de IMEI inválidos o duplicados.

iv) Detectar diferencias entre los tipos de servicios, tecnología o bandas de frecuencia utilizados, por un ETM en la red móvil y las características de fabricación indicadas al momento de obtener la asignación del TAC (Type Allocation Code) ante la GSMA;

v) Detectar conflictos de distancia y tiempo entre llamadas realizadas con un mismo IMEI en una o diferentes redes a nivel nacional; y

vi) Detectar IMEI correspondientes a marcas y modelos de equipos terminales móviles que no han surtido el proceso de homologación en Colombia ante la CRC, para lo cual el proceso de verificación centralizada deberá comparar con la información de TAC de la GSMA para que con base en el TAC del IMEI se determine su marca y modelo y se contraste con el listado de marcas y modelos homologados por la CRC.

Parágrafo. La consulta de los equipos terminales móviles homologados en Colombia podrá realizarse a través del servicio web que la CRC pondrá a disposición de los PRSTM”.

Artículo 14. *Actualización del procedimiento para retirar un IMEI de la base de datos negativa.* Modificar el artículo 11 de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 11. Procedimiento para retirar un IMEI de la base de datos negativa. Todo equipo terminal móvil que haya sido reportado como hurtado o extraviado, podrá ser excluido de las Bases de Datos Negativas previo recibo del reporte de recuperación del equipo, actividad que podrá realizar únicamente el PRSTM que incluyó dicho reporte en la base de datos negativa, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.23a del artículo 3° de la presente resolución.

Los equipos terminales móviles que hayan sido bloqueados como resultado del proceso establecido en el numeral 3.10 del artículo 3° de la presente resolución, podrán ser excluidos de las Bases de Datos Negativas y registrados en las Bases de Datos Positivas, para lo cual el PRSTM tendrá un plazo máximo de 60 horas contados a partir de que el usuario presente ante su proveedor la declaración en la cual manifieste expresamente la adquisición legal de su ETM, definida a través del Anexo número 1 de la Resolución CRC 4119 de 2013, y siempre que el IMEI no se encuentre duplicado, no sea inválido y pertenezca a un ETM que esté homologado.

Las BDO negativas de los demás PRSTM deberán ser actualizadas de conformidad con la novedad de retiro del IMEI de la BDA negativa.

Para el reporte de retiro del IMEI de las BDO y la BDA negativas, el PRSTM y el ABD deberán proceder de manera inmediata con la actualización de la información en la BDA negativa por parte del PRSTM que recibió el reporte de recuperación del equipo o que recibió la declaración de propiedad del ETM. De igual forma, el PRSTM y el ABD deberán proceder con la actualización de la BDA negativa hacia las BDO negativas de los demás PRSTM, para que el desbloqueo del equipo terminal móvil se realice en un tiempo máximo de veinticinco (25) minutos contados a partir del momento en que el PRSTM informó a la BDA sobre el retiro del ETM. En los casos en los que se reciban varios reportes sobre un mismo IMEI provenientes de diferente PRSTM, el retiro de las bases de datos negativas no se producirá hasta tanto no se reciba el reporte de recuperación en todos los PRSTM donde el IMEI haya sido reportado por hurto o extravío”.

Artículo 15. *Información para vigilancia y control.* A partir del 1° de agosto de 2016, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y el Administrador de la Base de Datos (ABD), deberán disponer de todos los recursos técnicos y operativos que permitan el acceso directo del Ministerio de TIC a las BDO y BDA, Positivas y Negativas, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, así como a toda aquella base de datos o sistema de información que como resultado de la presente medida regulatoria sea implementada por dichos proveedores o administradores.

Para el efecto de lo anterior, los PRSTM acogerán los términos de cumplimiento, así como también los requerimientos técnicos y logísticos presentados por el Ministerio de TIC, a través de la Dirección de Vigilancia y Control, que sean necesarios para lograr el acceso dispuesto en el presente artículo. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 respecto a la protección de datos personales.

Artículo 16. *Deber de divulgación.* Los PRSTM deben adelantar acciones de divulgación a los usuarios de servicios móviles, a través de campañas informativas en medios masivos de comunicación, tales como prensa, radio y televisión, así como en las oficinas físicas y virtuales de atención al usuario (página web del proveedor), en relación con las medidas en contra del hurto de equipos terminales móviles según los mensajes definidos por el Gobierno nacional.

Artículo 17. *Vigencias y derogatorias.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y derogan de

manera expresa el numeral 3.26 del artículo 3°, el numeral 4.16 del artículo 4°, el artículo 7b y el artículo 13 de la Resolución CRC 3128 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2015.

El Presidente,

David Luna Sánchez.

El Director Ejecutivo,

Juan Manuel Wilches Durán.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Director General,

HACE SABER:

Que el señor Daniel Francisco Acosta Monsalve, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 17109124, pensionado del Departamento Administrativo de la Función y Gestión Pública de Cundinamarca, falleció el día 16 de junio de 2015, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó la señora Myriam Bernal de Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía número 21164761, en calidad de Cónyuge Supérstite;

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 N° 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Director (e) U.A.E. de Pensiones,

Carlos Fernando Ortiz Correa

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21502174. 27-X-2015. Valor \$50.000.

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO P1119 DE 2015

(julio 21)

por la cual se hace un nombramiento de un profesor ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones Legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los profesores ocasionales deben ser nombrados mediante resolución.

Que los profesores ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los profesores de planta.

Que los profesores ocasionales cumplen las mismas funciones de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal.

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año.

Que mediante Resolución número P0244 del 2 de febrero de 2015, se nombró al señor Félix Armando Rojas Puentes como profesor ocasional de tiempo completo, Categoría Asistente, en la Facultad de Economía y Administración, Programa de Contaduría Pública, para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 26 de junio de 2015.

Que mediante comunicación 4VA-4-CSED-189 del 12 de junio de 2015, la Profesora Isabel Cristina Gutiérrez de Dussán en calidad de Vicerrectora Académica, informa que el Comité de Selección y Evaluación Docente, en reunión del 12 de junio de 2015, Acta número 009, estudió las solicitudes de continuidad de los docentes ocasionales, para el semestre B de 2015; los integrantes del Comité sostienen que es necesaria la vinculación del personal docente ocasional para cubrir las diferentes necesidades de los programas académicos y a su vez, porque los profesionales asumen carga académica y/o responsabilidades de los Profesores pensionados y en cargos Administrativos; en tal sentido recomiendan remitir para su respectivo trámite de vinculación como docentes ocasionales de tiempo completo y Medio Tiempo, para el semestre B de 2015, en los diferentes programas académicos de pregrado de la Universidad Surcolombiana y en particular al señor Félix Armando Rojas Puentes para que preste los servicios en el Programa de Contaduría Pública adscrito a la Facultad de Economía y Administración.

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la reorganización de la misma, se hace necesario nombrar al señor Félix Armando Rojas

Puentes como profesor ocasional de tiempo completo, Categoría Asistente, en la Facultad de Economía y Administración, Programa de Contaduría Pública.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor Félix Armando Rojas Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 12117402 de Neiva (H), como Profesor Ocasional de Tiempo Completo, categoría Asistente, en la Facultad de Economía y Administración, Programa de Contaduría Pública.

Artículo 2°. El Profesor devengará una asignación mensual de tres millones quinientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos (\$3.555.760) moneda corriente, que corresponde a 316,18 puntos, por valor de \$11.246 cada uno, para un valor total de veintinueve millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$29.966.436) moneda corriente, que corresponde a los salarios devengados por el Profesor y sus prestaciones sociales, según el detalle:

SUELDO MÁS VACACIONES	TOTAL PRESTACIONES	TOTAL S. SOCIAL	TOTAL PARAFISCALES	TOTAL VIGENCIA
\$19.053.644	\$5.712.359	\$3.690.627	\$1.509.806	\$29.966.436

Artículo 3°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500183 (\$12.274.295), 103-1500202 (\$47.597), 103-1500204 (\$31.971.837), 103-1500516 (\$35.735.288), 103-1500082 (\$717.424), 103-1501631 (\$553.734.259) expedidos, por la Oficina de Presupuesto, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (\$634.480.700) moneda corriente.

Artículo 4°. El presente nombramiento se hace desde el 21 de julio de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución se notificará al Profesor Félix Armando Rojas Puentes de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011-CPACA-.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 21 de julio de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P1120 DE 2015

(julio 21)

por la cual se hace un nombramiento de un Profesora Ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones Legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los profesores ocasionales deben ser nombrados mediante resolución.

Que los profesores ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los Profesores de Planta.

Que los profesores ocasionales cumplen las mismas funciones de un Profesor de Planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de resolución y esta tiene un carácter temporal.

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo 037 de 1993, son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año.

Que el señor Brayan Andrade Méndez viene vinculado a esta Casa de Estudios en calidad de Profesor Ocasional de Medio tiempo en el Programa de Enfermería, desde el 20 de agosto de 2014, que según el artículo 34 del Acuerdo 014 del 21 de mayo de 2014, su vinculación con la Universidad no requirió concurso de mérito;

Que la última vinculación que registra el señor Brayan Andrade Méndez como profesor ocasional de tiempo completo, Categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería, para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 26 de junio de 2015, se encuentra contenida en la Resolución número P0236 del 2 de febrero de 2015.

Que mediante comunicación 4VA-4-CSED-189 del 12 de junio de 2015, la Profesora Isabel Cristina Gutiérrez de Dussán en calidad de Vicerrectora Académica, informa que el Comité de Selección y Evaluación Docente, en reunión del 12 de junio de 2015, Acta número 009, estudió las solicitudes de continuidad de los Docentes Ocasionales, para el semestre B de 2015; los integrantes del Comité sostienen que es necesario la vinculación del personal docente ocasional para cubrir las diferentes necesidades de los programas académicos y a su vez, porque los profesionales asumen carga académica y/o responsabilidades de los Profesores pensionados y en cargos Administrativos; en tal sentido recomiendan remitir para su respectivo trámite de vinculación como docentes ocasionales de tiempo completo y Medio Tiempo, para el semestre B de 2015, en los diferentes programas académicos de pregrado de la Universidad Surcolombiana y en particular al señor Brayan Andrade Méndez para que preste los servicios en el Programa de Enfermería adscrito a la Facultad de Salud.

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la reorganización de la misma, se hace necesario nombrar al señor Brayan Andrade Méndez como Profesor Ocasional de Tiempo Completo, Categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor Brayan Andrade Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía número 7715157 de Neiva (H.), como profesor ocasional de tiempo completo, categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería.

Artículo 2°. El Profesor devengará una asignación mensual de dos millones ochocientos sesenta y siete mil setecientos treinta pesos (\$2.867.730) moneda corriente, que corresponde a 255 puntos, por valor de \$11.246 cada uno, para un valor total de veinticuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$24.439.759) moneda corriente, que corresponde a los salarios devengados por el Profesor y sus prestaciones sociales, según el detalle:

SUELDO MÁS VACACIONES	TOTAL PRESTACIONES	TOTAL S. SOCIAL	TOTAL PARAFISCALES	TOTAL VIGENCIA
\$15.366.814	\$4.607.033	\$3.247.863	\$1.218.049	\$24.439.759

Artículo 3°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500183 (\$12.274.295), 103-1500202 (\$47.597), 103-1500204 (\$31.971.837), 103-1500516 (\$35.735.288), 103-1500082 (\$717.424), 103-1501631 (\$553.734.259) expedidos, por la Oficina de Presupuesto, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (\$634.480.700) moneda corriente.

Artículo 4°. El presente nombramiento se hace desde el 21 de julio de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución se notificará al Profesor Brayan Andrade Méndez de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011-CPACA-.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 21 de julio de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P1121 DE 2015

(julio 21)

por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones Legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los profesores ocasionales deben ser nombrados mediante resolución.

Que los profesores ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los Profesores de Planta.

Que los profesores ocasionales cumplen las mismas funciones de un Profesor de Planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de resolución y esta tiene un carácter temporal.

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo 037 de 1993, son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que la señora Liliana Campos Quintero viene vinculada a esta Casa de Estudios en calidad de Profesora Ocasional de Medio tiempo en el Programa de Enfermería, desde el 20 de agosto de 2014, que según el artículo 34 del Acuerdo 014 del 21 de mayo de 2014, su vinculación con la Universidad no requirió concurso de mérito;

Que la última vinculación que registra la señora Liliana Campos Quintero como Profesora Ocasional de Tiempo Completo, Categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería, para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 26 de junio de 2015, se encuentra contenida en la Resolución número P0233 del 2 de febrero de 2015.

Que mediante comunicación 4VA-4-CSED-189 del 12 de junio de 2015, la Profesora Isabel Cristina Gutiérrez de Dussán en calidad de Vicerrectora Académica, informa que el Comité de Selección y Evaluación Docente, en reunión del 12 de junio de 2015, Acta número 009, estudió las solicitudes de continuidad de los Docentes Ocasionales, para el semestre B de 2015; los integrantes del Comité sostienen que es necesario la vinculación del personal docente ocasional para cubrir las diferentes necesidades de los programas académicos y a su vez, porque los profesionales asumen carga académica y/o responsabilidades de los Profesores pensionados y en cargos Administrativos; en tal sentido recomiendan remitir para su respectivo trámite de vinculación como docentes ocasionales de tiempo completo y Medio Tiempo, para el semestre B de 2015, en los diferentes programas académicos de pregrado de la Universidad Surcolombiana y en particular a la señora Liliana Campos Quintero para que preste los servicios en el Programa de Enfermería adscrito a la Facultad de Salud.

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la reorganización de la misma, se hace necesario nombrar a la señora Liliana Campos Quintero como Profesora Ocasional de Medio Tiempo, Categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Liliana Campos Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número 39573736 de Girardot (C.), como Profesora Ocasional de Medio Tiempo, categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería.

Artículo 2°. La Profesora devengará una asignación mensual de un millón trescientos veintinueve mil cuatrocientos cinco pesos (\$1.321.405) moneda corriente que corresponde a

235 puntos, por valor de \$11.246 cada uno, para un valor total de once millones trescientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$11.379.948) moneda corriente, que corresponde a los salarios devengados por la Profesora y sus prestaciones sociales, según el detalle:

SUELDO MÁS VACACIONES	TOTAL PRESTACIONES	TOTAL S. SOCIAL	TOTAL PARAFISCALES	TOTAL VIGENCIA
\$7.080.786	\$2.122.847	\$1.613.979	\$562.336	\$11.379.948

Artículo 3°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500183 (\$12.274.295), 103-1500202 (\$47.597), 103-1500204 (\$31.971.837), 103-1500516 (\$35.735.288), 103-1500082 (\$717.424), 103-1501631 (\$553.734.259) expedidos, por la Oficina de Presupuesto, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (\$634.480.700) moneda corriente.

Artículo 4°. El presente nombramiento se hace desde el 21 de julio de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución se notificará a la Profesora Liliana Campos Quintero de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 21 de julio de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

*Edwin Alirio Trujillo Cerquera.
(C. F.).*

RESOLUCIÓN NÚMERO P1122 DE 2015

(julio 21)

por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones Legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante resolución;

Que los Profesores Ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los Profesores de Planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen las mismas funciones de un Profesor de Planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que la señora Andrea Lisette Castelblanco Echavarría viene vinculada a esta Casa de Estudios en calidad de Profesora Ocasional de Medio Tiempo en el Programa de Enfermería, desde el 20 de agosto de 2014, que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, su vinculación con la Universidad no requirió concurso de mérito;

Que la última vinculación que registra la señora Andrea Lisette Castelblanco Echavarría como Profesora Ocasional de Tiempo Completo, Categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería, para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 26 de junio de 2015, se encuentra contenida en la Resolución número P0238 del 2 de febrero de 2015;

Que mediante Comunicación 4VA-4-CSED-189 del 12 de junio de 2015, la Profesora Isabel Cristina Gutiérrez de Dussán en calidad de Vicerrectora Académica, informa que el Comité de Selección y Evaluación Docente, en reunión del 12 de junio de 2015, Acta número 009, estudió las solicitudes de continuidad de los Docentes Ocasionales, para el semestre B de 2015; los integrantes del Comité sostienen que es necesaria la vinculación del personal Docente Ocasional para cubrir las diferentes necesidades de los Programas Académicos y a su vez, porque los profesionales asumen carga académica y/o responsabilidades de los profesores pensionados y en cargos Administrativos; en tal sentido recomiendan remitir para su respectivo trámite de vinculación como Docentes Ocasionales de Tiempo Completo y Medio Tiempo, para el semestre B de 2015, en los diferentes Programas Académicos de pregrado de la Universidad Surcolombiana y en particular a la señora Andrea Lisette Castelblanco Echavarría para que preste los servicios en el Programa de Enfermería adscrito a la Facultad de Salud;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la reorganización de la misma, se hace necesario nombrar a la señora Andrea Lisette Castelblanco Echavarría como Profesora Ocasional de Medio Tiempo, Categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Andrea Lisette Castelblanco Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía número 52501762 de Bogotá (D. C.), como profesora Ocasional de Medio Tiempo, categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería.

Artículo 2°. La Profesora devengará una asignación mensual de un millón doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos (\$1.274.677) moneda corriente, que corresponde a 226,69 puntos, por valor de \$11.246 cada uno, para un valor total de diez millones ochocientos sesenta y seis mil seis pesos (\$10.866.006) moneda corriente, que corresponde a los salarios devengados por la Profesora y sus prestaciones sociales, según el detalle:

SUELDO MÁS VACACIONES	TOTAL PRESTACIONES	TOTAL S. SOCIAL	TOTAL PARAFISCALES	TOTAL VIGENCIA
\$6.830.394	\$2.047.780	\$1.445.310	\$542.522	\$10.866.006

Artículo 3°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500183 (\$12.274.295), 103-1500202 (\$47.597), 103-1500204 (\$31.971.837), 103-1500516 (\$35.735.288), 103-1500082 (\$717.424), 103-1501631 (\$553.734.259) expedidos, por la Oficina de Presupuesto, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (\$634.480.700) moneda corriente.

Artículo 4°. El presente nombramiento se hace desde el 21 de julio de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución se notificará a la Profesora Andrea Lisette Castelblanco Echavarría de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 21 de julio de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar

El Secretario General,

*Edwin Alirio Trujillo Cerquera
(C. F.).*

RESOLUCIÓN NÚMERO P1123 DE 2015

(julio 21)

por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones Legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante resolución;

Que los Profesores Ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los Profesores de Planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen las mismas funciones de un Profesor de Planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que la señora Liliana Estupiñán Sánchez viene vinculada a esta Casa de Estudios en calidad de Profesora Ocasional de Medio Tiempo en el Programa de Enfermería, desde el 20 de agosto de 2014, que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, su vinculación con la Universidad no requirió concurso de mérito;

Que la última vinculación que registra la señora Liliana Estupiñán Sánchez como Profesora Ocasional de Tiempo Completo, Categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería, para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 26 de junio de 2015, se encuentra contenida en la Resolución número P0234 del 2 de febrero de 2015;

Que mediante Comunicación 4VA-4-CSED-189 del 12 de junio de 2015, la Profesora Isabel Cristina Gutiérrez de Dussán en calidad de Vicerrectora Académica, informa que el Comité de Selección y Evaluación Docente, en reunión del 12 de junio de 2015, Acta número 009, estudió las solicitudes de continuidad de los Docentes Ocasionales, para el semestre B de 2015; los integrantes del Comité sostienen que es necesaria la vinculación del personal Docente Ocasional para cubrir las diferentes necesidades de los Programas Académicos y a su vez, porque los profesionales asumen carga académica y/o responsabilidades de los Profesores pensionados y en cargos administrativos; en tal sentido recomiendan remitir para su respectivo trámite de vinculación como Docentes Ocasionales de Tiempo Completo y Medio Tiempo, para el semestre B de 2015, en los diferentes Programas Académicos de pregrado de la Universidad Surcolombiana y en particular a la señora Liliana Estupiñán Sánchez para que preste los servicios en el Programa de Enfermería adscrito a la Facultad de Salud;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la reorganización de la misma, se hace necesario nombrar a la señora Liliana Estupiñán Sánchez como Profesora Ocasional de Medio Tiempo, Categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Liliana Estupiñán Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 55063422 de Garzón (H.), como profesora Ocasional de Medio Tiempo, categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería.

Artículo 2°. La Profesora devengará una asignación mensual de un millón trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco pesos (\$1.321.405) moneda corriente, que corresponde a 235 puntos, por valor de \$11.246 cada uno, para un valor total de once millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos (\$11.264.151) moneda corriente, que corresponde a los salarios devengados por la Profesora y sus prestaciones sociales, según el detalle:

SUELDO MÁS VACACIONES	TOTAL PRESTACIONES	TOTAL S. SOCIAL	TOTAL PARAFISCALES	TOTAL VIGENCIA
\$7.080.786	\$2.122.847	\$1.498.182	\$562.336	\$11.264.151

Artículo 3°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500183 (\$12.274.295), 103-1500202 (\$47.597), 103-1500204 (\$31.971.837), 103-1500516

(\$35.735.288), 103-1500082 (\$717.424), 103-1501631 (\$553.734.259) expedidos, por la Oficina de Presupuesto, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (\$634.480.700) moneda corriente.

Artículo 4°. El presente nombramiento se hace desde el 21 de julio de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución se notificará a la Profesora Liliana Estupiñán Sánchez de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 21 de julio de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P1124 DE 2015

(julio 21)

por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones Legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante resolución;

Que los Profesores Ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los Profesores de Planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen las mismas funciones de un Profesor de Planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que mediante Resolución número P0242 del 2 de febrero de 2015, se nombró al señor Rhonald Andrés Hernández Rodríguez como Profesor Ocasional de Tiempo Completo, Categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería, para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 26 de junio de 2015;

Que mediante Comunicación 4VA-4-CSED-189 del 12 de junio de 2015, la Profesora Isabel Cristina Gutiérrez de Dussán en calidad de Vicerrectora Académica, informa que el Comité de Selección y Evaluación Docente, en reunión del 12 de junio de 2015, Acta número 009, estudió las solicitudes de continuidad de los Docentes Ocasionales, para el semestre B de 2015; los integrantes del Comité sostienen que es necesaria la vinculación del personal Docente Ocasional para cubrir las diferentes necesidades de los Programas Académicos y a su vez, porque los profesionales asumen carga académica y/o responsabilidades de los Profesores pensionados y en cargos Administrativos; en tal sentido recomiendan remitir para su respectivo trámite de vinculación como Docentes Ocasionales de Tiempo Completo y Medio Tiempo, para el semestre B de 2015, en los diferentes Programas Académicos de pregrado de la Universidad Surcolombiana y en particular al señor Rhonald Andrés Hernández Rodríguez para que preste los servicios en el Programa de Enfermería adscrito a la Facultad de Salud;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la reorganización de la misma, se hace necesario nombrar al señor Rhonald Andrés Hernández Rodríguez como Profesor Ocasional de Tiempo Completo, Categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor Rhonald Andrés Hernández Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1075229238 de Neiva (H.), como Profesor Ocasional de Tiempo Completo, categoría Auxiliar, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería.

Artículo 2°. El Profesor devengará una asignación mensual de dos millones setecientos setenta y un mil novecientos catorce pesos (\$2.771.914) moneda corriente, que corresponde a 246,48 puntos, por valor de \$11.246 cada uno, para un valor total de veintitrés millones trescientos sesenta y un mil seiscientos quince pesos (\$23.361.615) moneda corriente, que corresponde a los salarios devengados por el Profesor y sus prestaciones sociales, según el detalle:

SUELDO MÁS VACACIONES	TOTAL PRE-STACIONES	TOTAL S. SOCIAL	TOTAL PAR-AFISCALES	TOTAL VIGENCIA
\$14.853.381	\$4.453.104	\$2.877.711	\$1.177.419	\$23.361.615

Artículo 3°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500183 (\$12.274.295), 103-1500202 (\$47.597), 103-1500204 (\$31.971.837), 103-1500516 (\$35.735.288), 103-1500082 (\$717.424), 103-1501631 (\$553.734.259) expedidos, por la Oficina de Presupuesto, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (\$634.480.700) moneda corriente.

Artículo 4°. El presente nombramiento se hace desde el 21 de julio de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución se notificará al Profesor Rhonald Andrés Hernández Rodríguez de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 21 de julio de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P1125 DE 2015

(julio 21)

por la cual se hace un nombramiento de una profesora ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los profesores ocasionales deben ser nombrados mediante resolución;

Que los profesores ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los profesores de planta;

Que los profesores ocasionales cumplen las mismas funciones de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que la señora Liliana Molina Sánchez viene vinculada a esta casa de estudios en calidad de profesora ocasional de tiempo completo en el programa de Enfermería, desde el 16 de septiembre de 2014, que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, su vinculación con la Universidad no requirió concurso de mérito;

Que la última vinculación que registra la señora Liliana Molina Sánchez como profesora ocasional de tiempo completo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería, para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 26 de junio de 2015, se encuentra contenida en la Resolución número P0241 del 2 de febrero de 2015;

Que mediante Comunicación 4VA-4-CSED-189 del 12 de junio de 2015, la Profesora Isabel Cristina Gutiérrez de Dussán en calidad de Vicerrectora académica, informa que el Comité de Selección y Evaluación Docente, en reunión del 12 de junio de 2015, Acta No 009, estudió las solicitudes de continuidad de los docentes ocasionales, para el semestre B de 2015; los integrantes del comité sostienen que es necesario la vinculación del personal docente ocasional para cubrir las diferentes necesidades de los programas académicos y a su vez, porque los profesionales asumen carga académica y/o responsabilidades de los profesores pensionados y en cargos administrativos; en tal sentido recomiendan remitir para su respectivo trámite de vinculación como docentes ocasionales de tiempo completo y medio tiempo, para el semestre B de 2015, en los diferentes programas académicos de pregrado de la Universidad Surcolombiana y en particular a la señora Liliana Molina Sánchez para que preste los servicios en el programa de Enfermería adscrito a la Facultad de Salud;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la reorganización de la misma, se hace necesario nombrar a la señora Liliana Molina Sánchez como profesora ocasional de medio tiempo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Liliana Molina Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 55158918 de Neiva (Huila), como profesora ocasional de medio tiempo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería.

Artículo 2°. La profesora devengará una asignación mensual de un millón cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$1.433.865) moneda corriente, que corresponde a 255 puntos, por valor de \$11.246 cada uno, para un valor total de doce millones doscientos veintidós mil trescientos setenta y nueve pesos (\$12.222.379) moneda corriente, que corresponde a los salarios devengados por la profesora y sus prestaciones sociales, según el detalle:

SUELDO MÁS VACACIONES	TOTAL PRE-STACIONES	TOTAL S. SOCIAL	TOTAL PAR-AFISCALES	TOTAL VIGENCIA
\$7.683.407	\$2.303.516	\$1.625.431	\$610.025	\$12.222.379

Artículo 3°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500183 (\$12.274.295), 103-1500202 (\$47.597), 103-1500204 (\$31.971.837), 103-1500516 (\$35.735.288), 103-1500082 (\$717.424), 103-1501631 (\$553.734.259) expedidos, por la Oficina de Presupuesto, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (\$634.480.700) moneda corriente.

Artículo 4°. El presente nombramiento se hace desde el 21 de julio de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución se notificará a la Profesora Liliana Molina Sánchez de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 21 de julio de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P1126 DE 2015

(julio 21)

por la cual se hace un nombramiento de un profesor ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los profesores ocasionales deben ser nombrados mediante resolución;

Que los profesores ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los profesores de planta;

Que los profesores ocasionales cumplen las mismas funciones de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que el señor José Javier Rojas Quinayas viene vinculado a esta casa de estudios en calidad de profesor ocasional de medio tiempo en el programa de Enfermería, desde el 20 de agosto de 2014, que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, su vinculación con la Universidad no requirió concurso de mérito;

Que la última vinculación que registra el señor José Javier Rojas Quinayas como profesor ocasional de tiempo completo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería, para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 26 de junio de 2015, se encuentra contenida en la Resolución número P0235 del 2 de febrero de 2015;

Que mediante Comunicación 4VA-4-CSED-189 del 12 de junio de 2015, la Profesora Isabel Cristina Gutiérrez de Dussán en calidad de Vicerrectora Académica, informa que el Comité de Selección y Evaluación Docente, en reunión del 12 de junio de 2015, Acta No 009, estudió las solicitudes de continuidad de los docentes ocasionales, para el semestre B de 2015; los integrantes del comité sostienen que es necesario la vinculación del personal docente ocasional para cubrir las diferentes necesidades de los programas académicos y a su vez, porque los profesionales asumen carga académica y/o responsabilidades de los profesores pensionados y en cargos administrativos; en tal sentido recomiendan remitir para su respectivo trámite de vinculación como docentes ocasionales de tiempo completo y medio tiempo, para el semestre B de 2015, en los diferentes programas académicos de pregrado de la Universidad Surcolombiana y en particular al señor José Javier Rojas Quinayas para que preste los servicios en el programa de Enfermería adscrito a la Facultad de Salud;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la reorganización de la misma, se hace necesario nombrar al señor José Javier Rojas Quinayas como profesor ocasional de medio tiempo, categoría auxiliar, en la facultad de salud, programa de Enfermería;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor José Javier Rojas Quinayas, identificada con la cédula de ciudadanía número 83029398 de Saladoblanco (Huila), como profesor ocasional de medio tiempo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería.

Artículo 2°. El profesor devengará una asignación mensual de un millón doscientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$1.243.638) moneda corriente, que corresponde a 221,17 puntos, por valor de \$11.246 cada uno, para un valor total de diez millones seiscientos un mil quinientos treinta y tres pesos (\$10.601.533) moneda corriente, que corresponde a los salarios devengados por el profesor y sus prestaciones sociales, según el detalle:

SUELDO MÁS VACACIONES	TOTAL PRE-STACIONES	TOTAL S. SOCIAL	TOTAL PAR-AFISCALES	TOTAL VIGENCIA
\$6.664.070	\$1.997.915	\$1.410.188	\$529.360	\$10.601.533

Artículo 3°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500183 (\$12.274.295), 103-1500202 (\$47.597), 103-1500204 (\$31.971.837), 103-1500516 (\$35.735.288), 103-1500082 (\$717.424), 103-1501631 (\$553.734.259) expedidos, por la Oficina de Presupuesto, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (\$634.480.700) moneda corriente.

Artículo 4°. El presente nombramiento se hace desde el 21 de julio de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución se notificará al Profesor José Javier Rojas Quinayas de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 21 de julio de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P1127 DE 2015

(julio 21)

por la cual se hace un nombramiento de una profesora ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los profesores ocasionales deben ser nombrados mediante resolución;

Que los profesores ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los profesores de planta;

Que los profesores ocasionales cumplen las mismas funciones de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que la señora María Luisa Roldán Perdomo viene vinculada a esta casa de estudios en calidad de profesora ocasional de tiempo completo en el programa de Enfermería, desde el 20 de agosto de 2014, que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, su vinculación con la Universidad no requirió concurso de mérito;

Que la última vinculación que registra la señora María Luisa Roldán Perdomo como profesora ocasional de tiempo completo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería, para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 26 de junio de 2015, se encuentra contenida en la Resolución número P0240 del 2 de febrero de 2015;

Que mediante Comunicación 4VA-4-CSED-189 del 12 de junio de 2015, la Profesora Isabel Cristina Gutiérrez de Dussán en calidad de vicerrectora académica, informa que el Comité de Selección y Evaluación Docente, en reunión del 12 de junio de 2015, Acta No 009, estudió las solicitudes de continuidad de los docentes ocasionales, para el semestre B de 2015; los integrantes del comité sostienen que es necesario la vinculación del personal docente ocasional para cubrir las diferentes necesidades de los programas académicos y a su vez, porque los profesionales asumen carga académica y/o responsabilidades de los profesores pensionados y en cargos administrativos; en tal sentido recomiendan remitir para su respectivo trámite de vinculación como docentes ocasionales de tiempo completo y medio tiempo, para el semestre B de 2015, en los diferentes programas académicos de pregrado de la Universidad Surcolombiana y en particular a la señora María Luisa Roldán Perdomo para que preste los servicios en el programa de Enfermería adscrito a la Facultad de Salud;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la reorganización de la misma, se hace necesario nombrar a la señora María Luisa Roldán Perdomo como profesora ocasional de tiempo completo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora María Luisa Roldán Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía número 55171246 de Neiva (Huila), como profesora ocasional de tiempo completo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería.

Artículo 2°. La profesora devengará una asignación mensual de dos millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos diez pesos (\$2.642.810) moneda corriente, que corresponde a 235 puntos, por valor de \$11.246 cada uno, para un valor total de veintidós millones quinientos veintitrés mil trescientos ocho pesos (\$22.523.308) moneda corriente, que corresponde a los salarios devengados por la profesora y sus prestaciones sociales, según el detalle:

SUELDO MÁS VACACIONES	TOTAL PRE-STACIONES	TOTAL S. SOCIAL	TOTAL PAR-AFISCALES	TOTAL VIGENCIA
\$14.161.574	\$4.245.697	\$2.993.364	\$1.122.673	\$22.523.308

Artículo 3°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500183 (\$12.274.295), 103-1500202 (\$47.597), 103-1500204 (\$31.971.837), 103-1500516 (\$35.735.288), 103-1500082 (\$717.424), 103-1501631 (\$553.734.259) expedidos, por la Oficina de Presupuesto, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (\$634.480.700) moneda corriente.

Artículo 4°. El presente nombramiento se hace desde el 21 de julio de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución se notificará a la profesora María Luisa Roldán Perdomo, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 21 de julio de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P1128 DE 2015

(julio 21)

por la cual se hace un nombramiento de una profesora ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los profesores ocasionales deben ser nombrados mediante resolución;

Que los profesores ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los profesores de planta;

Que los profesores ocasionales cumplen las mismas funciones de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que la señora Rosa Lisset Salazar Herrán viene vinculada a esta casa de estudios en calidad de profesora ocasional de medio tiempo en el programa de Enfermería, desde el 20 de agosto de 2014, que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, su vinculación con la Universidad no requirió concurso de mérito;

Que la última vinculación que registra la señora Rosa Lisset Salazar Herrán como profesora ocasional de tiempo completo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería, para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 26 de junio de 2015, se encuentra contenida en la Resolución número P0232 del 2 de febrero de 2015;

Que mediante Comunicación 4VA-4-CSED-189 del 12 de junio de 2015, la Profesora Isabel Cristina Gutiérrez de Dussán en calidad de vicerrectora académica, informa que el Comité de Selección y Evaluación Docente, en reunión del 12 de junio de 2015, Acta número 009, estudió las solicitudes de continuidad de los docentes ocasionales, para el semestre B de 2015; los integrantes del comité sostienen que es necesario la vinculación del personal docente ocasional para cubrir las diferentes necesidades de los programas académicos y a su vez, porque los profesionales asumen carga académica y/o responsabilidades de los profesores pensionados y en cargos administrativos; en tal sentido recomiendan remitir para su respectivo trámite de vinculación como docentes ocasionales de tiempo completo y medio tiempo, para el semestre B de 2015, en los diferentes programas académicos de pregrado de la Universidad Surcolombiana y en particular a la señora Rosa Lisset Salazar Herrán para que preste los servicios en el programa de Enfermería adscrito a la Facultad de Salud;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la reorganización de la misma, se hace necesario nombrar a la señora Rosa Lisset Salazar Herrán como profesora ocasional de medio tiempo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Rosa Lisset Salazar Herrán, identificada con la cédula de ciudadanía número 26423825 de Neiva (Huila), como profesora ocasional de medio tiempo, categoría auxiliar, en la Facultad de Salud, programa de Enfermería.

Artículo 2°. La profesora devengará una asignación mensual de un millón cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$1.433.865) moneda corriente, que corresponde a 255 puntos, por valor de \$11.246 cada uno, para un valor total de doce millones doscientos veintidós mil trescientos setenta y nueve pesos (\$12.222.379) moneda corriente, que corresponde a los salarios devengados por la profesora y sus prestaciones sociales, según el detalle:

SUELDO MÁS VACACIONES	TOTAL PRESTACIONES	TOTAL S. SOCIAL	TOTAL PARAFISCALES	TOTAL VIGENCIA
\$7.683.407	\$2.303.516	\$1.625.431	\$610.025	\$12.222.379

Artículo 3°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500183 (\$12.274.295), 103-1500202 (\$47.597), 103-1500204 (\$31.971.837), 103-1500516 (\$35.735.288), 103-1500082 (\$717.424), 103-1501631 (\$553.734.259) expedidos, por la Oficina de Presupuesto, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (\$634.480.700) moneda corriente.

Artículo 4°. El presente nombramiento se hace desde el 21 de julio de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución se notificará a la profesora Rosa Lisset Salazar Herrán, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 21 de julio de 2015.

El Rector,

El Secretario General,

Pedro León Reyes Gaspar

Edwin Alirio Trujillo Cerquera
(C. F.).

Universidad Tecnológica de Pereira

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 21 DE 2015

(julio 16)

por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira.

El Consejo Superior Universitario, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de la conferida en el literal g) del artículo 65 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, y en concordancia con el numeral 7 del artículo 17 del Estatuto General de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 69 garantiza la autonomía universitaria, en el sentido y alcance de su contenido filosófico, como la posibilidad de que las universidades puedan darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos;

Que la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, preceptúa en el artículo 28 que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la misma ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus Estatutos;

Que en el numeral 7 del artículo 17 del Estatuto General de la Universidad, se establece como una de las funciones del Consejo Superior “darse su propio reglamento”,

ACUERDA:

Artículo 1°. Expedir el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira, como se indica a continuación.

TÍTULO I

DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y SU REGLAMENTO

Artículo 2°. *El Consejo Superior Universitario.* El Consejo Superior Universitario se constituirá y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 y en el Estatuto General de la Universidad Tecnológica de Pereira, en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, en las demás disposiciones universitarias, y según este Reglamento en cuanto no se oponga a aquellas.

Artículo 3°. *Reglamento.* El presente ordenamiento regulará el funcionamiento y la actividad del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad Tecnológica de Pereira y sus miembros se regirán por las normas vigentes en materia de vigilancia y control.

TÍTULO II

DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR, SU SECRETARIO E INVITADOS

Artículo 4°. *Composición.* Los miembros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira, serán los establecidos en el artículo 14 del Estatuto General.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Superior, en su desempeño en este organismo colegiado, no actuarán como simples representantes de los estamentos de donde provienen, sino como directivos de la Universidad, y en defensa del conjunto de los intereses de la misma.

Parágrafo 2°. Los períodos a que hace referencia el presente artículo son institucionales, no personales.

Artículo 5°. *Secretario del Consejo Superior Universitario.* El Secretario General de la Universidad Tecnológica de Pereira o quien haga sus veces actuará como Secretario del Consejo Superior, sin que ostente la calidad de miembro del mismo. El Consejo podrá solicitarle ilustración e información sobre los asuntos que considere pertinentes.

Artículo 6°. *Invitados.* A las sesiones ordinarias del Consejo Superior Universitario podrán asistir con voz pero sin voto, además del Rector, los funcionarios de la Universidad, profesores, estudiantes y demás personas que sean eventualmente invitadas por el Presidente del Consejo Superior o el Rector y que se relacionen con los temas a tratar en las respectivas sesiones o reuniones.

Los demás miembros del Consejo podrán solicitar autorización para invitar de manera directa a alguna de las personas mencionadas en el presente artículo. El Consejo Superior en pleno podrá otorgar dicha autorización, pero su intervención solo podrá realizarse en un espacio reservado para ese efecto.

Parágrafo. Los invitados de que trata el presente artículo deberán retirarse del recinto una vez terminen su intervención para proceder a la discusión y a la toma de decisiones

TÍTULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Superior Universitario.* Serán funciones del Consejo Superior Universitario las establecidas en el artículo 17 del Estatuto General de la Universidad, además los Consejeros tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a) Deberán asistir, con voz y voto, a todas las sesiones o reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior, como también a las reuniones de Comisiones a las que hayan sido designados;

b) Solicitar que se inserten en el Orden del Día de las sesiones del Consejo, los asuntos que consideren pertinentes de conformidad con los temas y trámites;

c) Empezar iniciativas para mejorar la organización y funcionamiento de la Universidad;

d) Deberán guardar la confidencialidad de los temas tratados, máxime si el acta no ha sido aprobada;

d) Deberán cumplir con el presente Reglamento.

Artículo 8°. *Funciones del Presidente del Consejo Superior Universitario.* Serán funciones del Presidente del Consejo Superior Universitario las siguientes:

- a) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b) Dirigir la discusión en las sesiones y proponer las votaciones;
- c) Suscribir las actas de las sesiones del Consejo;
- d) Firmar los Acuerdos y los comunicados expedidos por el Consejo;
- e) Levantar la sesión, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la celebración de la misma;
- f) Cumplir y hacer cumplir este reglamento en todas sus partes;
- g) Las demás propias de su calidad de Presidente.

Artículo 9°. *Funciones del Secretario del Consejo Superior Universitario.* Serán funciones del Secretario del Consejo Superior Universitario, además de las que le asignaren las normas Universitarias, las siguientes:

- a) Elaborar el Orden del Día de común acuerdo con el Rector y remitirlo a los miembros del Consejo Superior con los respectivos soportes con cinco (5) días calendario de anticipación a la realización del Consejo;
- b) Registrar sucintamente todas las deliberaciones y decisiones del Consejo Superior y guardar la respectiva reserva;
- c) Tener conocimiento de todas las comunicaciones, peticiones y demás asuntos dirigidos al Consejo Superior Universitario;
- d) Mantener la debida y oportuna información y comunicación entre el Consejo y los miembros de la comunidad universitaria, en relación con los actos del Consejo;
- e) Practicar el escrutinio de las votaciones nominales, anunciando sus resultados, con el número de votos en favor y en contra;
- f) Verificar el resultado de las votaciones realizadas;
- g) Proyectar los comunicados y las comunicaciones del Consejo;
- h) Firmar los acuerdos, las resoluciones, los comunicados y las comunicaciones del Consejo;
- i) Elaborar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo;
- j) Expedir las certificaciones de las decisiones del Consejo;
- k) Dejar constancia de la publicidad de los actos generales del Consejo;
- l) Pasar a trámite del Consejo los proyectos de acuerdos o resoluciones, así como los recursos de su competencia, y velar para que el trámite de ellos se sujete a las condiciones y a los términos legales;
- m) Ejercer las demás funciones que se le asigne la Presidencia del Consejo.

TÍTULO IV

DE LOS ACTOS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y DE SUS RECURSOS

Artículo 10. *Actos del Consejo Superior Universitario.* Los actos del Consejo Superior Universitario, se denominan acuerdos o resoluciones, según sean de carácter general o se refieran a casos particulares. Se expedirán según el trámite y las mayorías allí establecidas.

Artículo 11. *Proyecto de Acuerdo.* Son competentes para presentar proyectos de acuerdo los miembros del Consejo Superior Universitario y el Rector.

Artículo 12. *Procedimiento para la expedición de un Acuerdo del Consejo Superior.* Para tramitar un proyecto de acuerdo ante el Consejo Superior, este deberá radicarse ante el Secretario del Consejo en un término no menor a ocho (8) días hábiles antes de la fecha de la reunión ordinaria.

El Consejo Superior Universitario, en la sesión ordinaria correspondiente, discutirá el proyecto en sus aspectos generales. De ser necesario lo remitirá a través de la Secretaría General para que se le efectúen los cambios, adiciones o supresiones convenidas en este debate.

El texto definitivo del Acuerdo incorporará los aspectos que resulten de la discusión en primer y segundo debate si es del caso. La Secretaría remitirá el texto final del proyecto a los consejeros, quienes podrán hacer las observaciones de carácter formal que consideren; si es aprobado por todos los miembros pasará a las firmas del Presidente y del Secretario. Si no se aprueba, la Secretaría lo devolverá, para una nueva revisión o archivo.

Parágrafo. Todos los Proyectos de Acuerdo requerirán para su aprobación, una exposición de motivos donde además de la justificación misional y el concepto jurídico, se informe según sea el caso, sobre la viabilidad financiera, el impacto económico en el corto y mediano plazo, así como las medidas que serán necesarias para su implementación. Esta documentación debe estar a disposición de los consejeros en el momento de la convocatoria a la sesión.

Artículo 13. *Numeración de los actos del Consejo Superior Universitario.* Los acuerdos y resoluciones se numerarán separadamente de manera consecutiva y la asignación de su número se hará teniendo en cuenta la fecha de la reunión en la cual se tomó la decisión.

Artículo 14. *De la suscripción de los actos del Consejo Superior Universitario.* Los acuerdos, las resoluciones y los comunicados serán suscritos por el Presidente y por el Secretario del Consejo.

Parágrafo. Las comunicaciones y certificaciones serán suscritas por el Secretario del Consejo Superior Universitario, en tal calidad.

Artículo 15. *Publicidad.* Las actas del Consejo y los actos de carácter general se publicarán de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El Secretario General de la Universidad dará fe pública de la fecha en que se publican dichos actos.

Artículo 16. *Notificaciones.* Las resoluciones que se refirieren a derechos particulares serán notificadas por el Secretario del Consejo, al titular del derecho, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 17. *Comunicación e información.* Los pronunciamientos diferentes de los enunciados en los artículos 15 y 16 que expidiere el Consejo Superior Universitario serán informados o comunicados a los interesados, según corresponda, y por el medio que el Secretario del Consejo considere más eficaz.

Artículo 18. *Incorporación de los actos del Consejo Superior Universitario en medios técnicos.* Copia de los Acuerdos, de las actas, y de los documentos de interés general que disponga el Consejo, será puesta a disposición de la comunidad universitaria por medio de la red electrónica.

Artículo 19. *Recursos contra los actos expedidos por el Consejo Superior Universitario.* Contra los actos administrativos de carácter general, los de trámite, los comunicados y las comunicaciones no procederá recurso alguno. Contra los actos administrativos particulares solo procederá el recurso de reposición, y con este se agotará la vía gubernativa.

Artículo 20. *Trámite del recurso de reposición.* El recurso de reposición deberá interponerse ante el Secretario del Consejo, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Una vez presentado el recurso, la Secretaría dejará constancia de la fecha y hora de su presentación. Será presentado en la siguiente sesión del Consejo, para su deliberación y votación. Una vez resuelto el recurso, el Secretario del Consejo procederá a notificar el Acto que lo contenga en los términos legales.

TÍTULO V

DE LAS COMISIONES

Artículo 21. *De las Comisiones.* El Consejo podrá nombrar, de entre sus miembros, comisiones para el estudio de asuntos concretos, y encomendarles, de ser el caso, la elaboración de propuestas no vinculantes. Para dichos asuntos, las comisiones podrán apoyarse en personas expertas en el tema en cuestión, sin que ello implique erogación alguna a cargo de la Universidad.

Artículo 22. *Duración de las comisiones.* Las comisiones tendrán una duración temporal, según el lapso establecido por el Consejo para el cumplimiento de la tarea a ellas encomendada.

TÍTULO VI

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Artículo 23. *De las sesiones.* Las reuniones del Consejo Superior Universitario podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Parágrafo 1°. Constituye quórum para sesionar un número de cinco (5) miembros acreditados ante la Secretaría General y para decidir, se requiere el número que se establezca en cada caso en el Estatuto General, a falta de estipulación, la mitad más uno de los asistentes como lo dispone el artículo 15 del mencionado Estatuto.

Parágrafo 2°. De no constituirse quórum treinta (30) minutos después de la hora señalada en la convocatoria, se indicará por parte del Secretario del Consejo que no se puede llevar a cabo la sesión y se convocará nuevamente.

Artículo 24. *De las Sesiones Ordinarias.* El Consejo Superior Universitario se reunirá ordinariamente cada mes. En la primera sesión ordinaria, el Consejo fijará los días, horas y lugares en que deberá reunirse durante el año, pudiendo alterar las fechas cuando lo crea conveniente.

Artículo 25. *De las Sesiones Extraordinarias.* El Consejo Superior Universitario sesionará extraordinariamente cuando fuere convocado por el Presidente o el Rector. En dicha sesión solo podrá tratarse los temas para los cuales se hizo la citación.

Artículo 26. *De las sesiones no presenciales.* En aquellos casos en que hubiere decisiones urgentes a juicio de la presidencia o no pudiere realizarse sesión presencial por alguna causa, los asuntos podrán decidirse por correo electrónico respetando las normas sobre quórum deliberativo y decisorio establecidas en los Estatutos de la Universidad.

La decisión a que hace referencia el presente artículo exigirá que por Secretaría se envíe previamente el texto de la propuesta y los antecedentes que la sustentan.

Parágrafo 1°. Los Consejeros podrán, por este medio, introducir modificaciones en el texto de la propuesta, para lo cual, en cada caso se fijará el término para presentarlas. Vencido este término se reenviará nuevamente el texto con todas las modificaciones propuestas para la decisión definitiva.

Parágrafo 2°. La Secretaría del Consejo conservará los correos electrónicos de que trata esta norma como antecedentes y soporte de la respectiva decisión.

Artículo 27. *Temas susceptibles de ser tratados en sesiones no presenciales.* En las sesiones no presenciales del Consejo Superior Universitario, podrán tratarse asuntos de trámite o de urgencia manifiesta; no podrán aprobarse la elección del Rector, delegación de funciones, aceptación de donaciones o legados condicionados y reformas al estatuto general.

Artículo 28. *De la forma de citación.* La convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias se hará indicando el Orden del Día, mediante citación escrita por cualquier medio (carta, correo electrónico, fax, entre otras).

La citación a las reuniones ordinarias deberá hacerse con cinco (5) días calendario de anticipación, y se acompañará de los documentos que ilustraren los temas por tratar.

Artículo 29. *Duración de las sesiones.* Las sesiones del Consejo tendrán una duración no superior a cuatro horas, salvo cuando el Consejo Superior decida, dentro de la misma sesión, prorrogarla o convocar su continuación en una siguiente reunión programada antes de la fecha de la próxima reunión ordinaria.

Artículo 30. *Del Orden del Día.* Los temas para tratar en las sesiones ordinarias deberán ser entregados al Secretario del Consejo con una anticipación no menor de diez (10) días calendario antes de la fecha de la reunión.

Artículo 31. *Elaboración del Orden del Día.* El proyecto de Orden del Día se elabora por el Secretario del Consejo. Deberá contener, por lo menos:

- Verificación del quórum.
- Lectura y aprobación del Orden del Día.
- Lectura y aprobación del acta anterior.
- Informe del Rector.
- Informes especiales.
- Propositiones y varios.

Artículo 32. *Informes especiales.* El Consejo Superior Universitario recibirá mensualmente los informes que solicite al Rector y a las demás dependencias académicas y administrativas de la Universidad.

Parágrafo. Los informes especiales deberán ser enviados por escrito, a la Secretaría General, dentro del término de recepción de los asuntos para el Orden del Día. El funcionario correspondiente contará con quince minutos para la exposición ante el Consejo Superior.

Artículo 33. *Adiciones al Orden del Día.* Al inicio de las sesiones ordinarias, el Secretario ilustrará al Consejo sobre las solicitudes de adición o modificación del Orden del Día que se hubieren presentado después de enviado este y que tengan carácter de urgencia o ameriten su inclusión en el mismo; y el Presidente las someterá a consideración de sus miembros.

Artículo 34. *Orden de discusión.* Los asuntos se discutirán en el orden en que fue aprobado el Orden del Día, salvo decisión en contrario del Consejo, y para ello se requerirá como mínimo la votación positiva de la mitad más uno de los participantes en la sesión.

Artículo 35. *Aviso de inasistencia.* El consejero que se considerare transitoriamente impedido para asistir a una sesión dará aviso a la Secretaría del Consejo, quien informará de ello a los demás consejeros y se consignará en el acta de la respectiva sesión. Cuando uno de los miembros del Consejo dejare de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, será requerido por escrito por parte de la Secretaría General, previo mandato del Presidente, para que se reintegre a las sesiones. Si a pesar de este requerimiento la situación persiste, se informará a los organismos de control competentes.

Artículo 36. *De la forma de toma de decisiones.* Antes de la deliberación de un asunto, los miembros del Consejo podrán decidir por mayoría, a solicitud de cualquier miembro, si ello se hiciera por votación secreta y escrita o por signos.

Parágrafo 1°. Las deliberaciones se adelantarán dentro de un espíritu de participación democrática, y de respeto y consideración hacia todos los miembros del organismo y sus invitados.

Parágrafo 2°. Si después de discutido un determinado asunto, no fuere posible lograr consenso para la toma de las decisiones correspondientes, se procederá a votar, previa declaratoria por parte del Consejo de la suficiente ilustración, que ilustración, que cualquiera de los miembros podrá solicitar. Si realizada la votación, se presentara un empate, se procederá de la siguiente manera:

a) Si a juicio de los miembros del Consejo Superior el asunto es aplazable, quedará para el orden del día de la sesión siguiente;

b) Si es urgente tomar una determinación, se procederá a una segunda votación y, en caso de que persista el empate, se entenderá negada, teniendo en cuenta que no obtuvo la mayoría para su aprobación.

Parágrafo 3°. Si se suscitaran dudas acerca del resultado de la votación se repetirá, dejando constancia del hecho en el acta respectiva. Los Consejeros podrán abstenerse de votar, caso en el cual procederán a justificar su posición, pueden igualmente solicitar que se consigne en el acta los fundamentos de su voto.

Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Superior que asistieren a las reuniones, y que por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debieren retirarse de la misma antes de su culminación, podrán anunciar su voto antes de retirarse y dejar constancia de ello en el acta.

Artículo 37. *De la moción de orden.* Los miembros del Consejo podrán presentar mociones de orden, consistentes en toda proposición verbal que tuviere por objetivo que:

– Se levante la sesión.

– Se abra o se cierre el debate.

– Se pase al Orden del Día, o que se aplase la consideración del asunto pendiente, pero sin sustituirlo con otra proposición sobre el mismo asunto.

Parágrafo. Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando se encontrare en debate algún punto del orden del día; serán sometidas a votación por la Presidencia, y no darán origen a discusión alguna entre los miembros del Consejo.

Artículo 38. *De las actas.* El Secretario del Consejo levantará actas de las sesiones, las cuales, una vez aprobadas por sus miembros serán firmadas por el Presidente y por el Secretario en cada hoja.

En las actas deberá indicarse su número, el lugar, la fecha y la hora de la reunión; el nombre de los miembros asistentes y ausentes con la explicación respectiva, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas, los votos emitidos en favor, en contra, en blanco y las abstenciones; las constancias escritas o verbales presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su terminación.

Artículo 39. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira, a 16 de julio de 2015.

El Presidente,

Carlos Lugo Silva.

La Secretaria,

Liliana Ardila Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1292410. 1°-IX-2015. Valor \$327.700.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 1292412. 23-X-2015. Valor \$271.200.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8894 DE 2015

(octubre 23)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 91 de 2007 y el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Director General de la entidad en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, de conformidad con el Acuerdo número 008 de octubre 31 del año 2002, artículo 20 numeral 23, puede nombrar los servidores públicos, dar posesión, efectuar los traslados, ascensos y remociones del personal, conforme a las disposiciones legales vigentes.

2. Que según certificación de la responsable del Área de Talento Humano de fecha 8 de octubre de 2015, radicada bajo el número 71975 se encuentra vacante en forma definitiva el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa - Código 6-1, Grado 21, del Grupo de Bienes Inmuebles de la Subdirección Administrativa.

3. Que mediante memorando radicado o bajo el número 6573, se notificó al funcionario de carrera administrativa Fernando Martínez Amaya, que el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa Código 6-1 Grado 21 se encontraba disponible.

4. Que mediante oficio radicado bajo el número 94900 el señor Fernando Martínez Amaya manifiesta que no se postulará al cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa Código 6-1, Grado 21 que se encuentra disponible.

5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Circular CNSC número 003 de 2014, informó que a partir del 12 de junio de 2014, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad.

6. Que la responsable del Área de Talento Humano mediante formato de perfil del cargo número 023 de fecha 22 de octubre de 2015, indica que analizada la hoja de vida del señor Aníbal Sánchez León identificado con la cédula de ciudadanía número 19265878, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa - Código 6-1, Grado 21, del Grupo de Bienes Inmuebles de la Subdirección Administrativa, conforme a los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes, teniendo en cuenta que en la entidad no existe personal de carrera que pueda ser encargado, de acuerdo con el análisis llevado a cabo de las hojas de vida de los empleados de la planta de personal de la institución.

7. Teniendo en cuenta que la vacante a proveer del cargo anteriormente referenciado hace parte de la Planta Globalizada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se indica que está presupuestado dentro de los rubros de gastos de personal para la presente vigencia.

8. Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Provisional, al señor Aníbal Sánchez León identificado con la cédula de ciudadanía número 19265878, en el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa - Código 6-1, Grado 21, de la Planta Globalizada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con una asignación básica de novecientos cincuenta y dos mil ochenta y cinco pesos (\$952.085) m/cte.

Artículo 2°. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del señor Aníbal Sánchez León.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2015.

El Director General,

Mayor General (RA) *Édgar Ceballos Mendoza.*
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 8895 DE 2015

(octubre 23)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 91 de 2007 y el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Director General de la entidad en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, de conformidad con el Acuerdo número 008 de octubre 31 del año 2002, artículo 20 numeral 23, puede nombrar los servidores públicos, dar posesión, efectuar los traslados, ascensos y remociones del personal, conforme a las disposiciones legales vigentes.

2. Que según certificación de la responsable del Área de Talento Humano de fecha 8 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 63423 se encuentra vacante en forma definitiva el cargo de técnico para apoyo de seguridad y defensa Código 5-1, Grado 16, del Área de Bienestar Social.

3. Que mediante memorando radicado bajo el número 5873, se notificó al funcionario de carrera administrativa Fernando Martínez Amaya, que el cargo de técnico para apoyo de seguridad y defensa Código 5-1, Grado 16 se encontraba vacante.

4. Que mediante oficio radicado bajo el número 86785 el señor Fernando Martínez Amaya manifiesta que no se postulará al cargo de técnico para apoyo de seguridad y defensa Código 5-1, Grado 16 que se encuentra disponible.

5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Circular CNSC número 003 de 2014, informó que a partir del 12 de junio de 2014, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad.

6. Que la responsable del Área de Talento Humano mediante formato de perfil del cargo número 021 de fecha 8 de octubre de 2015, indica que analizada la hoja de vida de la señora Angie Katherine Falla Otalvaro identificada con la cédula de ciudadanía número 1016019315, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el cargo de técnico para apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1, Grado 16, del Área de Bienestar Social, conforme a los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones

de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes, teniendo en cuenta que en la entidad no existe personal de carrera que pueda ser encargado, de acuerdo con el análisis llevado a cabo de las hojas de vida de los empleados de la planta de personal de la institución.

7. Teniendo en cuenta que la vacante a proveer del cargo anteriormente referenciado hace parte de la Planta Globalizada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se indica que está presupuestado dentro de los rubros de gastos de personal para la presente vigencia.

8. Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional, a la señora Angie Katherine Falla Otalvaro identificada con la cédula de ciudadanía número 1016019315, en el cargo de técnico para apoyo de seguridad y defensa - Código 5-1, Grado 16, de la Planta Globalizada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con una asignación básica de ochocientos sesenta y seis mil doscientos veintinueve pesos (\$866.229) m/cte.

Artículo 2°. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral de la señora Angie Katherine Falla Otalvaro.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2015.

El Director General,

Mayor General (RA) *Édgar Ceballos Mendoza*.
(C. F.)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Cundinamarca - Dirección Regional

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3476 DE 2015

(octubre 23)

por la cual se reconoce Personería Jurídica a la Fundación de Investigación Agroambiental I.A.J.M.

La Profesional Especializada Encargada con Funciones de Directora de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente Lleras, nombrada mediante Resolución número 7297 del 22 de septiembre de 2015, y debidamente posesionada mediante Acta número 000200 del 9 de octubre de 2015, en uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las refrendadas en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006, Decreto número 2388 de 1979, Decreto número 1137 de 1999, Decreto número 987 de 2012 y la Resolución número 3899 de 2010, expedida por la Dirección General del ICBF y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el ente rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Que en este mismo sentido, el artículo 16 ibídem ordena que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado, y en tal virtud, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, la Dirección General del ICBF estableció el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional.

Que la señora Esperanza Montoya Castillo, en su calidad de Representante Legal de la Fundación de Investigación Agroambiental I.A.J.M., mediante oficio número E-2015-402959 del 23 de septiembre de 2015, solicitó a la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca Reconocimiento de Personería Jurídica, anexando documentos.

Que mediante Acta número 32 del 10 de diciembre de 2014, se ratificó, como Representante Legal de la Fundación de Investigación Agroambiental I.A.J.M., a la señora Esperanza Montoya Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39661727 de Soacha.

Que a través de correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2015, la Contratista del Grupo Jurídico, realizó a la Fundación de Investigación Agroambiental I.A.J.M., observaciones

de acuerdo a los Estatutos presentados por la Fundación en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Que mediante oficio con radicado número E-2015-431969-2500 del 9 de octubre de 2015, la Representante legal de la Fundación de Investigación Agroambiental I.A.J.M., remitió a la Coordinación del Grupo Jurídico evidencias en cuanto a lo requerido en el correo de fecha 8 de octubre de 2015, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución 3899 del 2010.

Que una vez examinados los estatutos presentados se encuentra que su objeto social incluye el desarrollo de programas y proyectos de protección integral para niños, niñas y adolescentes, y/o a las familias, y, por consiguiente, deben prestarse en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en las condiciones y con los requisitos definidos en el marco normativo vigente aplicable.

Que así mismo, esta Dirección encuentra satisfechos los requisitos señalados en el artículo 7° de la Resolución número 3899 de 2010.

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer Personería Jurídica y aprobar los estatutos de la Fundación de Investigación Agroambiental I.A.J.M. ubicada en la Calle 26 No. 10-40 Barrio El Nogal, del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

Artículo 2°. Inscribir como Representante Legal a la señora Esperanza Montoya Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39661727 expedida en Soacha, en calidad de Presidente de la Junta Directiva a partir de la fecha en que se notifique del presente acto administrativo, hasta cuando se solicite y apruebe nueva inscripción.

Artículo 3°. A partir de la Ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Fundación de Investigación Agroambiental I.A.J.M., cuenta con Personería Jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y previos los trámites para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, toda persona jurídica, requiere de la correspondiente licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF (Título III Resolución número 3899 de 2010).

Artículo 4°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Institución Fundación de Investigación Agroambiental I.A.J.M., identificada con el NIT.832.003.813-3, o a su apoderado legalmente constituido o a quien haga sus veces, haciéndole, saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General/Regional, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no poderse cumplir la notificación personal esta se surtirá por aviso en la forma prevista en el artículo 69 ibídem.

Artículo 5°. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección del ICBF-Regional Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010, la institución deberá acreditar la publicación en el *Diario Oficial* del presente acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Artículo 7°. La presente resolución rige una vez se encuentre en firme el acto administrativo. Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2015.

La Profesional Especializada, encargada con funciones de Directora ICBF Regional Cundinamarca,

Ana Esperanza Prieto Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1428703. 27-X-2015. Valor \$264.100.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000683 DE 2015

(octubre 13)

por medio de la cual se declara en revisión y ajuste el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León y se dictan otras determinaciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias consagradas en el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y especialmente lo previsto en los artículos 2.2.3.1.6.1. y artículo 2.2.3.1.6.17. del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 18, otorga a las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible las competencias para establecer las normas y directrices para el manejo y ordenamiento de las cuencas hidrográficas.

Que en el año 2010, el Gobierno nacional expide la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, a través del cual se estructuró un modelo espacial para una ordenación coherente de las cuencas hidrográficas estableciendo entre sus escalas la "Cuenca Objeto de Ordenación y Manejo: la cual corresponde a la cuenca de nivel igual o subsiguiente al de las denominadas subzonas hidrográficas, definidas en el mapa de zonificación hidrográfica del IDEAM, en las cuales se formularán e implementarán los planes de manejo y ordenación de cuencas, pero de manera priorizada".

Que la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” determinó en el parágrafo del artículo 215 que “corresponde a las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a criterios establecidos por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces”.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, por medio del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del cual se incluyen los apartes normativos del Decreto 1640 de 2012 “Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones”, a través de su Artículo número 2.2.3.1.1.1. reglamentó el artículo 316 del Decreto 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas en ordenación y derogó el Decreto 1729 de 2002 y Decreto 1604 de 2002, los cuales señalaban los procedimientos para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas en el país.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1640 de 2012, el cual corresponde hoy al Artículo 2.2.3.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015 el Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales Ideam, oficializó en el año 2013, el Mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia a escala 1:500.000, relacionando las Áreas Hidrográficas, Zonas Hidrográficas y Subzonas Hidrográficas, con su respectiva delimitación geográfica, hidrográfica, nomenclatura y código.

Que el artículo 2.2.3.1.5.1. del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, establece que: Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica, instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico”.

Que el artículo 2.2.3.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, denominado “De la Escala Cartográfica” establece que los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, se elaborarán así: “... A escala 1:25.000, para las cuencas que hacen parte de las zonas hidrográficas o macrocuencas Caribe y Magdalena-Cauca...”.

Que la Sección 12, especialmente el artículo 2.2.3.1.12.1. del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, establece el Régimen de Transición de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca, el cual indica en su numeral 1) que los planes aprobados y/o en ejecución, según lo establecido en el entonces Decreto 1729 de 2002, la Autoridad Ambiental competente revisará y ajustará el Plan conforme a lo establecido en el presente decreto, en un plazo de cinco (5) años contados a partir del 2 de agosto de 2012.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la Política Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, las Corporaciones, “Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas...”.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1523 de 2012, los planes de manejo de cuencas hidrográficas deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socioambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo.

Que mediante Acuerdo número 001 del 20 de diciembre de 2007 de la Comisión Conjunta del Ordenamiento de dicha cuenca, se aprobó y adoptó el Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), tiene jurisdicción en la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León, la cual ha sido priorizada para ajuste por esta entidad.

Que de conformidad con las modificaciones normativas contenidas en los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, corresponde exclusivamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), revisar y ajustar el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León, no siendo necesario convocar una comisión conjunta, por cuanto no se trata de una cuenca compartida por autoridades ambientales de diferentes jurisdicciones.

Que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León se encuentra en la fase de ejecución y se hace necesario revisarla y ajustarla bajo los procedimientos del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015.

Que conforme lo dispuesto en el artículo número 2.2.3.1.6.17. del Decreto Único Reglamentario N.º 1076 de 2015, la revisión y ajustes al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se realizará con fundamento en los resultados anuales del seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica o ante la existencia de cambios significativos en las previsiones sobre el escenario prospectivo seleccionado, la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, podrá ajustar total o parcialmente el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, para lo cual se sujetará al procedimiento previsto para las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación del Plan.

Que para el caso del Pomca de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León, el ajuste obedece a ambas circunstancias descritas y se realizará conforme a los parámetros señalados en la Guía técnica para la formulación de los Pomca, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución número 1907 de 2013 y sus anexos.

Que en el área objeto de ajuste, los municipios y el distrito que integran la cuenca, y el área por municipio o distrito se detallan a continuación:

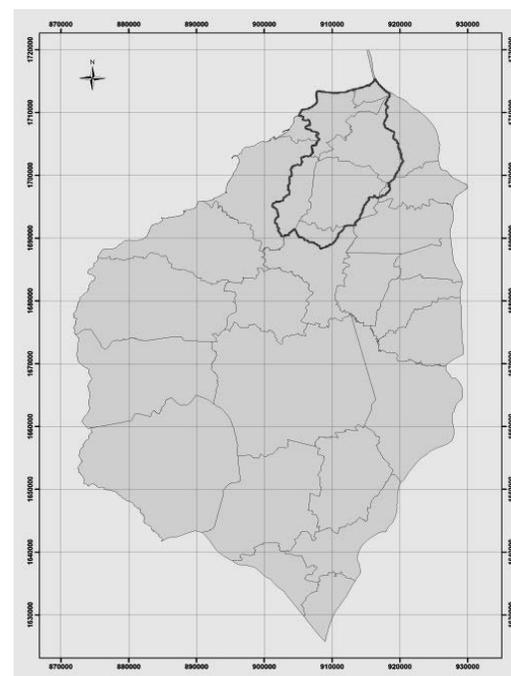
MUNICIPIO O DISTRITO	ÁREA (ha)	%
Barranquilla	8.859,37	29,59
Puerto Colombia	5.643,72	18,85
Galapa	9.215,30	30,78
Baranoa	1.720,19	5,75
Tubará	4.300,84	14,37
Soledad	178,42	0,60
Malambo	19,54	0,07
TOTAL	29.937,38	100

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar en revisión y ajuste la cuenca hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León identificada con el código 2909, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. De conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, hace parte integral de la presente actuación administrativa la cartografía en formato Shape (SHP) de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León a escala 1:25.000, que corresponde con la indicada en el Mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia.



Artículo 2°. Conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 213 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.2.3.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, los recursos económicos para adelantar el proceso de ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León, son los correspondientes al rubro del Proyecto 1.1.1. Ajuste y reformulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas en la jurisdicción de la CRA, el cual está enmarcado en el Programa 1.1 Planificación y Ordenamiento de Cuencas del Eje Estratégico 1. Recurso Hídrico.

Artículo 3°. Es parte integrante de la presente resolución la delimitación de la cuenca conforme a la base cartográfica del Instituto Agustín Codazzi en concordancia con el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia, como lo dispone el parágrafo del artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015.

Artículo 4°. Durante el periodo comprendido entre la declaratoria en ajuste de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, la Autoridad Ambiental Competente, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, es decir, bajo el rigor del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León vigente aprobado mediante Acuerdo número 001 del 20 de diciembre de 2007 de la comisión conjunta.

Una vez se cuente con el nuevo plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto.

Artículo 5°. Publíquese la presente resolución por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional o regional y su página web, dentro de los siguientes quince (15) días de su expedición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015.

Artículo 6°. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Barranquilla a 13 de octubre de 2015.

Publíquese y cúmplase.

El Director General Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

Alberto Escolar Vega.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1399446. 20-X-2015. Valor \$271.000.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1803 DE 2015

(agosto 31)

por medio de la cual se determina la zona de protección de la Quebrada El Pueblo.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el artículo 42 (numerales 1 y 27) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 (numeral 8) de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2 y 11) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones autónomas regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998, dispone que las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 5°, ordinal I (elementos constitutivos), numeral I (elementos constitutivos naturales), incluye en su literal b), dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: “salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...”.

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 (compilado con el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015) dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que el artículo 124 del citado decreto, (compilado con el artículo 2.2.3.2.13.15 del Decreto 1076 de 2015) establece que para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 1° del decreto mencionado, para cumplir los fines del artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, declaración de reserva y agotamiento del recurso, para asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que dicha potestad se encuentra relacionada con el artículo 284 (numeral 3) del mismo ordenamiento, conforme al cual las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la determinación de la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos, a la cual se refiere el artículo 83 (literal d) del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: “efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes”.

Que el Plan de Acción 2012-2015 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), estableció como Meta 8, dentro del Programa 6, Enfoque de cuencas, la Actividad 8.4, correspondiente a la definición y delimitación de las zonas de ronda para 24 corrientes priorizadas en la jurisdicción de la entidad.

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 1979, 2006 y 2010 en la Sabana de Bogotá y la cuenca del río Negro, la CAR consideró necesario contar con una Guía metodológica para definir y delimitar las zonas de ronda de cuerpos hídricos, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y que se constituyera en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos.

Que según los artículos 19 y 46 del Decreto 1640 de 2012, (compilado en los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015) “por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos”, la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”, las corporaciones autónomas regionales son integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, “apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto-ley 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: “cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente”.

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las corporaciones autónomas regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), “por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales”, las “áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general” se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

“Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación”.

Que en similar sentido, el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, (compilado con el artículo 2.2.1.1.1.8.2. del Decreto 1076 de 2015) “por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1° del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-ley número 2811 de 1974”, establece que los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del inmueble respectivo, las áreas forestales protectoras, entendiéndose por estas, entre otras, “una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”.

Que igualmente, en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2-101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: “... éstas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad”.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección General de la CAR expidió la Resolución 0608 del 18 marzo de 2014, por medio de la cual se adoptó la Guía metodológica para la delimitación de zonas de ronda en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la cual soporta técnicamente la delimitación del cauce natural o cauce permanente del río, con la siguiente definición: la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos, por efecto de las crecientes ordinarias, correspondiendo estos niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias a las cotas naturales promedio (líneas o niveles ordinarios) más altas de los últimos quince (15) años.

Que dando alcance a lo consignado como Meta 8, dentro del Programa 6, Enfoque de cuencas, Actividad 8.4, correspondiente a la definición y delimitación de las zonas de

ronda para 24 corrientes priorizadas en la jurisdicción de la entidad, la entonces Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas conformó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de topografía, hidrología, hidráulica, ingeniería catastral, geología y biología, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución 0608 del 18 de marzo de 2014.

Que dicho grupo elaboró el estudio (anexo 1) denominado: *Estudio hidrológico e hidráulico para la determinación de la ronda de la Quebrada El Pueblo*, donde se determinaron los niveles máximos anuales presentados en los últimos quince (15) años; se promediaron; se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, en las veredas Pinzaima, Resguardo Bajo, Resguardo Alto del municipio de Ninaima, determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal. Esta información fue procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación de la Quebrada El Pueblo, a partir de los cuales se generó la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que la Quebrada El Pueblo, por ser de cuarto orden, y dada su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes.

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) procederá a determinar la zona de ronda de protección de la Quebrada El Pueblo, buscando su articulación con el plan de ordenamiento territorial del municipio de Ninaima, perteneciente a la cuenca; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca del río Negro.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4º, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda de protección de la Quebrada El Pueblo, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados.

Que sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *“todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley”*. Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda de protección de la Quebrada El Pueblo, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Determinar como zona de ronda de protección de la Quebrada El Pueblo, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 15 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cauce, con un área total de sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro punto sesenta y cuatro (68454,64) metros cuadrados, aproximadamente. Dicha franja está limitada por las siguientes coordenadas:

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	965195,474	1057916,5	Izquierdo	965984,421	1058510,49
Derecho	965193,275	1057917,61	Izquierdo	965981,611	1058508,21
Derecho	965189,41	1057919,95	Izquierdo	965978,546	1058506,27
Derecho	965185,941	1057922,84	Izquierdo	965975,271	1058504,72
Derecho	965182,945	1057926,22	Izquierdo	965972,356	1058502,26
Derecho	965180,49	1057930,01	Izquierdo	965969,441	1058500,01
Derecho	965178,633	1057934,13	Izquierdo	965966,526	1058497,76
Derecho	965177,416	1057938,48	Izquierdo	965963,611	1058495,51
Derecho	965176,865	1057942,97	Izquierdo	965960,696	1058493,26
Derecho	965176,994	1057947,48	Izquierdo	965957,781	1058491,01
Derecho	965177,8	1057951,93	Izquierdo	965954,866	1058488,76
Derecho	965179,264	1057956,2	Izquierdo	965951,951	1058486,51
Derecho	965188,529	1057977,79	Izquierdo	965949,036	1058484,26
Derecho	965197,73	1058000,23	Izquierdo	965946,121	1058482,01
Derecho	965207,106	1058023,68	Izquierdo	965943,206	1058479,76
Derecho	965208,582	1058026,83	Izquierdo	965940,291	1058477,51
Derecho	965210,413	1058029,78	Izquierdo	965937,376	1058475,26
Derecho	965212,573	1058032,51	Izquierdo	965934,461	1058473,01
Derecho	965232,438	1058054,78	Izquierdo	965931,546	1058470,76
Derecho	965234,399	1058056,78	Izquierdo	965928,631	1058468,51
Derecho	965249,707	1058071,02	Izquierdo	965925,716	1058466,26
Derecho	965272,722	1058093	Izquierdo	965922,801	1058464,01
Derecho	965296,244	1058116,93	Izquierdo	965919,886	1058461,76
Derecho	965316,553	1058137,55	Izquierdo	965916,971	1058459,51
Derecho	965326,683	1058148,11	Izquierdo	965914,056	1058457,26
Derecho	965329,316	1058150,54	Izquierdo	965911,141	1058455,01
Derecho	965332,22	1058152,64	Izquierdo	965908,226	1058452,76
Derecho	965335,354	1058154,38	Izquierdo	965905,311	1058450,51
Derecho	965349,176	1058161,01	Izquierdo	965902,396	1058448,26

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	965359,576	1058168,25	Izquierdo	965736,046	1058385,31
Derecho	965367,041	1058183,37	Izquierdo	965732,503	1058382,09
Derecho	965369,208	1058187,07	Izquierdo	965728,492	1058379,47
Derecho	965371,88	1058190,42	Izquierdo	965724,115	1058377,52
Derecho	965375,003	1058193,36	Izquierdo	965709,298	1058372,29
Derecho	965378,512	1058195,82	Izquierdo	965697,497	1058362,82
Derecho	965382,336	1058197,76	Izquierdo	965696,194	1058361,67
Derecho	965386,397	1058199,13	Izquierdo	965692,904	1058359,13
Derecho	965390,612	1058199,91	Izquierdo	965689,289	1058357,08
Derecho	965409,819	1058202,05	Izquierdo	965685,42	1058355,56
Derecho	965410,495	1058202,28	Izquierdo	965681,376	1058354,61
Derecho	965422,337	1058209,46	Izquierdo	965677,237	1058354,23
Derecho	965433,603	1058218,48	Izquierdo	965674,155	1058353,18
Derecho	965437,267	1058220,99	Izquierdo	965670,964	1058352,54
Derecho	965441,261	1058222,93	Izquierdo	965667,716	1058352,3
Derecho	965459,315	1058230,11	Izquierdo	965631,802	1058351,32
Derecho	965467,543	1058234,37	Izquierdo	965621,885	1058338,41
Derecho	965473,217	1058242,58	Izquierdo	965603,618	1058314,22
Derecho	965489,085	1058265,43	Izquierdo	965588,147	1058293,9
Derecho	965504,572	1058288,1	Izquierdo	965573,987	1058275,7
Derecho	965521,057	1058312,62	Izquierdo	965556,944	1058252,08
Derecho	965521,945	1058313,87	Izquierdo	965540,818	1058229,71
Derecho	965536,602	1058333,43	Izquierdo	965524,811	1058206,55
Derecho	965537,223	1058334,22	Izquierdo	965514,409	1058191,72
Derecho	965553,104	1058353,64	Izquierdo	965511,924	1058188,64
Derecho	965571,901	1058378,16	Izquierdo	965509,056	1058185,91
Derecho	965572,287	1058378,65	Izquierdo	965505,852	1058183,58
Derecho	965591,841	1058402,91	Izquierdo	965502,369	1058181,69
Derecho	965594,733	1058406,02	Izquierdo	965486,402	1058174,36
Derecho	965598,035	1058408,69	Izquierdo	965470,344	1058165,59
Derecho	965601,68	1058410,86	Izquierdo	965457,593	1058157,25
Derecho	965605,596	1058412,5	Izquierdo	965441,193	1058146,03
Derecho	965609,704	1058413,57	Izquierdo	965437,699	1058143,97
Derecho	965613,922	1058414,05	Izquierdo	965433,96	1058142,4
Derecho	965657,699	1058415,92	Izquierdo	965430,044	1058141,35
Derecho	965658,626	1058416,64	Izquierdo	965429,41	1058141,23
Derecho	965660,549	1058417,79	Izquierdo	965419,019	1058133,89
Derecho	965677,872	1058427,35	Izquierdo	965403,169	1058121,49
Derecho	965690,093	1058434,7	Izquierdo	965383,937	1058106,96
Derecho	965703,856	1058448,85	Izquierdo	965380,426	1058104,68
Derecho	965722,159	1058467,07	Izquierdo	965376,632	1058102,91
Derecho	965725,419	1058469,88	Izquierdo	965366,349	1058098,95
Derecho	965729,047	1058472,2	Izquierdo	965361,037	1058093,78
Derecho	965732,968	1058473,97	Izquierdo	965340,935	1058073,18
Derecho	965763,011	1058485,02	Izquierdo	965317,325	1058048,74
Derecho	965791,964	1058495,77	Izquierdo	965294,691	1058025,54
Derecho	965793,135	1058496,18	Izquierdo	965280,099	1058010,61
Derecho	965810,822	1058501,93	Izquierdo	965263,556	1057993,85
Derecho	965826,915	1058509,11	Izquierdo	965255,669	1057975,71
Derecho	965830,992	1058510,57	Izquierdo	965246,006	1057953,35
Derecho	965835,238	1058511,43	Izquierdo	965236,601	1057931,43
Derecho	965839,563	1058511,67	Izquierdo	965234,546	1057927,48
Derecho	965843,878	1058511,28	Izquierdo	965231,929	1057923,87
Derecho	965848,092	1058510,28	Izquierdo	965228,807	1057920,7
Derecho	965852,117	1058508,68	Izquierdo	965225,25	1057918,02
Derecho	965853,161	1058508,17	Izquierdo	965221,335	1057915,9
Derecho	965854,87	1058508,29	Izquierdo	965217,149	1057914,38
Derecho	965859,605	1058508,24	Izquierdo	965212,784	1057913,49
Derecho	965863,224	1058507,89	Izquierdo	965208,336	1057913,27
Derecho	965867,468	1058508,85	Izquierdo	965203,904	1057913,7
Derecho	965876,998	1058512,04	Izquierdo	965199,585	1057914,78
Derecho	965896,546	1058525,73	Izquierdo	965992,316	1058570,82
Derecho	965914,117	1058541,63	Izquierdo	965995,742	1058567,39
Derecho	965917,837	1058544,5	Izquierdo	965998,568	1058563,45
Derecho	965939,954	1058558,94	Izquierdo	966000,719	1058559,11
Derecho	965941,627	1058563,09	Izquierdo	966002,139	1058554,48
Derecho	965943,9	1058566,95	Izquierdo	966002,789	1058549,67
Derecho	965946,722	1058570,42	Izquierdo	966002,653	1058544,83
Derecho	965950,031	1058573,43	Izquierdo	966001,735	1058540,07
Derecho	965953,752	1058575,92	Izquierdo	966000,059	1058535,52
Derecho	965957,802	1058577,82	Izquierdo	965999,261	1058533,72
Derecho	965962,091	1058579,1	Izquierdo	965996,551	1058527,74

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	965966,522	1058579,72	Izquierdo	965995,671	1058525,98
Derecho	965970,996	1058579,68	Izquierdo	965994,166	1058523,5
Derecho	965975,414	1058578,97	Izquierdo	965988,982	1058515,8
Derecho	965979,677	1058577,6	Izquierdo	965987,777	1058514,14
Derecho	965980,262	1058577,22	Izquierdo	965984,421	1058510,49
Derecho	965984,037	1058575,81			
Derecho	965988,38	1058573,65			

Parágrafo. La determinación de la zona de ronda de protección, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico (Anexo 1) y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación espacial.* La zona determinada como ronda de protección de la Quebrada El Pueblo que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo 2, que forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

Artículo 3°. *Objeto.* El objetivo fundamental de la zona de ronda de protección, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda de protección en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

Artículo 4°. *Régimen de usos de la zona de ronda de protección.* El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente acto es el siguiente:

Usos principales: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Parágrafo 1°. Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

Parágrafo 2°. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previa autorización de la CAR, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

Parágrafo 3°. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo 28 de 2004, emanado de la CAR y, en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

Artículo 5°. *Parámetros para los usos condicionados.* La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

- Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.
- Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).
- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo.
- El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

Artículo 6°. *Zonas de alto riesgo no mitigable.* Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de Ninaima, con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Artículo 7°. *Aumento de cobertura boscosa.* Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda de protección de la Quebrada El Pueblo, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CAR, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

Artículo 8°. *Determinante ambiental.* De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

Artículo 9°. *Limitación.* La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección de la Quebrada El Pueblo, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3°.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda de protección de la Quebrada El Pueblo no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. *Sanciones.* Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 11. *Inscripción.* Solicitar a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, realizar la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda de protección de la Quebrada El Pueblo.

Artículo 12. *Comunicaciones.* Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y a la alcaldía del municipio en la cual se localiza el área objeto de la presente resolución, para el caso del municipio de Ninaima.

Artículo 13. *Publicación.* Publicar el presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón.
(C. F.).

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 13952 DE 2015

(octubre 26)

por la cual se modifica la Resolución 12361 del 19 de octubre de 2015, por la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales de las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre de 2015, en el departamento de Antioquia.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 26 numeral 12 del Código Electoral y el artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales.

Que el artículo 42, inciso segundo de la Ley 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil, para fijar los términos de entrega de documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los correspondientes claveros.

Que tales documentos deben ser conducidos por los delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a los claveros respectivos dentro de los términos que se les señale, conforme al inciso 2°, del artículo 144 del Código Electoral.

Que el artículo 5°, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios.

Que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

Que de acuerdo a lo anterior, es necesario fijar los términos de entrega para los corregimientos e inspecciones de policía y sectores rurales donde se realicen elecciones.

Que de acuerdo con los correos electrónicos del 26 de octubre de 2015, enviados por la delegación departamental de Antioquia, se requiere la ampliación de los términos de entrega de algunos corregimientos.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución número 12361, en el sentido de fijar la fecha y hora de los términos de entrega, a los respectivos claveros, de los documentos electorales de los corregimientos que a continuación se relacionan, pertenecientes al departamento de Antioquia, así:

DEPTO.	MUNICIPIO	LUGAR	DI A DE ENTREGA	HORA
ANTIOQUIA	ANORÍ	LA MESETA	28/10/2015	12:00 m.
ANTIOQUIA	ANORÍ	LIBERIA	28/10/2015	2:00 p. m.
ANTIOQUIA	ANORÍ	EL CARMÍN	28/10/2015	2:00 p. m.

ANTIOQUIA	ANORÍ	LA CASITA	28/10/2015	12:00	m.
ANTIOQUIA	ANORÍ	SANTO DOMINGO	28/10/2015	2:00	p. m.
ANTIOQUIA	BRICEÑO	BUENAVISTA	26/10/2015	3:00	p. m.
ANTIOQUIA	CARMEN DE VIBORAL	SANTA RITA	27/10/2015	12:00	m.
ANTIOQUIA	CARMEN DE VIBORAL	SANTA INÉS	27/10/2015	12:00	m.
ANTIOQUIA	FRONTINO	CARAUTA	27/10/2015	6:00	p. m.
ANTIOQUIA	FRONTINO	MURRI	27/10/2015	6:00	p. m.
ANTIOQUIA	FRONTINO	PANTANOS	27/10/2015	6:00	p. m.
ANTIOQUIA	FRONTINO	PARQUE DE LAS ORQUIDEAS	27/10/2015	6:00	p. m.
ANTIOQUIA	URRAO	MANDE	27/10/2015	6:00	p. m.
ANTIOQUIA	URRAO	NENDO	27/10/2015	6:00	p. m.
ANTIOQUIA	URRAO	PUNTA DE OCAIDO	27/10/2015	6:00	p. m.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2015.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

(C. F.).

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0325 DE 2015

(octubre 26)

por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad.

Que el artículo 3° del Decreto 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que a través del correo electrónico del 20 de octubre de 2015, enviado a la Dirección de Gestión de Talento Humano, se remite el Acta número 14 del 14 de octubre de 2015 de la Colegiatura de Huila para que se efectúe el traslado del cargo que ocupa el funcionario Cristian Eduardo Polanía García, con cédula de ciudadanía número 1075213702.

Que en el Acta número 14 del 14 de octubre de 2015, el Comité Colegiado de la Gerencia Departamental de Huila, decidió favorablemente el traslado del funcionario Cristian Eduardo Polanía García, Profesional Universitario Grado 01, del Grupo de Participación Ciudadana al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Huila.

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es procedente trasladar un cargo de la Planta Global de la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, del Grupo de Participación Ciudadana de la Gerencia Departamental Colegiada

de Huila, en el mismo cargo, al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la misma Gerencia Departamental.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 26 de octubre de 2015.

El Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0326 DE 2015

(octubre 26)

por la cual se trasladan unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad.

Que el artículo 3° del Decreto 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es necesario trasladar unos cargos de la Planta Global de la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, de la Oficina de Control Interno al Despacho de la Contraloría Delegada para el sector Minas y Energía.

Artículo 2°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, de la Oficina de Control Interno a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 3°. Trasladar un (1) cargo de Secretario, Nivel Asistencial, Grado 04, del Despacho del Secretario Privado al Despacho de la Contraloría Delegada para el sector Minas y Energía.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2015.

El Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0327 DE 2015

(octubre 27)

por la cual se modifican los artículos 9° y 20 de la Resolución Organizacional OGZ-0169-2015 “por la que se redistribuye la Planta Temporal de Empleos de la Contraloría General de la República creada para el fortalecimiento, vigilancia y control del Sistema General de Regalías, se reorganiza la conformación de los grupos internos de trabajo y se determinan las actividades y responsabilidades de los mismos y se asignan unos funcionarios de apoyo”.

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 3° del Decreto-ley 1539 de 2012, numeral 4 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000, artículo 4° del Decreto-ley 271 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 152 de la Ley 1530 de 2012, establece “Vigilancia y control fiscales. En desarrollo de sus funciones constitucionales, la Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el control fiscales sobre los recursos del Sistema General de Regalías. Con el fin de alcanzar una mayor eficacia de esta función, el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación incorporará las metodologías y procedimientos que se requieran para proveer información pertinente a la Contraloría General de la República, en los términos que señale el reglamento.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término hasta de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para crear los empleos en la Contraloría General de la República que sean necesarios para fortalecer la labor de vigilancia y el control fiscales de los recursos del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 2°. Para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de que trata el presente artículo, los gastos que se generan en virtud de lo previsto en el parágrafo anterior y de los contratos que se celebren para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General destinado a la correcta vigilancia y control fiscales de los recursos del Sistema General de Regalías, se financiarán exclusivamente con cargo a los recursos previstos en el artículo 103 de la presente ley”.

Que el Decreto-ley 1539 del 17 de julio de 2012, expedido en desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el parágrafo 1° del artículo 152 de la Ley 1530 de 2012 estableció la planta temporal de empleos en la Contraloría General de la República.

Que los empleos de carácter temporal de la planta de personal de la Contraloría General de la República, creados por el artículo 1° del Decreto-ley 1539 del 17 de julio de 2012, han de sujetarse al sistema de nomenclatura y clasificación de los ya existentes definidos en los Decretos-ley 267 y 269 de 2000.

Que el artículo 27 del Decreto-ley 267 de 2000 dispone que “... El Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, así como las atribuidas a la Contraloría General de la República por las que deba responder, con excepción de los casos de que trata el artículo 29 del presente Decreto. Esta delegación podrá hacerse en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Contraloría General de la República...”. En consonancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 152 de la Ley 1530 de 2012 hace énfasis en las atribuciones de vigilancia y control fiscal de los recursos que integran el Sistema General de Regalías, como elemento esencial para fortalecer las funciones de dicho Órgano de Control.

Que el artículo 4° del Decreto-ley 271 de 2000 faculta al Contralor General de la República para crear y organizar Grupos Internos de Trabajo con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas, programas y proyectos de la Entidad.

Que mediante Resolución Organizacional OGZ-0169-2015 se redistribuyó la Planta Temporal de Empleos de la Contraloría General de la República creada para el fortalecimiento, vigilancia y control del Sistema General de Regalías, se reorganizaron la conformación de los grupos internos de trabajo y se determinaron las actividades y responsabilidades de los mismos y se asignaron unos funcionarios de apoyo.

Que los artículos 9° y 20 de la Resolución Organizacional OGZ-0169-2015 fueron modificados por la Resolución Organizacional OGZ-0188 de 2015, y con la Resolución Organizacional OGZ-0233-2015 se modificó el artículo 9° de la precitada Resolución OGZ-0169-2015.

Que de acuerdo a la necesidad de redistribuir los empleos de la planta temporal de la Contraloría General de la República, en aras de optimizar la labor de vigilancia y control de los recursos del Sistema General de Regalías y cubrir las necesidades del servicio que demandan las dependencias de la planta regular, estima conveniente modificar la distribución de la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la República, así como reorganizar la conformación de los Grupos Internos de Trabajo y determinar los propósitos, actividades y responsabilidades de quienes los integran.

Que es necesario modificar los artículos 9° y 20 de la Resolución Organizacional 0169 de 5 de febrero de 2015, que redistribuye la Planta Temporal de Empleos de la Contraloría General de la República creada para el fortalecimiento, vigilancia y control del Sistema General de Regalías.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 9° de la Resolución Organizacional 0169 de 5 de febrero de 2015, en el sentido de adicionar al Grupo Interno de Trabajo para el Ejercicio de la Vigilancia y del Control Fiscal Micro del Sistema General de Regalías adscrito al Despacho del Vicecontralor General de la República, un cargo de Profesional Universitario Grado 01 y un cargo de Profesional Especializado Grado 03, el cual quedará así: El Grupo Interno de Trabajo para el Ejercicio de la Vigilancia y del Control Fiscal Micro del Sistema General de Regalías adscrito al Despacho del Vicecontralor General de la República estará integrado de la siguiente forma:

NIVEL CENTRAL

NIVEL	GRADO	DENOMINACIÓN	Nº. DE CARGOS
DIRECTIVO	4	CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL	15
ASESOR	2	ASESOR DE DESPACHO	2
EJECUTIVO	3	COORDINADOR DE GESTIÓN	6
PROFESIONAL	4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	22
PROFESIONAL	3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	20
PROFESIONAL	2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	18
PROFESIONAL	1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	13
TÉCNICO	1	TECNÓLOGO	1
ASISTENCIAL	6	SECRETARIO EJECUTIVO	1
ASISTENCIAL	4	SECRETARIO	1
ASISTENCIAL	3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
TOTAL DE CARGOS			100

Artículo 2°. Modificar el artículo 20 de la Resolución Organizacional 0169 de 5 de febrero de 2015, en el sentido de sustraer de la relación de cargos asignados como apoyo a la Gerencia Administrativa y Financiera de la Contraloría General de la República respecto de los asuntos relacionados con el Sistema General de Regalías, un cargo de Profesional Universitario Grado 01 y un cargo de Profesional Especializado Grado 03, acorde con esto, el mismo quedará así: Con el propósito de apoyar las funciones de la Gerencia Administrativa y Financiera se asignan los siguientes empleos de la Planta Temporal de la Contraloría General de la República:

NIVEL	GRADO	DENOMINACIÓN	Nº. DE CARGOS
ASESOR	1	ASESOR DE GESTIÓN	1
PROFESIONAL	3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3
PROFESIONAL	2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3
TOTAL CARGOS			7

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente la Resolución Organizacional OGZ-0169-2015, la Resolución Organizacional OGZ-0188-2015 y la Resolución Organizacional OGZ-0223-2015, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2015.

El Contralor General de la República,

Edgardo José Maya Villazón.

(C. F.).

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS ORGÁNICAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA NÚMERO REG-ORG-0006 DE 2015

(octubre 27)

por la cual se adopta el sistema de control fiscal sobre los gastos reservados.

El Contralor General de la República, en uso de las facultades otorgadas por el numeral 12 del artículo 268 de la Constitución Política, numeral 7 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000, y el artículo 4° de la Ley 1097 de 2 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1° del artículo 267 de la Constitución Política establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Que el numeral 4 del artículo 268 de la Constitución Política prescribe que es atribución del Contralor General de la República exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 268 de la Constitución Política, le corresponde al Contralor General de la República “Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial”.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto-ley 267 de 2000, corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los sistemas de control, procedimientos y principios que establezcan la ley y el Contralor General de la República mediante resolución.

Que según el numeral 1 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000, es atribución del Contralor General de la República fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000, es función del Contralor General de la República dictar las normas tendientes a la armonización de los sistemas en materia de la vigilancia de la gestión fiscal y los controles y modalidades que corresponda.

Que en consonancia con el artículo 6° de la Ley 42 de 1993, las disposiciones de la misma ley “y las que sean dictadas por el Contralor General de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 268, numeral 12 de la Constitución Nacional, primarán en materia de control fiscal sobre las que puedan dictar otras autoridades”.

Que el artículo 95 del Decreto 111 de 1996, establece que la Contraloría General de la República ejercerá vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1097 de 2007, “la vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados los realizará un grupo auditor que dependa directamente del Despacho del Contralor General de la República”.

Que con fundamento en las competencias señaladas, el Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la ley.

Que el Gobierno nacional expidió la Ley Estatutaria 1621 de 2013, para fortalecer el marco jurídico de los organismos que llevan actividades de inteligencia y contrainteligencia y cumplir su misión institucional.

Que el literal c) del artículo 61 G de la Ley 1621 de 2013, establece dentro de las funciones de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la de “Emitir un concepto sobre el informe de Auditoría de los gastos reservados elaborado por la Contraloría General de la República”.

Que el artículo 38 de la Ley 1621 de 2013 exige que los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y documentos o bases de datos con ocasión de la ejecución de gastos reservados, están obligados a suscribir acta de compromiso de reserva por 30 años y a cumplir “en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones”.

RESUELVE:
CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, competencia e informes de ley

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para la vigilancia de la gestión fiscal y el control fiscal a los recursos de gastos reservados, que ejecuten los organismos autorizados para ello, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1097 de 2006 y 1621 de 2013.

Artículo 2°. *Grupo de Auditoría.* La vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de los recursos asignados a gastos reservados será ejercida por el grupo auditor que para estos efectos dependerá directamente del Despacho del Contralor General de la República al cual estará adscrito, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1097 de 2006 y a lo dispuesto en la presente Resolución.

El grupo auditor se conformará como grupo interno permanente de auditores, para el cumplimiento de lo ordenado por la ley, en la citada disposición, cuya coordinación y supervisión estará a cargo del(a) Contralor(a) Delegado(a) para Defensa, Justicia y Seguridad.

Artículo 3°. *Atribuciones del grupo.* La vigilancia y control fiscal a la ejecución de gastos reservados estará a cargo del grupo interno permanente de auditores, designado por el Contralor General de la República, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de esta resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1097 de 2006.

A este grupo de auditoría le corresponde realizar el control fiscal integral sobre los gastos reservados, en el marco de lo dispuesto por la mencionada ley, el cual incluye lo relacionado con la revisión de las cuentas fiscales, las líneas de auditoría que sobre las mismas se realicen, la atención de denuncias ciudadanas, los requerimientos que sobre el particular formule el Congreso de la República, así como el adelantamiento de actuaciones especiales.

Artículo 4°. *Informes de ley.* Los Informes que deba rendir la Contraloría General al Congreso de la República relacionada con gastos reservados serán elaborados y soportados por el grupo de auditoría de que trata el artículo 2°, de conformidad con lo establecido en las normas y con los requisitos de presentación y de reserva a que ella tenga lugar.

CAPÍTULO II

La cuenta de Gastos Reservados

Artículo 5°. *Cuenta de gastos reservados.* Se entiende por cuenta, la información que deben presentar a la Contraloría General de la República los jefes o representantes legales de los sujetos de control que ejecuten recursos de gastos reservados, sobre las actividades financiadas por estos, de conformidad con lo regulado en la Ley 1097 de 2006.

Artículo 6°. *Responsables de la rendición de la cuenta de gastos reservados.* Los jefes o representantes legales de las entidades ejecutoras de recursos de gastos reservados rendirán, anualmente, de manera separada y debidamente suscrita, la cuenta consolidada de manejo y gestión financiera, administrativa y de resultados de los recursos asignados por este concepto para cada año fiscal.

Artículo 7°. *Término de presentación de la cuenta.* La cuenta de manejo de gestión anual de los gastos reservados de cada vigencia fiscal, comprendida entre el uno (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, se presentará a más tardar el 28 de febrero del año siguiente.

Artículo 8°. *Prórroga de la presentación de la cuenta.* Para el cumplimiento de la obligación de rendir la cuenta, los responsables podrán solicitar prórroga por escrito ante el administrador, coordinador y supervisor del Grupo Auditor de que trata el artículo 2°, la cual procederá solamente en eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Dicha solicitud deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cinco (5) días hábiles antes del vencimiento del término establecido en el artículo anterior.

Artículo 9°. *Contenido de la cuenta.* Los organismos ejecutores de gastos reservados, presentarán en sobre cerrado, ante el coordinador y supervisor del Grupo Auditor de que trata el artículo 2°, la cuenta de su manejo, la cual contendrá la siguiente información:

1. Presupuesto asignado y ejecutado en la vigencia, por rubros presupuestales y detallado por unidades, por conceptos del gasto y por fuentes de financiación.
2. Estados contables básicos.
3. Plan de Compras programado y ejecutado.
4. Relación de contratos, órdenes de suministro y de servicios.
5. Reporte de los principales resultados obtenidos con los gastos reservados.
6. Relación de reservas presupuestales y cuentas por pagar.
7. Los informes semestrales presentados por las oficinas de control interno a los ejecutores de gastos reservados.

Artículo 10. *Otra información.* En ejercicio de los instrumentos de vigilancia y control fiscal, la Contraloría General de la República podrá solicitar a las entidades ejecutoras de gastos reservados, la información que se requiera para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1097 de 2006. Para tal efecto, el Grupo Auditor de que trata el artículo 2°, señalará la información requerida, el término y el lugar de presentación.

Artículo 11. *Sanciones.* La inobservancia en cuanto al cumplimiento de los términos y requisitos señalados en esta resolución, dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables de su rendición, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

CAPÍTULO III

Ejercicio de vigilancia y control fiscal a Gastos Reservados

Artículo 12. *Modalidades de vigilancia y control.* El proceso auditor a la ejecución de gastos reservados se adelantará de manera independiente al de la entidad, mediante la modalidad de auditoría especial o mediante las modalidades de auditoría y otros instrumentos de vigilancia y control fiscal que establezca el Contralor General de la República de conformidad con sus competencias constitucionales y legales mencionadas en la parte motiva.

Artículo 13. *Criterios de evaluación.* La información y documentos soportes de gastos reservados que sean objeto de vigilancia y control fiscal, por parte del Grupo Auditor permanente de que trata el artículo 2° de la presente resolución, deberán ser objeto del examen y evaluación de la legalidad, necesidad, conexidad, causalidad, idoneidad y proporcionalidad de los mismos, conforme a su régimen constitucional y legal.

Se tendrán como fuentes de criterio para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal de los gastos reservados, la Constitución Política, las normas legales y reglamentarias de carácter general aplicables a la administración de los recursos públicos, las normas específicas sobre inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal y protección a víctimas y testigos; y, en lo pertinente, el Plan Nacional de Inteligencia de que trata el artículo 8° de la Ley 1621 de 2013.

De igual forma, serán fuentes de criterio, la reglamentación interna, instructivos, manuales y demás documentos que expidan las entidades de que trata el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, con el fin de establecer directrices, programación, ordenación, ejecución, control y orientación de los recursos de gastos reservados.

Artículo 14. *Sistemas de control fiscal aplicables.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 42 de 1993 y en cuanto se armonicen con lo dispuesto en las Leyes 1097 de 2006 y 1621 de 2013, en el ejercicio del control fiscal a los gastos reservados, se aplicarán controles de legalidad, de control interno, de control financiero y de gestión y resultados, de conformidad con la normatividad que le sea aplicable a estos recursos.

Artículo 15. *Soportes de legalización del gasto.* Para el ejercicio del control fiscal a los gastos reservados, se tendrán como soportes todos los documentos que sustenten la ejecución de los recursos, establecidos en las normas y los manuales de las entidades, entre los cuales se tienen, entre otros: Órdenes de operación, misiones de trabajo, solicitudes de recursos, comprobantes de pago, facturas, recibos, carátulas tiquetes, informes de resultados de operaciones, reportes de inteligencia, formatos, actas de pagos, reportes de la información recibida y del análisis efectuado, autorización del superior o del funcionario competente sobre la conveniencia del pago, reportes de la utilización o traslado de la información a otro organismo o instancia, y demás soportes que diseñen las entidades ejecutoras, para legalizar los gastos realizados, en el desarrollo de las actividades de inteligencia, contrainteligencia, pagos de información y de recompensas, protección de víctimas y testigos e investigación criminal, y que además hacen parte de la información necesaria para los registros contables y los de gestión. Así mismo se tendrá en cuenta el Plan Nacional de Inteligencia de que trata el artículo 8° de la Ley 1621 de 2013.

En la legalización de los recursos para la Protección a Víctimas y Testigos, se tendrán como soportes, todos los documentos que sustentan la protección, la asistencia a procesos judiciales a los que sean requeridos, los apoyos económicos por reubicación definitiva y demás gastos que se requiera para mantener el bienestar y las condiciones dignas de vida de los testigos, víctimas y sus familiares.

CAPÍTULO IV

Control de Gestión y Resultados

Artículo 16. *Principios aplicables.* Para el ejercicio del control de gestión y resultados a gastos reservados se tendrán en cuenta los principios rectores de la función administrativa, de los principios de la gestión fiscal, de los que particularmente rigen las actividades de gastos reservados y las operaciones de inteligencia y contrainteligencia que se financien con este tipo de gastos.

Artículo 17. *Indicadores de gestión.* La Contraloría dentro de los criterios de evaluación de la gestión de las entidades o unidades que ejecuten gastos reservados, verificará los indicadores de gestión y de resultados diseñados para gastos reservados por las entidades ejecutoras. Así mismo evaluará la gestión administrativa en la ejecución de los gastos reservados, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas, en los procesos aplicados en la ejecución de estos recursos.

CAPÍTULO V

Evaluación financiera

Artículo 18. *Aplicación de las normas de contabilidad pública.* Las dependencias responsables de la ejecución de gastos reservados, para el manejo contable, presupuestal y de tesorería, aplicarán las normas y procedimientos establecidas por la Contaduría General de la Nación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la reglamentación interna que regule estos aspectos.

Artículo 19. *Procedimientos.* El control fiscal al manejo financiero y contable se efectuará sobre los documentos y soportes establecidos para el registro, administración y custodia de los bienes y recursos, inventarios, presentación de Informes, presentación y consolidación de los estados financieros, de conformidad con la normatividad contable expedida por la Contaduría General de la Nación y la reglamentación interna definida para este fin.

En el manejo de Tesorería se verificará entre otros el cumplimiento de las normas generales, procedimientos Internos, registro y documentación para el pago correspondiente, de conformidad con las disposiciones de cada entidad y las normas legales vigentes que le son aplicables.

Artículo 20. *Aplicación de normas presupuestales.* El control fiscal en materia Presupuestal, se ejercerá verificando el cumplimiento de las normas presupuestales establecidas por el Ministerio de Hacienda para las entidades del Estado, para garantizar el cumplimiento de la normatividad externa e interna relacionada con el manejo presupuestal.

CAPÍTULO VI

Etapas y forma de ejercer la de vigilancia y control fiscal a Gastos Reservados

Artículo 21. *Determinación del Plan de Vigilancia Fiscal a Gastos Reservados.* El coordinador y supervisor de que trata el artículo 2°, presentará ante el Contralor General de la República para su aprobación, propuesta del Plan de Vigilancia y Control Fiscal a Gastos Reservados.

El Contralor General de la República determinará las directrices y lineamientos del control fiscal, con base en los cuales se programarán y realizarán las auditorías y demás instrumentos de vigilancia y control fiscal a gastos reservados.

Artículo 22. *Carácter confidencial de la información sobre gastos reservados.* Toda la información a la que acceda la Contraloría General de la República y las fases, etapas o procedimientos de los instrumentos de vigilancia y control que se relacionen con gastos reservados del sujeto de control respectivo, estará sujeta a reserva, desde su inicio y por el término establecido en el artículo 5° de la Ley 1097 de 2006 o en las normas que la adicionen o modifiquen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo no previsto en la presente resolución, se aplicarán los procedimientos señalados para la respectiva modalidad de auditoría o instrumento de vigilancia y control fiscal que se ordene adelantar.

Artículo 23. *Traslado de las observaciones.* El coordinador y supervisor del grupo de auditoría, remitirá las observaciones formuladas con ocasión del ejercicio de la vigilancia y control fiscal por parte del grupo auditor a las entidades de que trata el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, con el fin de que se pronuncien frente a cada una de estas, dentro del término otorgado.

Una vez rendidas las explicaciones, réplicas y/o respuestas de la entidad y/o sujeto vigilado, el Grupo Auditor deberá analizarlas dentro de las consideraciones con las que culmina el ejercicio de la vigilancia fiscal en cada caso.

Artículo 24. *Hallazgos.* Cumplido lo anterior, los hallazgos que se detecten en el desarrollo de la auditoría, se validarán en mesa de trabajo presidida por el coordinador y supervisor del grupo auditor de que trata el artículo 2°, con la participación de todos los integrantes del grupo auditor especial permanente, para lo cual se deberán surtir los pasos de validación establecidos en la Guía de Auditoría o en el procedimiento establecido para la modalidad de vigilancia y control que se adelante, sin perjuicio del carácter reservado de la actuación.

Artículo 25. *Informe de Auditoría o del instrumento de vigilancia y control.* Los resultados de la auditoría o del instrumento de vigilancia y control serán presentados de conformidad con el modelo de informe establecido en las regulaciones de la Contraloría General de la República para la correspondiente modalidad de auditoría o instrumento de vigilancia y control que se hubiere aplicado, conforme al Plan de Vigilancia adoptado.

Conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1097 de 2006, los informes con los cuales termina el ejercicio de la vigilancia y control fiscal a los gastos reservados, serán presentados en forma separada al de los de auditoría de la entidad, estarán suscritos por el Contralor General de la República y tendrán carácter reservado.

El concepto de la gestión y la opinión de los estados contables, se podrán tomar como insumo para el fenecimiento de la cuenta del sujeto de control.

Artículo 26. *Plan de mejoramiento.* Cuando así corresponda, como resultado del ejercicio de la vigilancia y control fiscal a gastos reservados, el jefe o representante legal de la entidad o unidad ejecutora de los mismos deberá suscribir y presentar un plan de mejoramiento, conforme a la metodología y a las normas expedidas por el Contralor General de la República, que regulen la suscripción de planes de mejoramiento para los sujetos de control.

Artículo 27. *Archivo de la información.* Mientras esté en las etapas de planeación y de ejecución el proceso auditor de que trata esta Resolución, todos los documentos reposarán y estarán bajo la responsabilidad y coordinación del grupo auditor especial permanente.

Una vez culminada la auditoría o el instrumento de vigilancia y control fiscal sobre la ejecución de gastos reservados o los mecanismos de vigilancia fiscal adelantados, el Grupo Auditor de que trata el artículo 2°, entregará debidamente inventariados tales documentos a la Unidad de Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Contraloría General de la República (USATI), para que en atención a las funciones que le competen guarde el archivo en reserva, por el término señalado en las Leyes 1097 de 2006 y 1621 de 2013.

Artículo 28. *Derogatoria y vigencia.* La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Orgánica 7253 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Contralor General de la República,

Edgardo José Maya Villazón.
(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000193 DE 2015

(julio 23)

por la cual se decide una actuación administrativa del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1173048.

Expediente número 34 de 2015

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014.

ANTECEDENTES:

...

RESUELVE:

Primero. Corrija la anotación número 16 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1173048, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Suprímase la X de propietario, en la anotación número 17 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1173048, teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Tercero. Notificar personalmente esta resolución a María Cristina Guaquetá Urrego, Miguel Antonio Romero Castro, Juan David Romero Guaquetá, Paola Andrea Romero Guaquetá y al Conjunto Residencial Santa Helena de Baviera II Etapa P.H., de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma di-

recta e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial*. (Artículo 73 ibídem).

Cuarto. Comunicar al Juzgado 55 Civil Municipal para que obre en el proceso ejecutivo con acción personal número 110014003055201101146 y al Juzgado 7° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, quien conoce del presente proceso según consta en oficio del 26 de junio de 2015, aportado por el peticionario, en solicitud que se anexa al expediente.

Quinto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Sexto. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2015.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000208 DE 2015

(julio 31)

por la cual se decide una actuación administrativa.

Expediente número 39 de 2014

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011, y 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Depurar la base de datos dándoles de baja como documentos devueltos por proceso de depuración a los siguientes turnos de documentos:

TURNO DE DOCUMENTO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	TURNO DE DOCUMENTO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	TURNO DE DOCUMENTO	MATRÍCULA INMOBILIARIA
2007-96248	NO APLICA	1996-38695	NO APLICA	1995-47622	NO APLICA
2007-97547	NO APLICA	2010-26302	NO APLICA	1999-75214	NO APLICA
2007-97548	NO APLICA	2006-51214	NO APLICA	1998-24717	NO APLICA
2007-97549	NO APLICA	2008-30315	NO APLICA	1996-38233	NO APLICA
2007-96257	NO APLICA	2003-32111	NO APLICA	1997-41992	NO APLICA
2007-97550	NO APLICA	2002-30240	NO APLICA	1998-66548	NO APLICA
2007-97555	NO APLICA	2010-6150	NO APLICA	1997-16242	NO APLICA
2007-97552	NO APLICA	2009-22307	NO APLICA	1997-27419	NO APLICA
2007-97558	NO APLICA	2005-3541	NO APLICA	1997-27272	NO APLICA
2007-97559	NO APLICA	2003-23855	NO APLICA	1998-28204	NO APLICA
2007-97564	NO APLICA	2009-70540	NO APLICA	1998-30034	NO APLICA
2007-97563	NO APLICA	2003-40651	NO APLICA	1998-30070	NO APLICA
2007-97565	NO APLICA	2009-25725	50N20093070	1997-12370	NO APLICA
2007-97560	NO APLICA	2012-78228	NO APLICA	1998-32245	NO APLICA
2007-97567	NO APLICA	2013-22730	NO APLICA	2012-49175	NO APLICA
2007-97569	NO APLICA	1997-86155	NO APLICA	2000-63156	NO APLICA
2007-97570	NO APLICA	1995-86534	NO APLICA	2002-57715	NO APLICA
2012-49174	NO APLICA	2009-65065	NO APLICA	2008-57957	NO APLICA
2012-47279	NO APLICA	1994-70900	NO APLICA	2004-14010	NO APLICA
2012-24870	NO APLICA	1994-48082	NO APLICA	2009-81023	NO APLICA
2009-18072	NO APLICA	1994-54389	NO APLICA	2011-75909	NO APLICA
2007-97578	NO APLICA	1996-13261	NO APLICA	2011-7736	NO APLICA
2007-97576	NO APLICA	1997-81942	NO APLICA	2011-23386	NO APLICA
2007-97574	NO APLICA	1996-84156	NO APLICA	1994-46152	NO APLICA
2007-97572	NO APLICA	1998-84002	NO APLICA	1996-72859	NO APLICA
2012-23526	NO APLICA	1995-11151	NO APLICA	1997-85393	NO APLICA
2012-10867	NO APLICA	1996-25872	NO APLICA	1994-62741	NO APLICA
2008-90655	NO APLICA	1999-75918	NO APLICA	1998-29268	NO APLICA
2011-25626	NO APLICA	1997-70369	NO APLICA	1994-79841	NO APLICA
2011-28127	NO APLICA	1997-35019	NO APLICA	2002-19699	NO APLICA
2012-70726	NO APLICA	1996-60908	NO APLICA	2002-17348	NO APLICA

Segundo. Notificar esta resolución por aviso en la forma prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), publicando la parte resolutive de este acto en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial*. (Artículo 73 ibídem).

Tercero. Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Oficina de Control Interno de Gestión, de la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines a que haya lugar y al Centro de Cómputo de esta oficina para que se ejecute este acto administrativo.

Cuarto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección

de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **10 días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Quinto. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2015.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Jurídico,

Amalia Tirado Vargas.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000307 DE 2015

(octubre 15)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-880086 y 50N-1162401.

Exp.118/2013

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014.

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la unificación del folio de matrícula inmobiliaria 50N-880086 en el folio 50N-1162401, y como consecuencia de ello déjese sin valor ni efecto la apertura del primero de ellos, de conformidad con la parte motiva de este proveído, insertando constancia en las mismas sobre tal circunstancia y efectúense las salvedades de ley.

Artículo 2°. Trasladar la anotación número dos del folio de matrícula inmobiliaria 50N-880086, correspondiente a la inscripción de la escritura pública 4035 del 4 de noviembre de 1997 de la Notaría 48 de Bogotá, D. C., al folio 50N-1162401, suprimiendo la "X" de propietario por tratarse de Enajenación de Derechos Sucesorales. Adecuar el orden cronológico.

Artículo 3°. Cerrar el folio de matrícula inmobiliaria 50N-880086 por las razones expuestas anteriormente.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de esta resolución al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, Despacho Judicial que está conociendo del proceso ordinario número 2011-0527.

Artículo 5°. Notificar personalmente esta resolución a las señoras: María Oliva Díaz Moreno, Leonor Martínez, Blanca María Martínez, María Alicia Martínez, María Elena Atara Martínez, asimismo, a los señores José Euclides, Marco Aurelio, Luis Eduardo, Graciela, María Isabel, Rosalbina, Alcibiades, Manuel y Ana Julia Martínez Ruiz. De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y comoquiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la Entidad y en el *Diario Oficial*. (Artículo 73 ibídem).

Artículo 6°. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y/o el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Artículo 7°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 2015.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.
(C. F.)

AUTOS

AUTO NÚMERO 000060 DE 2015

(octubre 5)

por medio del cual se corrige el Auto número 137 de 2013.

Expediente número 114 de 2013.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos 4° y 34 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y 59 y s.s. de la Ley 1579 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Corregir el artículo primero del Auto número 137 del 22 de noviembre de 2013 el cual quedará del siguiente tenor:

"Artículo Primero. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-503265, 50N-851886, 50N-20011178 y 50N-20308019, 50N-20308020 y 50N-20308021, segregados del 50N-433371, de conformidad con la parte motiva del presente proveído".

Artículo 2°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2015.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.
(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga

AUTOS

AUTO DE 2015

(septiembre 1°)

por el cual se inicia una Actuación Administrativa.

Expediente número 300-A.A.2015-31

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica de los inmuebles identificados con la **matrícula inmobiliaria números 300-304980, 300-321381 y 300-321382.**

Artículo 2°. Notificar el contenido del presente auto de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal del Leasing Bancolombia S. A. Compañía de Financiamiento Comercial; al representante legal de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga C.D.M.B.; al Representante Legal de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. Sigla Empas S.A.; a los señores Manuel Enrique Caíta Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 19421734; Diego Andrés Calderón Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía número 80233289; Joubert Jeanne Delage, identificado con la cédula de extranjería número 41102; Dejugnac Delage Thierry Michel, identificado con la cédula de ciudadanía número 19335753; Hernando Manrique Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 91267205; Rogerio Armando Rojas Manosalva, identificado con la cédula de ciudadanía número 91227742; Pedro Elías Sánchez Orejarena, identificado con la cédula de ciudadanía número 13841338; Jaime Prada Lloreda, identificado con la cédula de ciudadanía número 2019875 y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el **artículo 37 Ley 1437 de 2011.**

Artículo 4°. Bloquear los folios de matrícula inmobiliaria números **300-304980, 300-321381 y 300-321382**, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 5°. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el **artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.**

Artículo 6°. Contra el presente auto no procede recurso.

Artículo 7°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a 1° de septiembre de 2015.

El Registrador Principal de I.P.,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.
(C. F.)

AUTO DE 2015

(septiembre 8)

por el cual se inicia una Actuación Administrativa.

Expediente número 300-A.A.2015-38

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria número 300-2955.**

Artículo 2°. Notificar el contenido del presente auto de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, a Álvaro Brochero, identificado con la cédula de ciudadanía

número 13881707; Sol Ángel Conde Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 63300588, Efraín Ravelo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 2153550; Bárbara Rugeles de Ravelo, identificada con la cédula de ciudadanía número 27956849 y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el **Diario Oficial**, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el **artículo 37 de la Ley 1437 de 2011**.

Artículo 4°. Bloquear el folio de **matrícula inmobiliaria número 300-2955**, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 5°. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el **artículo 36 de la Ley 1437 de 2011**.

Artículo 6°. Contra el presente auto no procede recurso.

Artículo 7°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a 8 de septiembre de 2015.

El Registrador Principal de I.P.,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.
(C. F.).

AUTO DE 2015

(septiembre 14)

por el cual se inicia una Actuación Administrativa.

Expediente número 300-A.A.2015-39

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria número 300-59851**.

Artículo 2°. Notificar el contenido del presente auto de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, a Martha Lucía González Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 28358403; María Isabel González Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 28410894; Mario Saúl González Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 5736499; Néstor Anguelo González Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 5734824; Jorge Yesid González Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 91479790; Daniel Antonio González Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 5758212; David Steven Anaya González; William Andrés Anaya González y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el **Diario Oficial**, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el **artículo 37 de la Ley 1437 de 2011**.

Artículo 4°. Bloquear el folio de **matrícula inmobiliaria número 300-59851**, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 5°. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el **artículo 36 de la Ley 1437 de 2011**.

Artículo 6°. Contra el presente auto no procede recurso.

Artículo 7°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a 14 de septiembre de 2015.

El Registrador Principal de I.P.,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

AVISOS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 69 de la Ley 1437 de 2011,

NOTIFICA A:

Cecilia Inés Salazar Hurtado, Herederos Determinados e Indeterminados de Reinaldo Salazar Hurtado y a todo el que se crea con derecho para que se presente en el horario de atención al público de 7:30 a. m. a 3:30 p. m. al Despacho de la Jefe del Área Jurídica de

esta Oficina, ubicada en la Carrera 56 N° 11-A-20, dentro de los (5) días siguientes a esta publicación, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución número 422 de 21/09/2015 por la cual se resuelve una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-389755, dando cumplimiento al artículo 2° de la citada resolución, haciéndoles conocer que contra ella proceden los recursos de la Vía Gubernativa que podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, ante el Registrador Principal y ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (artículos 49 y 50 Decreto número 01 de 1984 - Decreto número 0302 del 29-01-2004. Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Decreto número 2163 del 17/06/2011).

Notifíquese y cúmplase.

Firmado:

Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

Doctor Francisco Javier Vélez Peña,

Doctor Luis Eduardo Bedoya Libreros,

Coordinador Área Jurídica.

Expediente número 3702015AA-33.

Se fija la presente citación en lugar visible de esta oficina a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

El Secretario *Ad hoc*,

(Firma ilegible).

Se desfija la presente citación a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

El Secretario *Ad hoc*,

(Firma ilegible).

(C. F.).

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 422 DE 2015

(septiembre 21)

por medio de la cual se ordena trasladar las anotaciones contenidas en el Libro de Matrícula, Tomo 95 Folio 27 al folio de matrícula inmobiliaria número 370-389755.

Expediente número 3702015AA-33

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 34 s.s. de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar asentar las anotaciones contenidas en el Libro de Matrícula Tomo 95 Folio 27, al folio de matrícula inmobiliaria número **370-389755**, correspondientes a las escrituras públicas números 1587 de 29/05/1950 (Libro 1° de Registro, Tomo 61, Página 153, Partida 4058 a 4060) y 1662 de 02/06/1950 (Libro 1° de Registro, Tomo 60, Folio 330/32, Partida 3125/26) de la Notaría 3ª de Cali, en virtud de que la matrícula aquí descrita identifica el lote y la mejora, por lo cual a partir de la fecha de la presente inscripción el folio de matrícula inmobiliaria número **370-389755** comprende el lote de terreno y la mejora.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución a las partes interesadas, haciéndoles conocer que contra ella proceden los Recursos de la Vía Gubernativa que podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, ante el Registrador Principal y ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (artículos 49 y 50 Decreto número 01 de 1984, Decreto número 0302 del 29-01-2004. Artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Decreto número 2163 del 17/06/2011).

Artículo 3°. Dejar copia de esta resolución en las carpetas números **370-389755** donde reposan los antecedentes registrales de los inmuebles.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali a 21 de septiembre de 2015.

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali,

Francisco Javier Vélez Peña.

El Coordinador Área Jurídica,

Luis Eduardo Bedoya Libreros.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta

AUTOS

AUTO DE 2015

(agosto 26)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-127580.

Expediente número 2015-260-AA-007

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta, en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 1579 del 1° de octubre

de 2012 y Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-127580.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido del auto al señor Reinaldo Rincón Prada, a la señora Luz Marina García Meléndez, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta y los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que ordene la cancelación de la medida Cautela de embargo por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 5°. Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria número 260-127580, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación, por tal motivo turno que ingrese relacionado con el número de matrícula 260-127580, el calificador debe enviarlo a la Actuación Administrativa.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado. Artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San José de Cúcuta a 26 de agosto de 2015.

La Registradora de Instrumentos Públicos,

Martha Eliana Pérez Torrenegra.
(C. F.).

AUTO DE 2015

(septiembre 10)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-103483.

Expediente número 2015-260-AA-008

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta, en uso de las facultades legales, en especial, las que le confiere la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 260-103483.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido del auto a la señora Dioselina Chinchilla, a la Calle 17 N° 3-02 El Salado, al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no fuere posible la notificación personal se realizará por aviso de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Bloquear el folio de Matrícula Inmobiliaria número 260-103483, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación, por tal motivo el turno que ingrese relacionado con el número de Matrícula número 260-103483, el calificador debe enviarlo a la Actuación Administrativa.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado. Artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente. Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San José de Cúcuta, a 10 de septiembre de 2015.

La Registradora de Instrumentos Públicos,

Martha Eliana Pérez Torrenegra.
(C. F.).

AUTO DE 2015

(septiembre 15)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-42334.

Expediente número 2015-260-AA-009

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta, en uso de las facultades legales, en especial, las que le confiere la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 260-42334.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido del auto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, Bancolombia S. A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S. A., Lubricantes del Oriente S. A., y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no fuere posible la notificación personal se realizará por aviso de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Bloquear el folio de Matrícula Inmobiliaria número 260-42334, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación, por tal motivo el turno que ingrese relacionado con el número de Matrícula número 260-42334, el calificador debe enviarlo a la Actuación Administrativa.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado. Artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San José de Cúcuta, a 15 de septiembre de 2015.

La Registradora Instrumentos Públicos,

Martha Eliana Pérez Torrenegra.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga

AUTOS

AUTO DE 2015

(septiembre 29)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

Expediente número 312-A.A.2015-108

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Málaga (Santander), en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número **312-6275**.

Artículo 2°. **Notificar** el contenido del Auto a la señora Leal Moreno Olga Lucía y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C.C.A.

Artículo 4°. **Bloquear** el folio de Matrícula Inmobiliaria número 312-6275 con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente providencia.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 36 C.C.A.).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de su fecha de expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Málaga (Santander), a 29 de septiembre de 2015.

La Registradora Seccional de I.P.,

Belcy Burgos Sánchez.
(C. F.).

AUTO DE 2015

(septiembre 29)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

Expediente número 312-A.A.2015-109

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Málaga (Santander), en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número **312-8842**.

Artículo 2°. **Notificar** el contenido del Auto a la señora Leal Moreno Olga Lucía y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el **Diario Oficial**, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C. C. A.

Artículo 4°. **Bloquear** el folio de Matrícula Inmobiliaria número **312-8842** con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente providencia.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 36 C.C.A.).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de su fecha de expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta Oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Málaga (Santander), a 29 de septiembre de 2015.

La Registradora Seccional de I.P.,

Belcy Burgos Sánchez.
(C. F.).

AUTO DE 2015

(septiembre 30)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

Expediente número 312-A.A.2015-110

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Málaga (Santander), en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

DISPONE

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número **312-4480**.

Artículo 2°. **Notificar** el contenido del Auto a la señora Duarte Oviedo Angélica María y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el **Diario Oficial**, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C.C.A.

Artículo 4°. **Bloquear** el folio de Matrícula Inmobiliaria número **312-4480** con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente providencia.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 36 C.C.A.).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de su fecha de expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta Oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Málaga (Santander), a 30 de septiembre de 2015.

La Registradora Seccional de I.P.,

Belcy Burgos Sánchez.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 24 DE 2015

(septiembre 8)

por medio de la cual se inicia se decide una Actuación Administrativa Tendiente a establecer la real situación Jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 083-477 que identifica el predio rural denominado "San Victorino", ubicado en la vereda de Palmichal de la Jurisdicción municipal de Chitaraque.

Expediente número 083-AA- 2.015-10

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá), en ejercicio de las facultades legales y, en especial, las contenidas en la Ley 1579 de 2012 y Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Corrijase en especificación la naturaleza jurídica del acto de las anotaciones 06, 07 y 08 de la matrícula inmobiliaria 083-477 a falsa tradición, código registral 007, indicando la letra (I) derecho incompleto por venir en una posesión.

Artículo 2°. Elimínese la X de propietario en las Anotaciones 07, 08 y 09 por venir en falsa tradición.

Artículo 3°. Notifíquese personalmente a los señores González Luz Dary, Piña Ayala Simón y al señor Yader Mauricio Barón Ulloa, interesado en la certificación para proceso de pertenencia, de no ser posible la notificación personal esta se hará por a viso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Cítense a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Actuación, para lo cual se publicará este auto en un diario de circulación nacional.

Artículo 5°. Con fundamento en la información constatada por la oficina en sus archivos, documentos alegados al expediente, elabórense los formularios de calificación, háganse los ajustes correspondientes y déjese copia de la presente Providencia.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Moniquirá y el de apelación ante la Superintendencia de Notariado y Registro los que deberán interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o publicación, según el caso, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Moniquirá, a 8 de septiembre de 2015.

La Registradora,

Nelcy Yamile Burgos Villamil.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta)

AUTOS

AUTO DE 2015

(marzo 16)

por el cual se inicia una actuación administrativa para establecer la real situación Jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-16651.

Expediente número AA-230-2015-009

El Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por la Ley 1579 de 2012, 1437 de 2011 y Decreto 2163 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria **230-16651**, frente a los hechos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Artículo 2°. Ordenar la práctica y aporte de las pruebas a que haya lugar y necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa. (Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Citar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación como los terceros determinados e indeterminados, y las personas directamente afectadas así: Teresa Caja-Jamarca Ladino, Iglesia de Dios Petecostal M.I. Myriam Amparo Soto de Vargas, María Helena Soto Vega, Alba Nohora Hernández, José Isidro Herrera Amaya, Beatriz Duarte Barrios y al doctor Willaim Sánchez Toro, actuando en calidad de apoderado del señor Parmenio Ortiz Pinto. (Artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011).

Los citados podrán hacerse parte en la presente actuación administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. (Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011).

Si la citación no fuere posible, sùrtase la notificación de que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Notificar personalmente el contenido del presente Auto a las anteriores personas.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo provisional del folio de Matrícula Inmobiliaria número Inmobiliaria **230-16651**, mientras se surte la presente actuación administrativa, a fin de

evitar que se publiciten documentos públicos o se expidan certificados de tradición, hasta tanto se decida sobre su situación jurídica.

Artículo 6°. Formar el expediente de que trata el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el que permanecerá a disposición de los interesados.

Artículo 7°. Este Auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno de la vía gubernativa. (Artículo 75 del C.P.A. y C.A.).

Comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Villavicencio (Meta), a 16 de marzo de 2015.

El Registrador de Instrumentos Públicos, Villavicencio (Meta),

George Zabaleta Tique.

(C. F.).

Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá,

AVISA:

Que, Carlos Alberto Fernández Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía número 14213379 de Ibagué (Tolima), en calidad de **Esposo** ha solicitado mediante radicado **E-2015-157643** de fecha **29/09/2015**, el reconocimiento de prestaciones sociales que puedan corresponder al señora Rafaela Amarís Ramos (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 39006581 fallecida el día 05/09/2015. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Bogotá, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo avisos, respectivamente.

La Profesional Especializada,

Janine Parada Nuván.

Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Radicado número. S-2015-136090.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21502163. 26-X-2015. Valor \$50.000.

Notaría Única Encargada del Círculo Notarial de Nocaima, Cundinamarca

EDICTOS

La Notaría Única Encargada del Círculo Notarial de Nocaima, Cundinamarca,

EMPLAZA:

Por el término de diez (10) días a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de la liquidación de herencia del causante, Hernando Alirio Bohórquez Bohórquez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3108322, quien falleció en Bogotá, el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), pero su último domicilio y en donde dejó todos sus bienes fue el municipio de Nocaima, Cundinamarca.

Igualmente se informa que fue aceptado el trámite respectivo de la liquidación de herencia en esta notaría, mediante acta número trece (13) de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015).

Se ordena la publicación del presente edicto en un periódico y en una radiodifusora de amplia circulación y audición local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto número 902 de 1988 ordenase además su fijación en un lugar visible de la notaría por el termino de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy en Nocaima a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil quince (2015) a las 8:00 a. m.

La Notaría Única Encargada, Nocaima, Cundinamarca,

Yolanda Triana Triana.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21502170. 27-X-2015. Valor \$50.000.

AVISOS JUDICIALES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

AVISA:

Que por fallo del veintiocho (28) de septiembre de 2015, proferido por este despacho y dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de "Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento" promovido por la señora Ana Bertha Rodríguez Acevedo de Acevedo

y donde figura como desaparecido el señor José Mauricio Hernández Rojas y cuya parte resolutive contiene lo siguiente:

"Primero. Declarar la muerte presunta por desaparecimiento al señor José Mauricio Hernández Rojas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10267605 expedida en Manizales, de acuerdo con lo que se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Fijar como fecha presuntiva de la muerte del señor José Mauricio Hernández Rojas, el día 19 de noviembre de 2013, según lo que se dejó dicho en la parte motiva.

Tercero. Librar oficio por la Secretaría del Despacho a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que realice la inscripción de esta providencia en los registros respectivos, se extienda el folio de defunción del señor José Mauricio Hernández Rojas y se haga la inscripción en el libro de varios que se lleva en la misma.

Cuarto. Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 5 del artículo 657 del Código Adjetivo Civil, aviso que se publicará por una vez al menos en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Tiempo*.

Quinto. No ordenar se surta el grado jurisdiccional del consulta de este fallo y ante el Superior Funcional, por lo ya motivado.

Notifíquese.

El Juez,

(Fdo.) *Hernando Yara Echeverri,*

El presente edicto se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Tiempo*, publicaciones que deberán traerse por parte del interesado al juzgado para que obre en el respectivo proceso de conformidad con el numeral 5 del artículo 657 del C. de P. C.

Manizales, octubre 19 de 2015.

La Secretaria,

Clemencia del Pilar Alzate Ramirez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21502167. 27-X-2015. Valor \$50.000.

Multiservicios de Seguridad Multiseg Ltda.

AVISOS

A los herederos de Rubén Darío Ramírez

La empresa Multiservicios de Seguridad Multiseg Ltda. domiciliada en la Calle 111 N° 51-22 Bogotá (Cundinamarca). Actuando en conformidad con lo indicado en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, hace saber que el señor Rubén Darío Ramírez falleció en la ciudad de Bogotá, el día 12 de octubre de 2015, y que para reclamar sus prestaciones sociales se han presentado los siguientes solicitantes.

1. Luz Mery Vera Cerquera, actuando en calidad de esposa.
2. Yulieth Dayana Ramírez Vera, actuando en calidad de hija.
3. Lisbeth Daniela Ramírez Vera, actuando en calidad de hija.
4. Jhonatan Darío Ramírez Vera, actuando en calidad de hijo.

A quienes crean tener igual o mejor derecho que los reclamantes ya citados, se les informa que deberán presentarse en la dirección aquí anunciada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de esta publicación con el fin de acreditar su derecho.

El Representante Legal,

Mauricio Castro Galvis.

Segundo aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21502096. 19-X-2015. Valor \$50.000.

CERTIFICACIONES

DAVIVIENDA CERTIFICACIÓN			
CERTIFICACION CDT No.	AS002478608	LA PRESENTE A	2015/10/16
TITULAR ACTUAL	2896211	ESTADO	Vigente
TIPO DE MANEJO	Individual		
Condiciones Faciales Originales			
FECHA DE EXPEDICION	2015/09/21	FECHA DE VTO	2015/11/21
VALOR NOMINAL INICIAL	\$105.000.000,00	PLAZO	3 Mes
PERIODICIDAD PAGO INTERESES	Parcial	MODALIDAD	Variable
TASA EA	64,20 %	TASA NOMINAL	08,619363 %
CONVENCION	360/360		
Condiciones vigentes a la fecha como consecuencia de la última prórroga			
FECHA INICIO PERIODO	*****	FECHA PROX VTO	*****
TASA EA DEL PERIODO	*****	TASA NOMINAL	*****
INTERESES	*****		
RETE FTE CAUSADA	*****		
VALOR NETO ACTUAL (K+R)	\$105.000.000,00		
La presente es expedida a solicitud de AMPARO VALDIVIESO GAVIRIA			
CON	3096611	Certificado No.	111644

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1310134. 27-X-2015. Valor \$60.000.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 3288 de 2015, por la cual se entrega un inmueble al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), y se deja sin efecto un acto administrativo.....	1
Resolución número 3289 de 2015, por la cual se entrega un inmueble al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), y se deja sin efecto un acto administrativo.....	2
Resolución número 3290 de 2015, por la cual se entrega un inmueble al Fondo Nacional de Turismo (Fontur)	3
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Decreto número 2112 de 2015, por el cual se designa representante del Presidente de la República.....	4
Resolución número 2247 de 2015, por la cual se crea la Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y se dictan otras disposiciones.	4
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 0432 de 2015, por medio de la cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones.....	6
Comisión de Regulación de Comunicaciones	
Resolución número 4813 de 2015, por la cual se establecen medidas de identificación de equipos terminales móviles dentro de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles, se modifica la Resolución CRC 3128 de 2011 y se dictan otras disposiciones..	7
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
El Director General, hace saber que Daniel Francisco Acosta Monsalve falleció.....	14
ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS	
Universidad Surcolombiana	
Resolución número P1119 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un profesor ocasional.	14
Resolución número P1120 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.....	15
Resolución número P1121 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.....	15
Resolución número P1122 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.....	16
Resolución número P1123 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.....	16
Resolución número P1124 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.....	17
Resolución número P1125 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de una profesora ocasional.	17
Resolución número P1126 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un profesor ocasional.	18
Resolución número P1127 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de una profesora ocasional.	18
Resolución número P1128 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de una profesora ocasional.	19
Universidad Tecnológica de Pereira	
Acuerdo número 21 de 2015, por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira.....	19
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	
Resolución número 8894 de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.....	21
Resolución número 8895 de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.....	21
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Cecilia de la Fuente de Lleras	
Regional Cundinamarca - Dirección Regional	
Resolución número 3476 de 2015, por la cual se reconoce Personería Jurídica a la Fundación de Investigación Agroambiental I.A.J.M.....	22
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Atlántico	
Resolución número 0000683 de 2015, por medio de la cual se declara en revisión y ajuste el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica de la Ciénaga de Malloquín y los arroyos Grande y León y se dictan otras determinaciones.....	22
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Resolución número 1803 de 2015, por medio de la cual se determina la zona de protección de la Quebrada El Pueblo.....	24

	Págs.
VIARIOS	
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 13952 de 2015, por la cual se modifica la Resolución 12361 del 19 de octubre de 2015, por la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales de las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre de 2015, en el departamento de Antioquia.	26
Contraloría General de la República	
Resolución Organizacional número OGZ-0325 de 2015, por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.	27
Resolución Organizacional número OGZ-0326 de 2015, por la cual se trasladan unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República.....	27
Resolución Organizacional número OGZ-0327 de 2015, por la cual se modifican los artículos 9° y 20 de la Resolución Organizacional OGZ-0169-2015 “por la que se redistribuye la Planta Temporal de Empleos de la Contraloría General de la República creada para el fortalecimiento, vigilancia y control del Sistema General de Regalías, se reorganiza la conformación de los grupos internos de trabajo y se determinan las actividades y responsabilidades de los mismos y se asignan unos funcionarios de apoyo”.....	27
Resolución Reglamentaria Orgánica número REG-ORG-0006 de 2015, por la cual se adopta el sistema de control fiscal sobre los gastos reservados.....	28
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte	
Resolución número 000193 de 2015, por lo cual se decide una actuación administrativa del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1173048.....	30
Resolución número 000208 de 2015, por la cual se decide una actuación administrativa.....	30
Resolución número 000307 de 2015, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-880086 y 50N-1162401.....	31
Auto número 000060 de 2015, por medio del cual se corrige el Auto número 137 de 2013.....	31
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga	
Auto de 2015, por el cual se inicia una Actuación Administrativa.....	31
Auto de 2015, por el cual se inicia una Actuación Administrativa.....	31
Auto de 2015, por el cual se inicia una Actuación Administrativa.....	32
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali	
La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 69 de la Ley 1437 de 2011 notifica a Cecilia Inés Salazar Hurtado, Herederos Determinados e Indeterminados de Reinaldo Salazar Hurtado	32
Resolución número 422 de 2015, por medio de la cual se ordena trasladar las anotaciones contenidas en el Libro de Matrícula, Tomo 95 Folio 27 al folio de matrícula inmobiliaria número 370-389755.....	32
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta	
Auto de 2015, por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-127580.....	32
Auto de 2015, por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-103483.....	33
Auto de 2015, por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-42334.....	33
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga	
Auto de 2015, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	33
Auto de 2015, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	33
Auto de 2015, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	34
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá	
Resolución número 24 de 2015, por medio de la cual se inicia se decide una Actuación Administrativa Tendiente a establecer la real situación Jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 083-477 que identifica el predio rural denominado “San Victorino”, ubicado en la vereda de Palmichal de la Jurisdicción municipal de Chitaraque.....	34
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta)	
Auto de 2015, por el cual se inicia una actuación administrativa para establecer la real situación Jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-16651.....	34
Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá avisa que, Carlos Alberto Fernández Arbeláez ha solicitado el reconocimiento de prestaciones sociales que puedan corresponder a Rafaela Amarís Ramos.....	35
Notaría Única Encargada del Circuito Notarial de Nocaima, Cundinamarca	
La Notaría Única Encargada del Circuito Notarial de Nocaima Cundinamarca emplaza por el término de diez (10) días a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de la liquidación de herencia de Hernando Alirio Bohórquez Bohórquez.....	35
La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas avisa del proceso de Jurisdicción Voluntaria de “Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento a José Mauricio Hernandez Rojas	35
Multiservicios de Seguridad Multiseg Ltda.	
Avisa a los Herederos de Rubén Darío Ramírez.....	35
Certificaciones.....	35